



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Asesoría Fiscal

**Análisis crítico de las reducciones, tarifas y
bonificaciones del Impuesto sobre
Sucesiones en Cataluña**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Joaquín Romero Montoya
Tipo de trabajo:	Teórico-Práctico
Director/a:	Natasha T. Caballero Fernández
Fecha:	11 Julio 2025

Resumen

El objeto de este trabajo es analizar algunos de los elementos del Impuesto sobre Sucesiones de Cataluña que determinan la cuota final a pagar y que afectan a las herencias más habituales; en concreto: las reducciones por parentesco y la reducción por vivienda habitual, así como las tarifas, coeficientes por patrimonio preexistente y las bonificaciones de la cuota.

El objetivo de su análisis es proponer la actualización de los importes, en algunos casos; la modificación de las condiciones en las que se aplica, en otros; o bien, directamente su supresión. Para ello se compara el modelo aplicado en Cataluña para cada uno de los elementos arriba mencionados con el tratamiento que reciben esos mismos elementos en otras Comunidades Autónomas españolas y se incorporan las opiniones de algunos juristas expertos en la materia, de manera que el Impuesto cumpla las exigencias constitucionales de gravar los incrementos de capacidad económica de manera progresiva sin caer en confiscatoriedad.

Palabras clave:

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Cataluña; reducción por parentesco; reducción por vivienda habitual; bonificaciones del Impuesto sobre Sucesiones; coeficientes por patrimonio preexistente.

Abstract

The purpose of this paper is to analyse some of the elements of the Inheritance Tax in Catalonia that determine the final inheritance tax payable in the most common inheritances; specifically: the reductions for kinship and the reduction for the main residence, as well as the tax rates, coefficients for pre-existing assets and tax rebates.

The aim of this analysis is to propose updating the amounts, in some cases; modifying the conditions under which it is applied, in others; or even eliminating it altogether. To this end, the model applied in Catalonia for each of the elements mentioned before is compared with the treatment of these same elements in other Spanish Autonomous Communities, and the opinions of legal experts on the subject, so that the Inheritance Tax meets the constitutional requirements of being based in economic capacity, maintaining a progressive nature without falling into confiscatory mode.

Keywords:

Inheritance and Donations Tax in Catalonia; reduction for kinship; reduction for habitual residence; Inheritance tax allowances; coefficient for pre-existing assets.

Agradecimientos

Para elaborar este Trabajo de Fin de Máster y preparar su defensa he tenido el privilegio de contar con la inspiración, el apoyo y la ayuda de diversas personas.

En primer lugar, quisiera dar las gracias a mi compañero de estudios Javier Villarino y a la Doctora en Derecho y Coordinadora académica del programa, Dña. Helena Pujalte Martínez-Leite, quienes durante una clase donde se trataba el Impuesto de Sucesiones y Donaciones y sus peculiaridades en Cataluña –lugar de residencia de quien suscribe– me animaron a profundizar en el estudio de la aplicación del Impuesto en Cataluña. Sus comentarios cristalizaron en la elaboración de este Trabajo.

En segundo lugar, deseo agradecer la colaboración de D. Miguel Ángel Ariño, profesor de Análisis y Toma de Decisiones del IESE Business School, por sus orientaciones para trabajar los datos y encontrar las fórmulas que han permitido elaborar la nueva Tabla de Tarifas propuesta.

Por último, quiero mostrar mi agradecimiento a Dña. Natasha Caballero Fernández, profesora de Derecho Financiero y Tributario, que ha tenido la amabilidad y paciencia de dirigir este Trabajo; darle las gracias por el tiempo que me ha dedicado, sus conocimientos e indicaciones para mejorar el contenido y dar la forma definitiva al documento, así como su aliento para seguir con un ritmo de dedicación constante.

Índice de contenidos

1.	Introducción	9
1.1	Justificación del tema elegido	10
1.2	Problema y finalidad del trabajo	11
1.3	Objetivos.....	13
1.4	Metodología y estructura del TFM	14
2.	Sucesiones y Donaciones: un impuesto en peligro de extinción.	16
2.1.	La recaudación del impuesto en las diferentes CC.AA.	20
2.2.	Evolución del tributo en Cataluña	25
3.	Análisis de los elementos que configuran la cuota a liquidar del ISD en Cataluña	29
3.1.	Reducción por parentesco en el ISD de Cataluña y otras CC.AA.	29
3.1.1.	Justificación de las reducciones por proximidad en el parentesco.....	29
3.1.2.	La edad y otras situaciones de vulnerabilidad en el ISD	31
3.1.3.	Las reducciones por parentesco en las Comunidades Autónomas.....	33
3.1.4.	Las reducciones por parentesco en Cataluña.....	35
3.2.	Reducción por vivienda habitual del causante: la singularidad de la reducción aplicada en el ISD de Cataluña.....	36
3.2.1.	Justificación de la reducción por heredar la vivienda habitual del causante...36	
3.2.2.	La reducción por vivienda habitual en las Comunidades Autónomas.	37
3.2.3.	La reducción por vivienda habitual del causante en Cataluña.....	39
3.2.4.	Límites máximo y mínimo de la reducción por vivienda en Cataluña.....	41
3.2.5.	El requisito de convivencia para aplicarse esta reducción.....	46
3.3.	La tarifa y los multiplicadores por patrimonio previo.	49
3.3.1.	Tarifa, tipos marginales y coeficientes multiplicadores de la cuota	49
3.3.2.	Los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente.	52

3.3.3.	La tarifa y los coeficientes multiplicadores en Cataluña	55
3.4.	La tabla de bonificaciones progresiva: un punto de complejidad adicional.	56
3.4.1.	Las bonificaciones de la cuota en las Comunidades Autónomas	56
3.4.2.	Las bonificaciones de la cuota tributaria en Cataluña.	59
4.	Conclusiones.....	63
	Referencias bibliográficas.....	68
	Listado de abreviaturas	72
	Anexos	73
	Anexo A: Principales elementos configuradores de la cuota del IS	73
	Anexo B. Evolución precios de la vivienda en Cataluña (2010-2024) 2015= índice 100	74
	Anexo C. Web GENCAT: aplicación reducción vivienda habitual del causante	75
	Anexo D. Simulaciones reducción por vivienda en el Programa de Ayuda GENCAT.....	76
	Anexo E. Propuesta de actualización de Reducciones por Parentesco en el ISDCAT.....	77
	Anexo F. Propuesta de actualización de la Reducción por vivienda habitual (Art. 17)	78
	Anexo G. Propuesta ejemplos adicionales de reducción por vivienda habitual (Art. 17)	79
	Anexo H. Propuesta nueva Tabla de Tarifas ISD Cataluña: Tabla A (tarifa poco intensa)	80
	Anexo I. Comparativa Tabla A propuesta con el actual ISD catalán (tarifa poco intensa). ..	81
	Anexo J. Propuesta nueva Tabla de Tarifas ISD Cataluña: Tabla B (de intensidad media)...	82
	Anexo K. Comparativa Tabla B propuesta (intensidad media) con el actual ISD catalán.....	83

Índice de figuras

Figura 1. Prospectiva de transmisión de riqueza intergeneracional	17
Figura 2. Participación del ISD sobre el total de impuestos en países de la UE (%).....	19
Figura 3. Países que mantienen un ISD en Europa y su rango de tarifas	20
Figura 4. Partido político que gobierna en cada Comunidad Autónoma.....	24
Figura 5. Evolución anual de la recaudación del ISD en Cataluña y otras CC.AA.	27
Figura 6. Doble tabla de bonificaciones de Cataluña (desde abril 2020)	60

Índice de tablas

Tabla 1. PIB y recaudación del ISD en las CC.AA. en 2023: ratios comparativas.	22
Tabla 2. Reducciones por parentesco y bonificaciones de la cuota (Grupos I, II y III)	34
Tabla 3. Reducción por vivienda habitual en las normativas autonómicas	38
Tabla 4. Reducción por vivienda habitual de 900.000 euros (de uno a seis herederos)	44
Tabla 5. Tipo marginal de la tarifa y coeficientes multiplicadores de la cuota	50
Tabla 6. Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones en Cataluña	55
Tabla 7. Coeficientes correctores por patrimonio preexistente en Cataluña	55
Tabla 8. Tipo marginal de la tarifa y bonificaciones de la cuota	57
Tabla 9. Escenarios de cálculo de la cuota a pagar con el ISDCAT actual	61

1. Introducción

El profesor de derecho financiero F.J. CAÑAL comenta que pueden hacerse dos afirmaciones acerca del recorrido histórico de la imposición sobre las transmisiones ‘mortis causa’: una, la aparición constante a lo largo de la historia de tributos sobre la sucesión; otra, la existencia de un tratamiento fiscal más favorable a estas transmisiones realizadas entre parientes (CAÑAL GARCIA, 2018). En su exposición, el profesor –citando a APARICIO PEREZ– comenta que las referencias más antiguas de este tipo de imposiciones se encuentran en el impuesto “vicesima hereditatum” de la época de Octavio Augusto.

En su versión moderna, el origen del Impuesto de Sucesiones en España se remonta a 1798 durante el reinado de Carlos IV. Sin embargo, a pesar de su tradición y arraigo, este tributo siempre ha estado rodeado de polémica. Tan impopular se ha mostrado que ha habido épocas –en los más de dos siglo transcurridos– durante las cuales se ha suprimido del todo o en parte (básicamente para los descendientes directos); sin embargo, siempre ha renacido bajo distintos nombres y formas al considerarse razonable que las transmisiones gratuitas incorporaran algún impuesto que gravara ese aumento de patrimonio, ya que éste es una muestra clara de capacidad económica, además de dotarlo de progresividad para cumplir así también la función de redistribución de la riqueza. (MACHO CURIEL, 2019)¹

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante, ISD o el Impuesto) grava los incrementos patrimoniales gratuitos, independientemente de la naturaleza, dineraria, mobiliaria o inmobiliaria, del mismo. El hecho de que se deba tributar por adquisiciones de patrimonio inmobiliario, normalmente procedente de familiares directos, es uno de los aspectos más controvertidos, pues se han dado casos en los que se renuncia a una herencia por no poder hacer frente al pago del tributo². De hecho, es fácil encontrar en el mercado ofertas de préstamos para hacer frente a su liquidación³.

¹ En el trabajo de MACHO CURIEL hay una exposición más detallada de la historia del impuesto.

² BLANCA MARTÍNEZ Y CLAUDIA VILLENA. “Renunciar a la herencia ahogados por los impuestos”. ABC 21-05-2023. Consultado 2 abril 2025. Disponible en <https://www.abc.es/economia/renunciar-herencia-ahogado-impuestos-queria-hipotecarme-pagar-20230521162749-nt.html>.

³ Fuente: web pública BANCO SABADELL. Publicidad de ofertas de préstamos y financiación. Consultado 16 abril 2025. Disponible en <https://www.bancsabadel.com/bsnacional/es/blog/el-prestamo-con-garantia-hipotecaria-la-mejor-solucion-para-aceptar-una-herencia/>.

De todas formas, éste último es sólo uno de los problemas del Impuesto, que además todos los gobiernos autonómicos han tratado de minimizar para la mayoría de las herencias que afectan a familias de clase media-baja, en las que no se transmite un patrimonio elevado. En estos momentos el asunto que más preocupa a los expertos es la propia configuración del Impuesto, ya que se trata de un tributo estatal, pero con amplia capacidad normativa cedida a las Comunidades Autónomas (en adelante, CC.AA. o Comunidades).

Así las cosas, con gobiernos que pueden cambiar cada cuatro años y que frecuentemente requieren pactos para alcanzar mayorías, no es extraño que sea uno de los impuestos cuya modificación se venda en campaña o se utilice para compensar algún acuerdo. Como explica un conocido abogado catalán, experto en herencias: *“podemos decir que es un Impuesto de color político. El que más dentro del enjambre tributario”* (EBRAT PICART, 2022 pág. 18).

Ocurre que el Impuesto se devenga en la Comunidad Autónoma del causante, que habitualmente es una persona anciana con años de arraigo y un patrimonio ubicado donde reside o relativamente cerca. Esta circunstancia, unida al hecho de que precisamente Sucesiones sea un impuesto instantáneo –no periódico– al que el heredero, obligado tributario, hace frente una o dos veces durante su vida, se ha traducido en que los gobiernos de las distintas Comunidades, cada uno con sus planteamientos ideológicos respecto a la bondad de la imposición patrimonial, hayan legislado a su conveniencia y existan notables diferencias en cuanto a las tarifas, reducciones, multiplicadores y sobre todo bonificaciones de la cuota; en pocas palabras, en la cantidad final a pagar para la misma porción hereditaria. La consecuencia de todo ello es la incertidumbre para los contribuyentes y las dificultades que tienen los asesores fiscales en el intento de ayudar a sus clientes a elaborar una planificación a largo plazo como sería deseable, sobre todo para patrimonios de cierta envergadura.

1.1 Justificación del tema elegido

El interés por el tema surge tras la discusión en clase de uno de los ejercicios de la asignatura Imposición Patrimonial y Fiscalidad Local que se cursa en el Máster de Fiscalidad. Se trataba de un caso práctico de una herencia familiar con diversos elementos patrimoniales, donde se pedía liquidar el ISD (modalidad de Sucesiones) comparando los diferentes resultados de la liquidación que se obtenían aplicando primero la normativa estatal del Impuesto; después con la normativa vigente en la Comunidad de Madrid y, finalmente, aplicando la normativa

catalana. Es decir, tres liquidaciones para un mismo caudal hereditario, que diferían al cambiar el lugar de residencia del causante. El objetivo del caso, además de practicar una liquidación en sí misma, era hacer consciente al alumnado de las diferencias que resultan de tributar en una Comunidad u otra por el ISD, dadas las amplias potestades legislativas de éstas respecto en este tributo cedido.

Precisamente la necesidad de acudir a la legislación autonómica para resolver el caso práctico puso en evidencia la dificultad que comporta, aún para personas con notable formación académica, interpretar y aplicar correctamente algunos de los artículos del ISD de Cataluña. Llama la atención la complejidad adicional de esta norma respecto a la misma norma desarrollada en otras CC.AA., especialmente en lo que se refiere al cálculo de la cuota final a pagar, para lo que, además de las tarifas y coeficientes multiplicadores utilizados por la mayoría de normas autonómicas, en Cataluña entra en juego un sistema de bonificaciones que se aplican para mantener, por un lado, la progresividad y por otro, reducir la elevada carga tributaria que resulta para los descendientes y ascendientes directos, fruto del esquema diseñado tras diferentes cambios normativos.

Esta circunstancia es lo que nos ha llevado a profundizar en la problemática y los cálculos del ISD, tratando de entender, en primer lugar, la naturaleza de este Impuesto, la conveniencia de mantenerlo en el sistema tributario de la manera que está configurado –vistas, sobre todo, las diferencias en el resultado final a liquidar, según donde resida el causante–; y, en segundo lugar, las razones que han llevado al legislador catalán a un sistema de bonificaciones que parece excesivamente rebuscado, en comparación con otras CC.AA. y que a nuestro juicio se podría y debería simplificar.

1.2 Problema y finalidad del trabajo

La ley 19/2010 de 7 de junio, de Regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña (en adelante, LISDCAT), publicada en el BOE 165, de 8 de julio de 2010, mejoraba ampliamente las disposiciones de la legislación estatal sobre la materia (Ley 29/1987, de 18 de diciembre) cuyo resultado final se traducía en una cuota a liquidar por los herederos más cercanos (cónyuge, hijos o padres) bastante menor de la que correspondería pagar usando la normativa común y otras normas autonómicas; incluso a no tener obligación que pagar en muchos casos.

En los quince años transcurridos desde 2010, la alternancia de partidos gobernantes en las diferentes CC.AA. ha derivado hacia un escenario diferente, que lleva incluso a cuestionarse la conveniencia de mantener el Impuesto. Lo que suponía un mejor tratamiento en Cataluña respecto a la mayoría de CC.AA. –manteniendo cierto grado de progresividad del impuesto, sobre todo para los patrimonios elevados– ha cambiado completamente. De esta manera, tras las elecciones autonómicas de 2023, ya casi no quedan Comunidades que, siguiendo la estela de Madrid, no hayan bonificado directamente la cuota final al 99%, para el cónyuge y los parientes más cercanos, suprimiendo prácticamente el Impuesto para la mayoría de los contribuyentes obligados.

En oposición a esto, en Cataluña, los gobiernos de coalición, cada vez con mayor peso de la izquierda nacionalista o radical, han ido introduciendo modificaciones en el esquema de liquidación del Impuesto para gravar más las herencias y donaciones. Para ello, primero se modificaron fuertemente a la baja las reducciones por parentesco y después, se reintrodujeron los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente del heredero que figuran en la ley estatal (que Cataluña había suprimido en 2010). A su vez, viendo el fuerte impacto que estos coeficientes iban a tener en la cuota a pagar, se estableció un sistema de bonificaciones cuyo cálculo resulta complejo al utilizar unas tablas de progresividad inversa sobre la base imponible; es decir, a mayor base, menor bonificación. Simplificar este esquema de tarifa más bonificaciones es uno de los problemas que pretendemos resolver a partir de las conclusiones del trabajo.

Además, todos estos cambios normativos para aumentar la recaudación del ISD se han ido efectuando sin modificar los importes de las reducciones que se fijaron en el texto original de 2010 (reducción por vivienda habitual), o en el texto reformado de 2014 (reducciones por parentesco), a pesar de los años transcurridos, la inflación registrada y el aumento del precio de los inmuebles, lo que a nuestro parecer es otro de los problemas que se debería abordar. Por ello, otra finalidad de este Trabajo es proponer cambios razonados sobre algunas de estas reducciones para actualizarlas, revisando también para ello los planteamientos de otras CC.AA. al respecto.

Cataluña, como otras Comunidades –aunque no todas– dispone de una Guía para *“facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza tributaria”* (AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA, 2025). La Guía, en general, explica bien los conceptos y propone

algunos ejemplos ilustrativos que facilitan su comprensión; sin embargo, en el punto que afecta a la reducción por vivienda habitual, las explicaciones y ejemplos se deberían ampliar, ya que resulta confusa su aplicación en determinados casos concretos que veremos en el desarrollo del apartado correspondiente.

Lo mismo cabe decir de los ejemplos de la web GENCAT de la Generalitat de Cataluña. Como resultado de este trabajo queremos contribuir a mejorar la Guía en este punto, ampliando los ejemplos actuales para aclarar las dudas que pueden surgir al aplicar la reducción por vivienda del causante. Además de añadir más ejemplos, estudiaremos la conveniencia de mejorar el redactado del artículo de la Ley que trata de esta reducción.

1.3 Objetivos

Con este trabajo nos proponemos analizar determinados elementos del Impuesto sobre Sucesiones que se aplican en la Comunidad Autónoma de Cataluña, recogidos en las competencias cedidas en letras a, b, c y d del artículo 48 de la Ley 22/2009: reducciones de la base imponible, tarifa del impuesto, coeficientes del patrimonio preexistente y bonificaciones de la cuota. Una vez estudiada su fundamentación doctrinal y la opinión de los expertos, compararemos su aplicación con el de otras Comunidades Autónomas y, en base a las conclusiones que se obtengan, propondremos su actualización o modificación para que esos elementos resulten más entendibles y menos gravosos en algunos casos.

Los distintos objetivos parciales que nos irán acercando al objetivo general, se detallan a continuación:

- Estudiar las reducciones de la base imponible por parentesco que se aplican en Cataluña para analizar la conveniencia de su actualización, evitando diferencias de trato excesivas respecto de otras Comunidades que resultan de difícil justificación.
- Analizar la reducción por vivienda habitual aplicadas en otras CC.AA. para mejorar la reducción que se aplica actualmente en el ISD catalán –que no se han modificado desde el año 2010– dada la evolución de los precios de la vivienda.
- Analizar el mecanismo actual que combina tarifas, multiplicadores y bonificaciones para proponer una simplificación del esquema de obtención de la cuota a pagar, sin afectar a los elementos esenciales que debería tener un impuesto directo para ser justo: atender a

la capacidad económica del contribuyente y respetar los principios de progresividad, igualdad y no confiscatoriedad.

- Proponer modificaciones en la redacción del artículo 17 de la LISDCAT y en la Guía práctica del Impuesto, reeditada el 26 de mayo de 2025, añadiendo algún ejemplo más y aclaraciones de la aplicación de la reducción por vivienda habitual, que completen el texto de la ley, si se acaba concluyendo que esos cambios son necesario. Trasladar estos nuevos ejemplos a la web GENCAT de la Generalitat de Catalunya.

1.4 Metodología y estructura del TFM

El trabajo se estructura en cuatro capítulos, el primero de los cuales lo constituye esta Introducción que finalizará al concluir el presente apartado.

En el capítulo DOS, tras una justificación teórica sobre la conveniencia de mantener este Impuesto para cumplir el mandato constitucional, se mostrarán los resultados de la recaudación del Impuesto en 2023 en cada Comunidad, ya que las cifras de ese año son las más recientes facilitadas por la Agencia Tributaria, hasta el momento.

A continuación, se compararán las cifras de recaudación con el Producto Interior Bruto (PIB) generado por cada Comunidad, de manera que se haga patente la diferente intensidad del Impuesto en las CC.AA., particularmente elevado en Cataluña, poniendo de manifiesto que se hace necesario una reforma de su aplicación actual para evitar la desigualdad de trato que se da actualmente entre quienes, con el mismo parentesco y el mismo valor recibido en herencia, residen en distintas Comunidades Autónomas, lo que para muchos expertos en la materia constituye una afrenta al principio constitucional de igualdad.

El capítulo TRES contiene el cuerpo principal del trabajo. Allí se analizan por separado cada uno de los elementos que anteriormente hemos definido en los objetivos⁴; es decir, las reducciones por parentesco y por vivienda habitual que modulan la base imponible del impuesto y la combinación de tarifas, multiplicadores y bonificaciones que conducen a la determinación de la cuota y que son, a la postre, lo que está provocando las grandes

⁴ El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones comprende, en su regulación de las transmisiones “mortis causa”, muchas otras reducciones y situaciones que no son objeto de este trabajo y por ello no se tratan. Eso no significa que no sean importantes o no haya que tenerlas en cuenta. Aquí nos hemos centrado en las reducciones más habituales de las herencias más comunes en las que no se hereda un patrimonio empresarial o artístico, ni una explotación agrícola, ganadera o forestal.

diferencias de tributación en diferentes CC.AA. para un mismo caudal hereditario y relación de parentesco.

Para cada elemento, estudiaremos las opiniones más aceptadas de los hacendistas actuales, la valoración que hacen sobre su aplicación a la luz de la doctrina y la conveniencia o no de ajustar los importes que se aplican en determinadas CC.AA. En caso de haberlas, recogeremos alguna de sus propuestas de cara a las conclusiones.

Teniendo presente estas opiniones, comprobaremos cómo se está aplicando el elemento en cuestión en Cataluña en comparación con lo que sucede en otras CC.AA. Nos valdremos de los importes que aplica cada Comunidad para el elemento estudiado, datos que recogeremos en las tablas que se irán mostrando a lo largo del desarrollo. Como resultado de esta comparativa y la doctrina estudiada sobre cada elemento del Impuesto, se obtendrán las conclusiones oportunas y, si procede, se hará una propuesta de modificación de la situación actual, buscando un equilibrio razonable, utilizando para ello las opiniones que hemos visto previamente u ofreciendo una opinión propia.

Finalmente, en el capítulo CUATRO recogemos las Conclusiones y concretamos las propuestas que ya se habrán ido perfilando en los bloques del capítulo TRES, ya sea dentro de las mismas Conclusiones; o bien, en los ANEXOS correspondientes. A modo de “testing” o contraste, también se recogerá en un ANEXO un ejercicio, con diversos escenarios de caudal hereditario, donde comparar el resultado que se obtiene con las tarifas actuales del ISD catalán y el importe a pagar que se obtendría utilizando las modificaciones y tarifas propuestas, de manera que se compruebe cómo cambia el resultado final y poder valorar la razonabilidad y proporcionalidad de las propuestas de cambio derivadas de las conclusiones de este trabajo.

2. Sucesiones y Donaciones: un impuesto en peligro de extinción.

Antes de entrar a analizar en detalle los elementos que definen la cuota a pagar del tributo que hemos concretado en los objetivos del trabajo y su aplicación en el ISD catalán, es lógico plantearse si la propia existencia del tributo tiene sentido, dado lo controvertido de su aplicación y a la vista de las decisiones de algunos gobiernos autonómicos, que dentro del marco de sus competencias, han optado por unas bonificaciones tan generosas que han conducido a su práctica desaparición para los parientes más cercanos y son la causa que genera diferencias de trato a ciudadanos de unas Autonomías con respecto a otras; diferencias, en algunos casos tan elevadas, que difícilmente encajan con el principio de igualdad ante la ley y se perciben como un trato discriminatorio.

Un reciente artículo de la revista THE ECONOMIST –reproducido por La Vanguardia– explica que quienes viven en los países más avanzados de la OCDE heredarán en 2025 unos seis billones de dólares, en torno al 10% de su PIB, frente al 5% de media que suponía, a mediados del siglo XX. También expone que la posibilidad de que un joven pueda permitirse comprar una casa y vivir con holgura, está ahora casi tan determinado por la riqueza heredada como por su propio éxito profesional⁵. El semanario –que mantiene una línea liberal moderada y centrista– lleva tiempo argumentando que los impuestos sobre la sucesión son la herramienta más justa para hacer frente a la acumulación de riqueza por la herencia, aunque reconoce la impopularidad de estos impuestos que lleva a muchos gobiernos a suprimirlos o a mantenerlos con multitud de exenciones que conducen a tributaciones muy bajas. (THE ECONOMIST (traducción de López Guix), 2025)

España en particular, es uno de los países europeos donde las herencias juegan un papel más relevante en la acumulación de riqueza intergeneracional, debido a la alta tasa de propiedad de la vivienda y a su transmisión patrimonial dentro de la familia: el 76% de los hogares españoles disponía de una vivienda en propiedad en 2022, muy por encima, por ejemplo, de

⁵ THE ECONOMIST. Marc 1, 2025 “The bequest boom. To get rich, forget about your career. Today an inheritance is what matters” (Olvídate de tu carrera, hoy lo que importa es la herencia).. *Sources: Acciari & Morelli, 2020; Alvarado, Garbinti & Piketty, 2017; Arrigoni, Boyd & McIndoe-Calder, 2024; Bauluz & Meyer, 2024; Gabbuti & Morelli, 2025; Guzzardi & Morelli, work in progress; OECD; Ohlsson, Roine & Waldenström, 2020; Sánchez-Romero, Ogawa & Matsukura, 2013; Schinke, 2012; The Economist.*

Alemania donde solo lo tenía el 47% de la población, y es que en los hogares españoles, el 64,2% de su patrimonio lo constituyen el valor de los inmuebles en propiedad, muy por encima de los activos financieros, los depósitos de ahorro y los seguros. (SANCHEZ SALIVA, 2024)

Y esos inmuebles algún día serán heredados; las herencias, por tanto, se han convertido en un factor diferencial en una sociedad donde los jóvenes ya no pueden acceder a la propiedad: el porcentaje de hogares propietarios entre menores de 35 años ha caído del 69% en 2011 al 32% en 2021. Como se recoge en la Figura 1, estudios de prospectiva predicen que la acumulación de riqueza en los mayores de 65 años seguirá aumentando en los próximos cuarenta años. (JULIANA E. para LA VANGUARDIA, 2025).

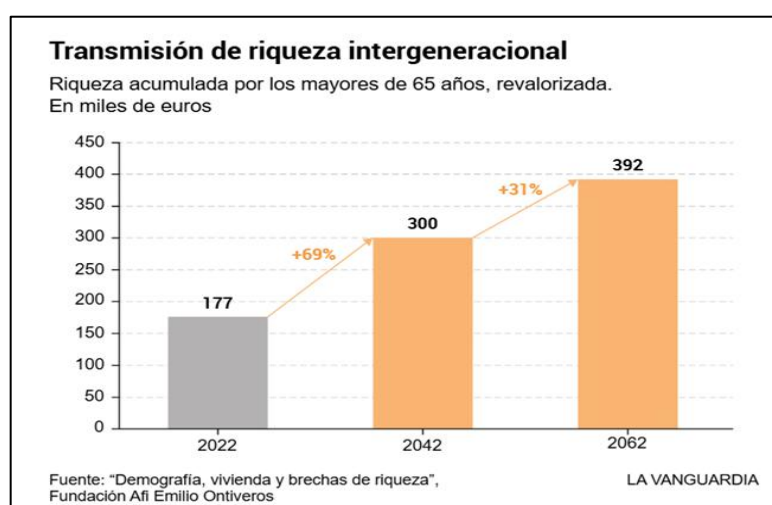


Figura 1. Prospectiva de transmisión de riqueza intergeneracional
Fuente: La Vanguardia 25 marzo 2025

Esta tendencia requiere de una profunda reflexión, pues mientras la riqueza se va acumulando cada vez más, la mayoría de las CC.AA. en España, siguen bonificando el 99% de la cuota al 85% de las herencias (las que se transmiten a los cónyuges y los descendientes en línea directa).

La profesora NAVAU MARTÍNEZ-VAL⁶, hace una revisión crítica del fundamento del tributo, desde la perspectiva de los principios de justicia tributaria contenidos en la Constitución, siguiendo las interpretaciones del Tribunal Constitucional. La autora, partiendo del Art. 31.1 CE –que reproducimos en una nota al pie⁷– sostiene que el artículo incorpora “*un auténtico*

⁶ El artículo se denomina “Fundamentos y límites del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: examen crítico a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional”. Forma parte de libro “Fundamentos y límites de la fiscalidad patrimonial” donde se recogen varios artículos de expertos juristas sobre cada uno de los impuestos que gravan la mera tenencia o las transmisiones de patrimonio. Ver detalles en Bibliografía.

⁷ Artículo 31.1. de la Constitución española: *Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.*

mandato jurídico, fuente de derechos y obligaciones” (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 102); es decir, que la legislación fiscal no puede obviarlo. Se plantea a continuación si el hecho imponible, definido en el Art.3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD); es decir, las adquisiciones por vía de herencia, legado, donación, etc., en las que el transmitente y el beneficiario son personas diferentes –y la citada transmisión no está sujeta al IRPF– *“son situaciones en las que se pone de manifiesto una capacidad económica susceptible de ser sometida a tributación”* (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 102). La autora defiende que este artículo hay que completarlo con la descripción de la exposición de motivos de la LISD donde el legislador explica que con este tributo se *“cierra el marco de la imposición directa, con carácter complementario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; grava las adquisiciones gratuitas de las personas físicas y su naturaleza directa (...) resulta (...) al quedar determinada la carga tributaria en el momento de incrementarse la capacidad de pago del contribuyente”*. (LEY 29/1987 18 de diciembre, 1987).

El contribuyente (quien recibe la herencia) incorpora los bienes recibidos por primera vez a su patrimonio y de forma gratuita, lo que *“constituye una clara mejora de la capacidad económica del mismo; es decir se produce un enriquecimiento real y efectivo de la persona del heredero o legatario y en consecuencia su gravamen está justificado constitucionalmente”*. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 104).

Además de la defensa mediante argumentos jurídicos basados en la Carta Magna, podemos comprobar que este tipo de impuestos es utilizado en la mayoría de los países de nuestro entorno. Si bien su peso dentro del esquema tributario de cada país no es muy elevado, desde el punto de vista de la distribución de la riqueza no se puede negar su conveniencia.

En la Figura 2 se muestra el porcentaje que representa el ISD sobre el total de la recaudación tributaria de cada país europeo en 2022. El ISD francés recauda un 1,5% del total de sus impuestos, mientras que España el porcentaje no alcanza el 0,7% (igual a la media de la zona euro EA20).

Pese a que la recaudación del ISD es pequeña en comparación con los grandes tributos sobre la renta de las personas físicas y jurídicas y otros impuestos que gravan las transmisiones onerosas, los datos de la Figura 2 demuestran que el Impuesto está presente en casi todos los

países de la Unión Europea, aunque con tarifas muy dispares y distinto nivel de “agresividad” recaudatoria.

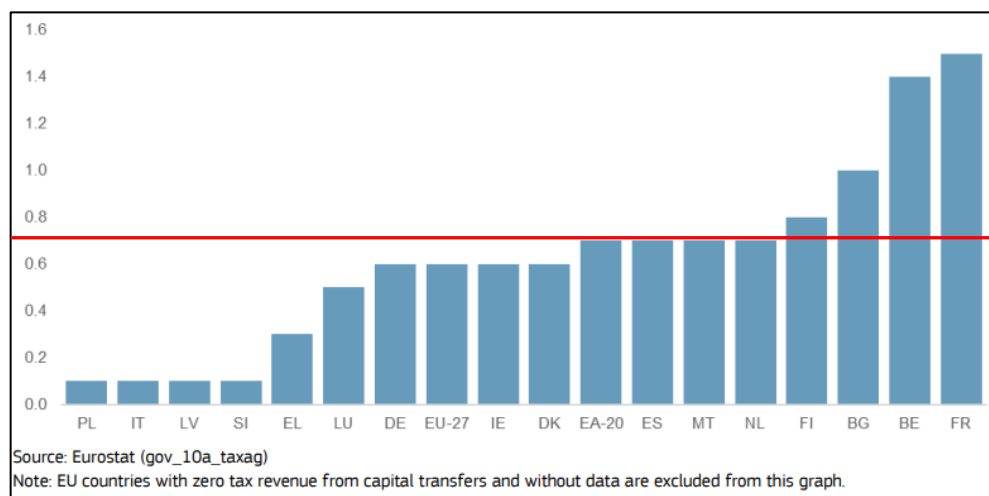


Figura 2. Participación del ISD sobre el total de impuestos en países de la UE (%)

Fuente: (PUBLICATIONS OFFICE OF THE EUROPEAN UNION, 2024)⁸

Estos datos se completan con el mapa de la Figura 3, donde se muestra el rango de tarifas que consta en la ley de cada Estado. Un dato engañoso, ya que lo correcto sería mostrar la tarifa efectivamente soportada, después de aplicar las reducciones y bonificaciones; así no se entiende que Bulgaria con una tarifa máxima del 6,6%, recaude porcentualmente más que España con un marginal del 87,6% (tal como se desprende de los datos de la Figura 2).

Aunque las tarifas aplicadas en los diferentes países muestren una elevada disparidad lo importante es resaltar que, sobre todo los países con mayor peso económico y un estado del bienestar desarrollado, mantienen el ISD. También vale la pena tomar nota de que con tarifas muy contenidas –incluso aparentemente muy bajas– es posible recaudar con un impuesto seguramente mucho más simple, pero de aplicación más amplia.

Resulta patente que el diseño técnico del tributo español es muy mejorable: una escandalosa tarifa máxima del 87,6% –con un rango de 80 puntos entre la mínima y la máxima–, solo comparable a la de Bélgica, y con un resultado recaudatorio tan comedido, evidencia una notable falta de proporcionalidad. También es cierto que países como Alemania y Francia muestran tarifas máximas elevadas, aunque dentro de un rango en el que resulta más difícil atribuirles un nivel confiscatorio.

⁸ El nombre completo del país que se identifica con dos iniciales, tanto de la Figura 1 como de la Figura 2, se detallan en el capítulo de abreviaturas del final del trabajo.

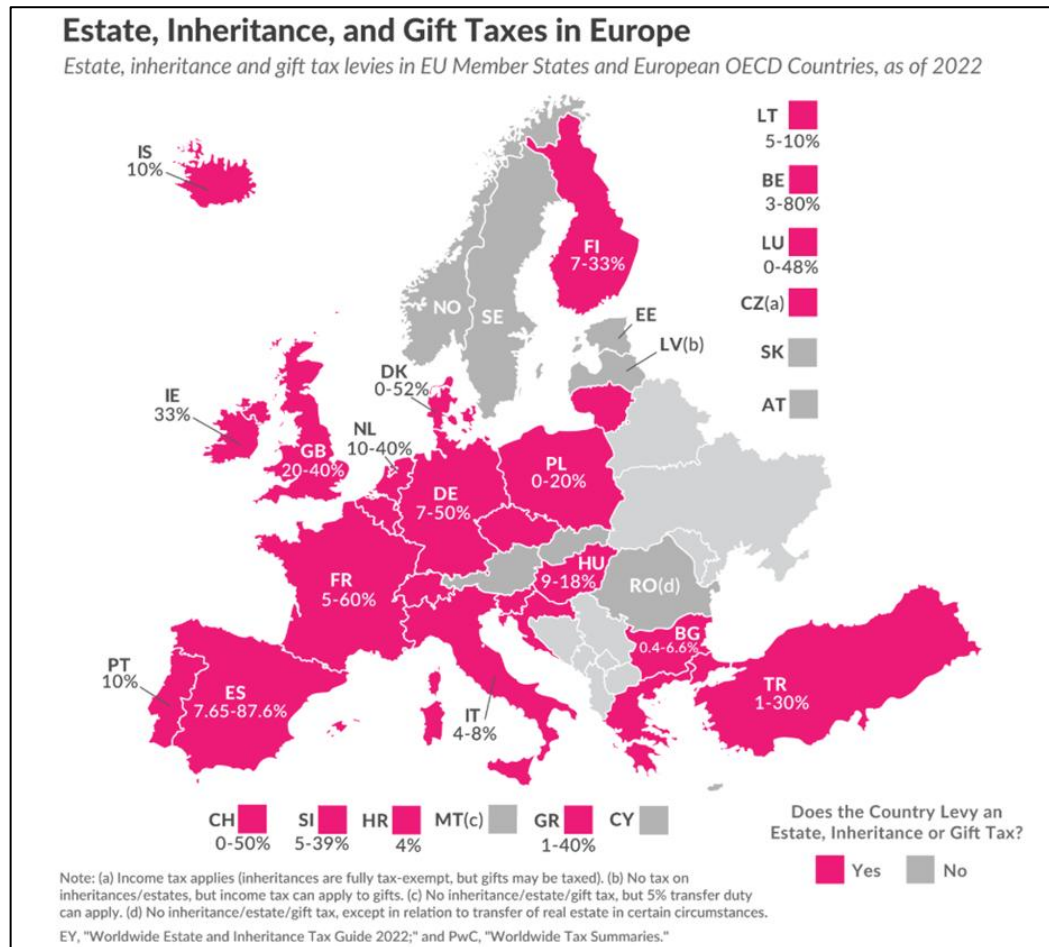


Figura 3. Países que mantienen un ISD en Europa y su rango de tarifas

Fuente: <https://taxfoundation.org/data/all/eu/estate-taxes-inheritance-taxes-gift-taxes-europe-2023/>

Como sugiere la profesora NAVAU, una vez mostrado que el ISD es un tributo idóneo para cumplir las exigencias de la Constitución española (CE) de gravar la capacidad económica y que es un impuesto aceptado y utilizado de forma muy amplia en los países del entorno, habría que asegurarse de que su aplicación respeta otros principios constitucionales como son el principio de progresividad e igualdad, por lo que también hay que examinar si el desarrollo normativo de sus elementos cuantificadores se ajusta a esos principios. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021). En el capítulo TRES revisamos sucintamente el fundamento doctrinal, normativo y la aplicación de cada uno de los elementos analizados.

2.1. La recaudación del impuesto en las diferentes CC.AA.

La Ley 22/2009 de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común. En ella se atribuyen competencias normativas a los gobiernos autonómicos respecto a un gran número de impuestos, y entre otras cosas, se confirman las

atribuciones que ya habían sido otorgadas en la ley 21/2001 sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en particular las de mejorar las reducciones de la base imponible y las tarifas del impuesto. De esta manera, las CC.AA.

“pueden crear, tanto para las transmisiones inter vivos, como para las mortis causa, las reducciones que consideren convenientes, siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la comunidad autónoma. Asimismo, pueden regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas o mejorándolas mediante el aumento del importe o del porcentaje de reducción, ampliando las personas que puedan acogerse a la misma o la disminución de los requisitos para poder aplicarla. Si se mejora una reducción estatal, la reducción mejorada sustituirá a la reducción estatal...” (LEY 22/2009 de 18 diciembre).

Durante el año 2010 y siguientes, los gobiernos autonómicos se acogieron a las prerrogativas que confería la citada ley y mejoraron –muchas de ellas tímidamente– las reducciones estatales para cónyuge y familiares de primer grado o directamente introdujeron bonificaciones de la cuota. Algunas otras, históricamente gobernadas por la derecha parlamentaria, y las Comunidades Forales gracias a su autonomía fiscal, ya habían ido aplicando reducciones similares o directamente bonificaciones importantes en la cuota a raíz de la primera ley de cesión del impuesto en 2001; el caso más llamativo es el de la Comunidad de Madrid, aunque también Galicia había reducido enormemente la tributación. Como veremos con más detalle en el siguiente apartado, Cataluña también aprovechó la coyuntura y publicó su propia normativa: la Ley 19/2010 de 7 de junio.

Ya se ha mencionado en la introducción el problema que supone y las distorsiones que provoca que, por encima de las razones de justicia distributiva que llevaron a los legisladores a concretar, entre 1977 y 1987, los diferentes tributos de imposición directa en base a los criterios constitucionales derivados de la doctrina fiscal de reputados juristas y economistas (entre ellos el profesor Fuentes Quintana), las diferentes formaciones políticas utilicen este impuesto –aunque no sólo éste– como moneda de cambio para captar votos en las elecciones autonómicas ya que es donde reside la facultad de cambiarlo.

Como iremos viendo, el resultado de las elecciones autonómicas tiene un impacto directo en la cuota a final a pagar por los herederos residentes en esa Comunidad. En lo que respecta a los impuestos a pagar por sus herederos, que uno se muera antes o después de unas

elecciones puede resultar relevante sobre todo si deja un importante patrimonio. En la Tabla 1 se muestra la recaudación del año 2023⁹ por el ISD en cada CC.AA. y territorios forales.

Tabla 1. PIB y recaudación del ISD en las CC.AA. en 2023: ratios comparativas.

<i>Datos de 2023. Cifras de la tabla en millones de euros (excepto población)</i>							
Comunidad Autónoma	antes mayo 2023	<A> PIB 2023 estimado (INE) (1)	 % PIB de C.A. / PIB total	<C> Recaudado ISD en cada CC.AA (2)	<D> % ISD de cada C.A. sobre el total	<E> % ISD de cada C.A. sobre PIB	<F> Población Ene-24 (INE) (3)
1 Andalucía		199.952	13,4%	222	6,9%	0,11%	8.631.862
2 Aragón		46.674	3,1%	114	3,5%	0,24%	1.351.591
3 Asturias		28.326	1,9%	96	3,0%	0,34%	1.009.599
4 Baleares		42.084	2,8%	139	4,3%	0,33%	1.231.768
5 Canarias		54.194	3,6%	82	2,5%	0,15%	2.238.754
6 Cantabria		16.777	1,1%	33	1,0%	0,20%	590.851
7 Castilla León		70.876	4,7%	194	6,0%	0,27%	2.391.682
8 Castilla la Mancha		53.929	3,6%	77	2,4%	0,14%	2.104.433
9 Cataluña		281.845	18,8%	951	29,5%	0,34%	8.012.231
10 Extremadura		24.870	1,7%	33	1,0%	0,13%	1.054.681
11 Galicia		77.356	5,2%	150	4,6%	0,19%	2.705.833
12 Madrid		293.069	19,6%	519	16,1%	0,18%	7.009.268
13 Murcia		40.386	2,7%	33	1,0%	0,08%	1.568.492
14 Rioja, La		10.618	0,7%	34	1,1%	0,32%	324.184
15 Valencia		139.420	9,3%	333	10,3%	0,24%	5.319.285
16 Forales Euskadi		87.857	5,9%	159	4,9%	0,18%	2.227.684
19 Foral Navarra		25.041	1,7%	59	1,8%	0,24%	678.333
20 Ceuta		1.889	0,1%	0		0,00%	83.179
21 Melilla		1.750	0,1%	0		0,00%	85.985
0 Total y media CC.AA. Extra regional		1.496.913 1.411	100%	3.229 200	100%	0,22%	48.619.695
Total PIB e ISD (*)		1.498.324		3.429 (4)		0,23%	
(1) https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736167628&menu=resultados&idp=1254735576581 Fecha consulta: 15-04-2025 (2) Fuente: Vicepresidencia Primera del Gobierno. M.de Hacienda. Recaudación tributos cedidos a CC.AA. (año 2023) (3) https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=56940. Fecha consulta:15-04-2025 (4) El dato oficial de 2023 comunicado a Eurostat son 3.439 M€ (200 más que la suma de lo recaudado por las CC.AA.)							
Gobierno izquierda Gobierno derecha Izquierda catalanista Derecha nacionalista vasca y regionalista Cantabria							

Fuente: elaboración propia con datos del INE, Ministerio Hacienda y Eurostat

⁹ El 2023 es el último año en el que el INE recoge estadísticas de recaudación cerradas para todas las Comunidades. Téngase en cuenta que, a raíz de las elecciones del 28 de mayo de 2023, varias CC.AA. pasaron a ser gobernadas por la derecha española (PP, o bien PP + Vox). A las pocas semanas, introdujeron bonificaciones del 99% en la cuota del ISD para familiares cercanos, con independencia del importe recibido; no obstante, buena parte de lo recaudado durante el resto de ese año corresponde a herencias causadas antes del 28-5-2023 y, por tanto, liquidadas con la ley anterior. Recordemos el plazo de 6 meses para liquidar ISD desde la fecha de fallecimiento.

En la citada Tabla, junto al nombre de la Comunidad se ha añadido una casilla de color que muestra la orientación del partido gobernante antes de las elecciones del 28 de mayo de 2023. Las dos primeras columnas de datos muestran el PIB de cada CC.AA. y su peso respecto al PIB nacional: se aprecia que Madrid genera el 19,6% del PIB estatal, y ya superó en 2023 al de Cataluña (18,8%). Cabría esperar que, con un ISD de intensidad similar, la recaudación de ambas CC.AA. fuera más cercana (al menos no tan dispar). Para darnos cuenta de las diferentes intensidades del ISD derivadas de la mayor o menor presión fiscal de las distintas normativas, podemos comparar los porcentajes de la columna B (el peso del PIB), con los porcentajes de la columna D (el peso de la recaudación de cada CC.AA. sobre el total recaudado por el impuesto a nivel estatal).

Cataluña recauda casi el 30% del Impuesto sobre el conjunto de todo el Estado (aunque su participación en el PIB sea del 18,8%). En cambio, la recaudación de Andalucía solo pesa el 7% aunque su participación en el PIB sea casi el doble (13,4%).

Véase ahora la columna E (el peso de la recaudación del ISD respecto al PIB). En 2023 se recaudaron en España 3.429 millones de euros por el ISD, lo que supone solo un 0,23% de su PIB. La escasa recaudación del ISD respecto al PIB es un argumento utilizado por los “abolicionistas” del ISD para proponer directamente su eliminación. Analizando los porcentajes, podemos observar que en la mayoría de CC.AA. gobernadas por la izquierda su porcentaje supera la media del 0,22%, con Cataluña y Asturias a la cabeza, donde lo recaudado por su ISD alcanza el 0,34% de sus respectivos PIB. Podemos estimar que, si la mayoría de las Comunidades eliminaran esas bonificaciones agresivas de la cuota (del 99% e incluso el 100%) e introdujeran reducciones adecuadas para los parientes más cercanos, similares a las de Cataluña o el País Vasco, no perjudicarían a estos parientes –cónyuge e hijos o ascendientes– de las herencias más modestas y de clase media; y en cambio la recaudación global del impuesto se acercaría a los 5.000 millones (entre el 0,30 y el 0,34 % del PIB).

Y es que, en la mayoría de CC.AA., después de las elecciones autonómicas de 2019 y más aún a partir de las elecciones de mayo 2023, con presidentes mayoritarios de la derecha parlamentaria, en cumplimiento de sus programas y siguiendo la estela de la C.A. de Madrid, se ha generalizado la práctica de bonificar entre el 99% y el 100% del ISD, para los herederos de los Grupos I y II, sea cual sea el importe de la porción hereditaria (la base imponible) y el patrimonio previo que ostenta el heredero, dejando casi sin efecto la progresividad sobre la

que se asentaba este impuesto directo, que como tal, de acuerdo con las bases doctrinales sobre las que se basa la imposición directa en los sistemas tributarios avanzados, debe conjugar las circunstancias personales y la capacidad económica del contribuyente que recibe los bienes, con los principios de contribución y no confiscatoriedad, atendiendo a la Constitución.

El mapa de la Figura 4 muestra el color político de los presidentes de las CC.AA., tras las elecciones autonómicas del 28 de mayo de 2023. En estas elecciones, Aragón, Baleares, Cantabria, Extremadura, Valencia y La Rioja han cambiado de color y, en consecuencia, en los últimos meses de 2023 introdujeron cambios en sus respectivos ISD. A ellos hay que sumar a Canarias donde finalmente la presidencia ha acabado en manos del partido regionalista Coalición Canaria con el apoyo de la derecha (y, en consecuencia, y posiblemente a raíz del pacto, se introdujo una bonificación del 99,9% de la cuota del ISD).

Es importante tener en cuenta este mapa y los colores que representan a las formaciones políticas que gobiernan en cada Comunidad, puesto que permiten entender la legislación del ISD vigente en cada una de ellas en la actualidad, respecto a las reducciones por parentesco, vivienda, tarifas y sobre todo, a las bonificaciones de la cuota; no solo para compararlas con las aplicadas en Cataluña, también para poder extraer –si se diera el caso– soluciones de técnica fiscal que puedan aplicarse para mejorar la configuración del ISD catalán.

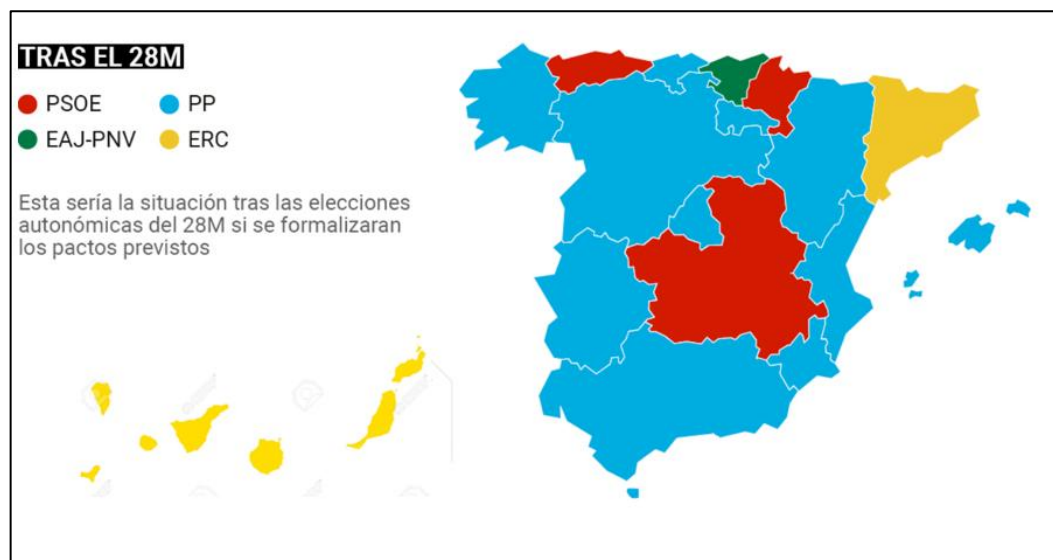


Figura 4. Partido político que gobierna en cada Comunidad Autónoma.

Fuente: <https://www.20minutos.es/noticia/5132548/0/asi-queda-mapa-poder-autonomico-tras-pactos-electorales-cambiado-color-ultima-decada-azul-bumeran/>

En las Tablas que irán insertando a lo largo del desarrollo del trabajo, junto al nombre de la Comunidad Autónoma, se mostrará el código de colores que representa al partido que la dirige tal como se recoge en este mapa.

2.2. Evolución del tributo en Cataluña

Como se ha comentado anteriormente, la ley catalana del ISD (Ley 19/2010 de 7 de junio) mejoraba ampliamente las disposiciones de la LISD estatal sobre la materia (Ley 29/1987, de 18 de diciembre) cuyo resultado final se traducía en una cuota a liquidar por los herederos más cercanos nula en muchos casos, o bastante menor de la que correspondería pagar usando la normativa común

Esto se conseguía ampliando de manera relevante los importes de las reducciones por parentesco y una entonces generosa reducción por vivienda habitual. Así, manteniendo en esencia el esquema general de la ley estatal, tras aplicar las reducciones, el modelo catalán evitaba que, en las herencias más comunes, donde tras fallecer los padres, los hijos heredan la que había sido su vivienda habitual y algunos ahorros en las cuentas, no tuvieran que tributar por el ISD. En cambio, en el caso de herencias de mayor importe mantenía su esquema de progresividad a través de la tarifa, además de gravar más a los colaterales mediante la aplicación de coeficientes multiplicadores.

Desde 2010 y al igual a lo que hizo Cataluña, todas las CC.AA. que no lo habían hecho antes, introdujeron modificaciones propias en la normativa original del impuesto estatal –que se había quedado desactualizada sobre todo en los importes de las reducciones– para mejorar el tratamiento de las herencias más comunes en favor de cónyuges y descendientes.

Tales reducciones eran de mayor o menor intensidad en función del color del partido gobernante en las Comunidades del territorio común. Así, tras las elecciones autonómicas de 2015, solo Madrid, Galicia, Castilla-León, Murcia y La Rioja eran gobernados por la derecha, mientras que Comunidades como Castilla La Mancha, Extremadura, Asturias, Aragón y sobre todo dos con mucho peso demográfico como Andalucía y Valencia estaban en manos de la izquierda. Con ello, solo queremos significar que, desde 2010 hasta 2019, el ISD catalán, manteniendo un esquema de progresividad, seguía siendo muy favorable con respecto a la mayoría de los restantes normativas autonómicas, gracias a sus reducciones por parentesco y mejor tratamiento de la reducción por vivienda habitual.

Pero en Cataluña hubo cambios políticos relevantes: el primero en 2012, cuando la derecha nacionalista (bajo cuyo mandato se había promulgado la ley 19/2010) perdió la mayoría parlamentaria que había disfrutado durante años y a partir de ese momento necesitó los votos de la izquierda independentista para gobernar. En 2014, fruto de los acuerdos, en mitad de la crisis económica y con la necesidad de recaudar más, se modificaron bruscamente a la baja las reducciones por parentesco.

Años más tarde, con la consejería de Economía y Hacienda en manos de la izquierda, el 30 de abril de 2020 –en plena pandemia y con un notable aumento de fallecimientos– se introdujeron modificaciones que endurecían notablemente la normativa catalana del ISD en vigor. Este cambio, que detallaremos en el apartado correspondiente, afectó básicamente a los miembros del Grupo II, sobre todo a hijos mayores de 21 años, que vieron reducidas las bonificaciones de la cuota a la mitad respecto a la situación anterior.

Por último, en 2024 se eliminaron las reducciones por parentesco a quienes solicitaran las llamadas “reducciones rogadas” (las previstas por heredar una actividad empresarial, agrícola o forestal, participaciones empresariales y patrimonio natural o cultural). Estas, en caso de ser utilizadas, además de la pérdida de las reducciones por parentesco, impiden la aplicación de bonificaciones en la cuota final. Solo se ha mantenido la bonificación de la cuota del 99% para el cónyuge; para el resto de los componentes de los Grupos I y II, el ISD catalán se ha convertido en uno de los más gravosos de España y nada hace pensar que esto vaya a cambiar.

La Figura 5 muestra la evolución de la recaudación anual por el ISD en las cuatro CC.AA. con mayor población: Andalucía, Cataluña, Madrid y Valencia.

En la gráfica puede apreciarse la disparidad de recaudación entre Cataluña y las otras tres Comunidades, sobre todo antes de la bajada que trajo la Ley de 2010. En Cataluña se observa un ligero incremento en 2014, tras la rebaja de las reducciones por parentesco, mientras las otras tres permanecen estables. Posteriormente, en 2020, se observa una brusca subida de la recaudación en Cataluña consecuencia de la Ley Aragonés (abril de 2020), que además coincidió, seguramente, con un mayor número de herencias tramitadas durante 2020 y 2021, derivadas de las consecuencias de la pandemia. Según publicó recientemente el diario El Mundo, la recaudación de 2024 en Cataluña por el ISD alcanzó los 1.152 millones de euros.¹⁰

¹⁰ <https://www.elmundo.es/cataluna/2025/04/07/67f40e90e4d4d8172c8b45b5.html>

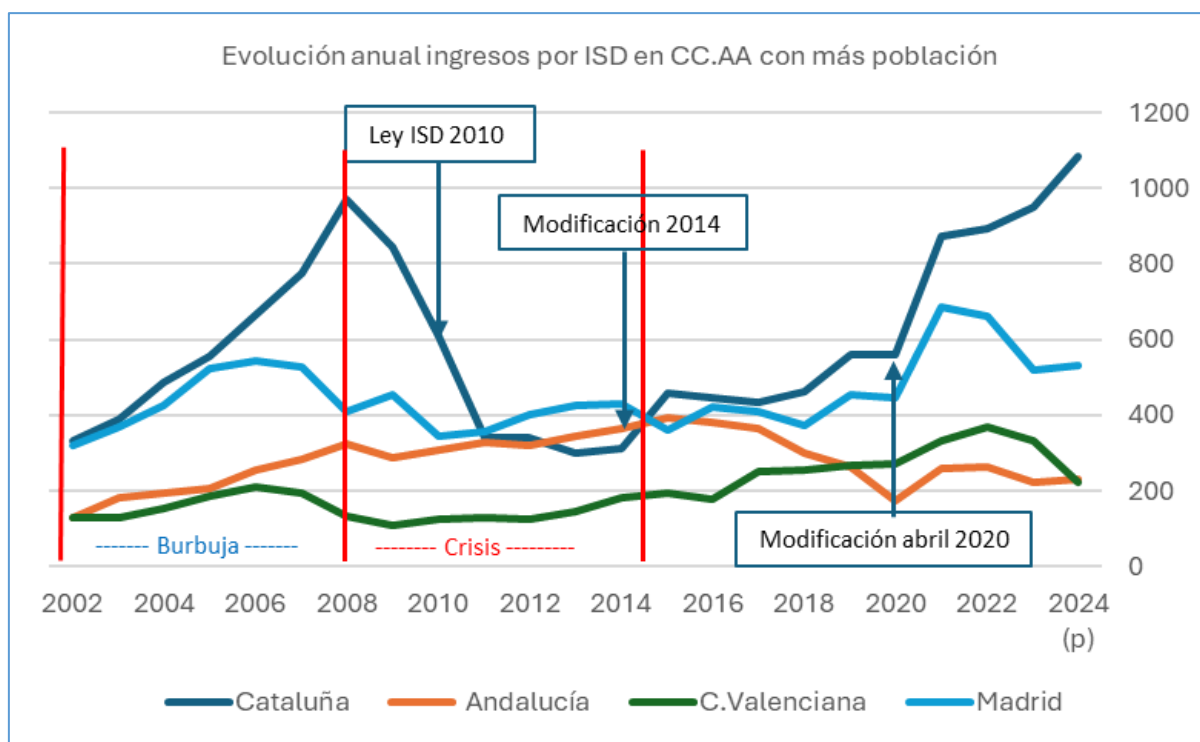


Figura 5. Evolución anual de la recaudación del ISD en Cataluña y otras CC.AA.

Fuente: elaboración propia con datos de la web de Hacienda. https://www.hacienda.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Direccion%20General%20de%20Tributos/Paginas/Estadisticas_Recaudacion.aspx

Más sutilmente, en Valencia y Andalucía, pueden apreciarse los periodos con gobiernos de izquierda, donde la recaudación va subiendo lentamente cada año y las notables bajadas tras los cambios de gobierno en 2019 (Andalucía) y 2023 (Valencia). Más complicado es interpretar el ascenso repentino de la recaudación en Madrid durante 2020 y 2021 –sin que haya habido ninguna modificación en su normativa del impuesto–; quizá pueda atribuirse a un número inusualmente elevado de muertes por la pandemia en esa Comunidad (como defienden algunos críticos con la gestión del gobierno autonómico), o siendo más cautos, quizá se deba a un aumento anormal de las donaciones en vista de las circunstancias que se estaban viviendo y aprovechando la casi gratuidad de las donaciones en Madrid¹¹.

Como veremos en el capítulo TRES del trabajo, en la actualidad solo Asturias conserva un impuesto con un nivel de intensidad similar y en algunos aspectos superior al de Cataluña. Hasta 2023, Baleares y La Rioja, también disponían de un nivel de imposición similar, aunque

¹¹ Lamentablemente no disponemos de cifras publicadas de la recaudación por separado de los impuestos de sucesiones y donaciones. Existen dos modelos fiscales diferentes: el 650 para herencias y el 651 para donaciones; por lo tanto, los datos segregados constan en los archivos de la AEAT; sin embargo, las estadísticas publicadas tanto por Hacienda, las propias Comunidades y los datos que se envían a Europa facilitan la cifra conjunta de la recaudación de ambos conceptos del ISD

tras el cambio de partido gobernante ya se han apresurado a bonificar la cuota resultante para los miembros de los Grupos I y II, en un 100% y un 99%, respectivamente.

Navarra es un caso especial ya que no tiene reducciones (excepto para la vivienda habitual, si la hereda el cónyuge); sin embargo, presenta hasta siete tablas de tarifas diferentes, según el nivel de proximidad de parentesco, con tipos que van del 0,8% para el cónyuge; del 2% al 20% (resto Grupos I y II) y hasta el 48% en el caso extremo de los extraños. Un esquema progresivo, que beneficia a los parientes próximos aplicando tarifas más contenidas, a la vez que evita aplicar tarifas confiscatorias para los lejanos: un modelo que puede resultar interesante tener en cuenta.

En el ANEXO A se han recogido en una sola Tabla, de manera lo más sintética posible, las diferentes reducciones, tarifas y bonificaciones que aplican actualmente las CC.AA. en función del Grupo al que pertenecen los herederos.

3. Análisis de los elementos que configuran la cuota a liquidar del ISD en Cataluña

3.1. Reducción por parentesco en el ISD de Cataluña y otras CC.AA.

3.1.1. Justificación de las reducciones por proximidad en el parentesco

En el diseño del tributo, el grado de parentesco es el principal criterio que sirve para modular su aplicación: a más proximidad con el fallecido menor carga tributaria. Para introducirnos en la cuestión, el profesor de derecho tributario Manuel DOPAZO se pregunta si, ante una misma porción hereditaria recibida de un mismo transmitente, tiene sentido un trato fiscal diferente por razón de parentesco entre causante y causahabiente. (DOPAZO ZORELLE, 2016). *“Y es que este criterio de graduación de la carga, el parentesco, aunque históricamente se ha utilizado para aliviar e incluso suprimir el gravamen en el caso de cónyuge y descendientes, parece extraño al principio de capacidad económica”*. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 114)

En su artículo la profesora NAVAU recoge brevemente las opiniones de diversos autores¹² con respecto a este tema: unos defienden que la utilización del criterio de parentesco solo puede justificarse para reducir la resistencia de los contribuyentes a la implantación del tributo; es decir, sería una manera de rebajar su impopularidad. Muchos otros lo justifican con fines extrafiscales de carácter social, como la protección de los miembros más vulnerables de la familia, apoyándose en el Artículo 39. 1 de la Constitución: *“los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”*. Otros juristas consideran que, en el caso del viudo o viuda y de los descendientes, la adquisición hereditaria no indica un auténtico enriquecimiento, en tanto en que mediante la sucesión mortis causa, devendrían propietarios formales de bienes y derechos que ya en vida del causante disfrutaban. Y lo apoyan en el hecho de que en nuestro derecho civil existen otras figuras como la legítima o el deber de alimentos entre parientes, que justifican un trato mejor a los más próximos.

Lo que la autora no parece ver con buenos ojos, es que tanto si se hace por unas razones o por otras de las mencionadas, esté justificada la plena exención de estos sujetos –como sucede actualmente en la mayor parte de las CC.AA.– o habría que utilizar los mecanismos de

¹² La profesora NAVAU menciona en su artículo a FERNANDEZ CAINZOS, J.J. (en alusión a PUVIANI). Cita también a fiscalistas clásicos como NEUMARK y HERRERA-MOLINA.

reducción previstos en la ley para minorar la carga. Concluye, que, aunque es una opción para el legislador, *“no se pueden obviar las exigencias constitucionales de los principios de capacidad económica e igualdad. Asimismo, habría que velar por la proporcionalidad entre lo que pagaría por la misma porción hereditaria un descendiente del Grupo II (un hijo o un nieto) y un hermano del Grupo III”*. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 115).

Por su parte, el profesor DOPAZO, citando otro trabajo más antiguo de la profesora NAVAU, abunda en esta idea al haberse constatado que alrededor del 85% de los declarantes del ISD son sujetos pasivos que pertenecen a los Grupos I y II, por lo que considera que al aplicar bonificaciones de la cuota del 99% o del 100% para estos colectivos, de manera que apenas paguen o ni siquiera tributen –sea cual sea el valor de lo heredado–, las CC.AA. se están extralimitando en sus competencias fiscales, ya que éstas no tienen competencias sobre “exenciones” del impuesto. Y lo cierto es que, ya sea llevando al límite las bonificaciones o utilizando unas reducciones por parentesco desorbitadas, el resultado final equivale a una exención. Apoyándose en la opinión de PEÑA AMORÓS, DOPAZO defiende que, *“aunque las CC.AA. gocen de cierta autonomía, sus competencias en materia de tributos cedidos se han de ejercer dentro de unos límites, y no deberían estar autorizadas para transformarse en territorios de baja o nula tributación con respecto a otras regiones, lo que conduce a vulnerar los principios de igualdad y solidaridad”*. (DOPAZO ZORELLE, 2016 pág. 74)

En su tesis doctoral, el profesor DOPAZO también critica la equiparación en el trato de los parientes por afinidad a los parientes por consanguinidad. Efectivamente, repetidas veces se ha planteado la problemática de si en el Grupo III de parentesco se pueden entender incluidos los colaterales de segundo y tercer grado por afinidad (o sea, los hermanos y sobrinos de la pareja del causante) ya que el Art.20 de la LISD, al definir el Grupo III, incluye a los parientes de segundo y tercer grado –sin especificar nada más– y añade únicamente a los ascendientes y descendientes por afinidad¹³. Esa falta de concreción llevó a interpretaciones diferentes en algunos TEAC y en la propia DG de Tributos, ya que, al no estar especificado en el artículo, los afines se ubicarían en el Grupo IV con los extraños. La cuestión quedó resuelta en la STS

¹³ Art 20 a) de la LISD Ley 29/1987. Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.
Art 2 c) de la LISD Cataluña: Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 euros.

1777/2016 (R.3316/2015) que unifica la doctrina existente y concluye que, en ausencia de ley que lo especifique, el hermano y el sobrino por afinidad, pertenecen al Grupo III.

DOPAZO entiende que equiparar consanguinidad y afinidad, en el trato fiscal, vulnera el principio de proximidad parental respecto del difunto. Sin entrar en cuestiones doctrinales ni discutir las razones que aporta el profesor, es nuestro parecer que, a efectos prácticos y por simplificar no parece del todo mal que el Tribunal Supremo –apoyado en el texto de Ley, naturalmente– los haya incluido en el mismo Grupo. Además, en circunstancias normales, cuando los hermanos por afinidad heredan de un difunto, es porque el cónyuge del ahora causante ya ha fallecido anteriormente y no hay descendientes ni ascendientes; de otro modo, antes heredarían éstos. Si el cónyuge falleció antes que el causante, y no había descendientes, ordinariamente el patrimonio del cónyuge –parte del cual, a lo mejor procedía de su familia de sangre– fue a parar al cónyuge supérstite. Por consiguiente, si dentro del patrimonio actual del ahora causante hay parte que procede de su cónyuge fallecido antes que él, no parece tan fuera de lógica que, a falta de otros herederos más cercanos, los afines –hermanos o sobrinos del cónyuge que falleció primero– tengan el mismo trato fiscal que los colaterales consanguíneos, siempre, claro está, que reciban una porción hereditaria por voluntad del testador o por sucesión intestada.

3.1.2. La edad y otras situaciones de vulnerabilidad en el ISD

La ley del impuesto sitúa en el Grupo I a los descendientes menores de 21 años y con ellos propone un trato distinto del resto de descendientes e incluso del cónyuge a quienes sitúa en el Grupo II. La edad, por tanto, entra también en juego en el catálogo de reducciones, acompañando al parentesco.

La profesora NAVAU, siguiendo su línea de defender la existencia del Impuesto para gravar el aumento de capacidad económica como resultado de recibir una herencia, opina que la finalidad de los beneficios fiscales asociados al Grupo I y a los contribuyentes con discapacidad no es otra que reconocer determinados supuestos en los que no se produce realmente un aumento de capacidad económica ya que, en esas situaciones, la desaparición del ascendiente que aportaba ingresos recurrentes genera una situación de mayor desamparo económico. Y en el caso de herederos con discapacidad la situación de vulnerabilidad se agrava aún más. Aun así, la autora se inclina por aplicar fuertes reducciones a estas situaciones de mayor

vulnerabilidad y dependencia, en lugar de medidas de exención total que pueden tener un efecto regresivo en casos de patrimonios muy elevados. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021)

Por su parte, el profesor DOPAZO estima que utilizar la edad del beneficiario como factor corrector del impuesto no se puede considerar discriminatorio, ya que resulta obvio que los menores de edad, generalmente, carecen de ingresos y están en una clara situación de dependencia. Otra cosa es dónde debería situarse en el Impuesto el umbral de edad para considerar que existe una situación de dependencia y merecer un trato más favorable.

Tras analizar algunas opiniones, concluye que en la actualidad –han transcurrido 38 años desde el establecimiento de la LISD en 1987– las circunstancias sociales son muy diferentes y propone ampliar el rango de edad del Grupo I hasta los 25 años, en consonancia con el IRPF y atendiendo a que los estudios universitarios o profesionales difícilmente concluyen antes de los 23 años, momento en que se inicia la búsqueda de un trabajo y posiblemente se tardan años en conseguir cierta independencia económica. También parece acertada su propuesta de regular la deducción aumentándola cada año que faltan para alcanzar los 25 años, pues entiende que la dependencia del menor de edad respecto al difunto es mayor cuantos menos años tiene en el momento del fallecimiento. En concreto, el autor propone una reducción de entre 6.000 y 12.000 euros por cada año inferior a 25. (DOPAZO ZORELLE, 2016).

En opinión de quien suscribe su propuesta tiene sentido, aunque manteniendo la consonancia con el IRPF que el mismo autor propugna, podría añadirse algún requisito de convivencia y un límite de ingresos anuales (recordemos que, para poder aplicarse las deducciones por hijo, el IRPF requiere que sus ingresos no superen los 8.000 euros)¹⁴. En otro caso, sería más lógico que pasara al Grupo II, junto con los mayores de 25 años. Cosa diferente es que, en aras a la simplificación del impuesto que perseguimos, los menores de 25 años se ubiquen directamente en el Grupo I y no se tengan en cuenta las circunstancias de convivencia e ingresos.

¹⁴ Art.58 Ley IRPF de 2006. A nuestro parecer, la cifra de 8.000 euros de ingresos anuales, límite para poder incluir a un hijo mayor de edad, pero menor de 25 años que convive en el domicilio habitual y da derecho a una deducción en el IRPF también ha quedado obsoleta. Este importe no se ha modificado desde el texto original de la ley IRPF en 2006 y ya han pasado 19 años. Si actualizamos los 8.000 euros aplicando el IPC acumulado entre 2006 y 2024 (+43%, según el INE) fijaríamos el requisito de renta del menor de 25 años en unos ingresos inferiores a 11.500 euros, una cifra que parece más razonable.

3.1.3. Las reducciones por parentesco en las Comunidades Autónomas

La Tabla 2 muestra un resumen de las reducciones vigentes en la normativa de las diferentes CC.AA. de régimen común y las Comunidades Forales para los Grupos I, II y III de parentesco (omitimos el Grupo IV ya que no goza de reducciones ni bonificaciones). Junto a las reducciones, a su derecha, se incorpora información de las bonificaciones de la cuota vigentes para esos mismos Grupos ya que, como veremos, algunas CC.AA. han hecho uso directo de una bonificación de hasta el 100% de la cuota, sin ni siquiera plantearse acudir a las reducciones por parentesco, como sería de esperar y se ajustaría mejor al principio de capacidad económica recogido en la Constitución, según defienden los expertos que hemos comentado en el apartado anterior.

Al comprobar los importes con decimales de las reducciones previstas en la norma estatal (la LISD de 1987), se observa con claridad cierta desidia legislativa respecto a esta ley. El legislador, imaginamos que por el hecho de ser un tributo cedido a las Autonomías donde cada una establece sus propios importes y los puede variar cada año, no se ha preocupado ni siquiera de actualizar unas cifras que estaban definidas en las antiguas pesetas.

También es llamativo que haya Comunidades donde se mantienen esos mismos importes – que después de 38 años están completamente desfasados– (Murcia, La Rioja) o bien que solo se hayan redondeado y/o elevado ligeramente (Madrid, Baleares, Cantabria, Canarias). Estas Comunidades han optado por no utilizar las reducciones previstas para minimizar el impacto en las herencias más habituales y acudir directamente a la solución fácil de bonificar entre el 99% y el 100% de la cuota final, para los parientes de los Grupos I y II.

Esta es la solución que, como hemos visto en el apartado 3.1.1., no gusta a la mayoría de los expertos, puesto que en la práctica supone la casi eliminación del impuesto. Como excepción, Castilla la Mancha, sitúa las bonificaciones entre el 100% y el 80% de la base liquidable, manteniendo así un notable grado de progresividad.

Vemos también Comunidades, como Asturias, Valencia y Cataluña, que han aumentado notablemente el importe de las reducciones (entre 100.000 y 300.000 euros). En el caso de Valencia, estas reducciones ya han dejado de tener sentido al haber bonificado la cuota al 99%, tras las últimas elecciones.

Tabla 2. Reducciones por parentesco y bonificaciones de la cuota (Grupos I, II y III)

<i>Legislación vigente para ejercicio 2025. Cifras de la tabla en euros</i>								
Comunidad Autónoma	color 2025	Reducción por parentesco (1)				Bonificaciones cuota (1)		
		Grupo I	Grupo II	Discap.	Grupo III	GI + GII	Grupo III	
Ley estatal		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	47.858,59 / 150.253,06	n.a.	n.a.	n.a.	
Andalucía		1.000.000	1.000.000	250.000 / 500.000 G I a III	10.000	99%	n.a.	
Aragón		500.000 (m/e 3.000.000)	500.000	575.000 / sin limite	15.000	99%	n.a.	
Asturias		300.000	300.000	bonif.100% cuota si dis>65%	n.a.	n.a.	n.a.	
Baleares		25.000 a 50.000	25.000	48.000 / 300.000	8.000	100%	25%	
Canarias		40.400 a 138.650	18.500 a 40.400	72.000 / 400.000	9.300	99,9%	99,9%	
Cantabria		50.000 a 150.000	50.000	50.000 / 200.000	8.000 a 25.000	100%	50%	
Castilla León		400.000	400.000	400.000	n.a.	99%	n.a.	
Castilla la Mancha		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	125.000 / 225.000	n.a.	100% a 80% b.liquid.(2)	n.a.	
Cataluña		100.000 a 196.000	100.000 conyuge e hijos / 50.000 asc	275.000 / 650.000	8.000	99% solo cónyuge (3)	n.a.	
Extremadura		500.000	500.000	60000/120000/180000 (4)	n.a.	99%	n.a.	
Galicia		1.000.000 a 1.500.000	1.000.000	150.000/300.000 y más (5)	8.000	n.a.	n.a.	
Madrid		16.000 a 48.000	16.000	55.000 / 153.000	8.000	99%	25%	
Murcia		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	47.858,59 / 150.253,06	n.a.	99%	n.a.	
Rioja, La		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	125.000 / 225.000	n.a.	99%	n.a.	
Valencia		100.000 a 156.000	100.000	120.000 / 240.000	n.a.	99%	n.a.	
Foral Alava		400.000	400.000	56.109 / 176.045	38.156	n.a. (6)	n.a. (6)	
Foral Bizcaia		400.000	400.000	100.000	40.000 / 20.000	n.a. (6)	n.a. (6)	
Foral Guipuzcoa		400.000	400.000	80.000	8.075 / 16.050	n.a. (6)	n.a. (6)	
Foral Navarra		n.a.	n.a.	60.000 / 180.000	n.a.	n.a. (6)	n.a. (6)	

(1) No se muestra información del Grupo IV puesto que ninguna CC.AA les aplica reducciones ni bonificaciones
(2) Castilla la Mancha: bonificaciones cuota entre el 100 y el 80% en función de la base liquidable, para Grupos I y II
(3) Cataluña: bonifica 99% solo al cónyuge. Para GI y G II bonifica entre el 99% y el 0% inversamente proporcional a base imponible.
(4) Extremadura: tiene tres tramos de bonificación.Bonifica importes para discapacidad > 33%; > 50% y > 65%
(5) Galicia:150.000 € si > 33%. Si > 65% y el patrimonio < 3 millones € = 100% exento; si patrimonio > 3 millones = 300.000 €
(6) Comunidades Forales: aplican diferentes tablas de tarifas en base al Grupo de parentesco y Base liquidable.

Elaboración propia. Fuente: normativas autonómicas y forales

Asturias mantiene una elevada progresividad al no bonificar la cuota (excepto en caso de discapacidad > 65%) y Cataluña bonifica el 99% solo al cónyuge cualquiera que sea el valor de su porción hereditaria; una solución que a priori parece poco generosa para los menores del Grupo I (aunque éstos disfrutan luego de bonificaciones de la cuota en función de la base imponible) y demasiado generosa para el cónyuge; si bien es cierto que, si hubiera hijos menores, éstos pasarían a depender de uno solo. En este caso tendría sentido tal bonificación.

Las Comunidades Forales vascas, Castilla León, Aragón y Extremadura tienen unas reducciones aún más elevadas (entre 400.000 y 500.000 euros); en los tres últimos casos sin que ahora tenga ya demasiado sentido, al estar gobernadas por la derecha y haber optado por bonificar el 99% de la cuota. Aunque es cierto que las provincias vascas tienen una reducción por parentesco bastante elevada, hay que tener en cuenta que no bonifican la cuota. De todas formas, la tarifa de las Comunidades Forales vascas para cónyuges y familiares directos está

fijada en el 1,5% de la base liquidable, cualquiera que ésta sea, lo que equivale a bonificar el 98,5% de la cuota, muy cerca de lo que hacen la mayoría de CC.AA. que bonifican el 99%.

Y luego quedan casos que parecen exceder toda lógica tributaria, donde el mínimo exento para el Grupo II alcanza el millón de euros: son Galicia, que al menos, no aplica bonificaciones a la cuota del impuesto; y el caso de Andalucía que, además de reducir un millón de euros a los Grupos I y II, les bonifica la cuota al 99%.

Como conclusión, de acuerdo con el profesor DOPAZO, es legítimo tener en cuenta la proximidad del parentesco, la mayor o menor edad de los herederos y las posibles situaciones de discapacidad, como parte de las medidas de protección a la familia que defiende la Constitución, por lo que se puede considerar conveniente y justo que disfruten de trato de favor frente al ISD –utilizando para ello las reducciones u otros elementos que prevé la ley– pero no de forma desmesurada o ilimitada; de manera que no considera ni razonable ni proporcionado que las medidas exoneren casi en su totalidad del pago del Impuesto. (DOPAZO ZORELLE, 2016).

3.1.4. Las reducciones por parentesco en Cataluña

La ley 19/2010 original, promulgada por el gobierno de mayoría absoluta de CiU, incorporó unas elevadas reducciones por parentesco¹⁵. Como ya se anticipó en el apartado 2.2, en 2012, el partido hegemónico hasta ese momento, al ser rechazada la propuesta de nuevo Estatuto, convocó elecciones anticipadas, perdió la cómoda mayoría de la que había gozado y tuvo que gobernar con el apoyo de la izquierda nacionalista.

Como consecuencia de los pactos de gobernabilidad, en enero de 2014 empezó el calvario tributario para los herederos en línea directa que residen en Cataluña, porque se modificaron a la baja drásticamente las reducciones por parentesco: los 500.000 y 275.000 euros de reducción que gozaban cónyuge e hijos pasaron a ser 100.000 euros; los ascendientes y otros descendientes se quedaron con 50.000 euros y los colaterales solo con 8.000 euros. A cambio se introdujo una bonificación del 99% de la cuota para el cónyuge y la primera tabla de bonificaciones, que estudiaremos en su apartado correspondiente, para los Grupos I y II.

¹⁵ 500.000 € para cónyuge, 275.000 € para los hijos, 150.000 € para el resto de los descendientes (nietos, etc.), 100.000 € para ascendientes e incluso 50.000 € para los colaterales

Las reducciones por parentesco actuales en Cataluña están muy por debajo de las Comunidades que no aplican la bonificación del 99% a los herederos de los Grupos I y II, y desde luego, son mucho más bajas que las del País Vasco, que además solo les aplica una tarifa del 1,5% de la base liquidable. Es cierto que en las Comunidades Forales no hay bonificaciones de la cuota y en Cataluña si las hay; también es verdad que en las Forales como veremos, hay dos tablas diferenciadas con menores tipos para los colaterales más cercanos.

Son dos maneras de hacer frente al mismo objetivo de atemperar el impuesto a los parientes más cercanos, con diferente grado de complejidad, que quizá se debe tener en cuenta al formular las conclusiones, aunque, tras leer los argumentos de los profesores NAVAU y DOPAZO, parece más ajustado al propósito del Impuesto, beneficiar con mayores reducciones en función de la cercanía del parentesco (o aplicando una tarifa diferente), que recurrir a varios cálculos: primero tarifas, luego multiplicadores y más tarde bonificaciones.

3.2. Reducción por vivienda habitual del causante: la singularidad de la reducción aplicada en el ISD de Cataluña

3.2.1. Justificación de la reducción por heredar la vivienda habitual del causante

La incorporación en la regulación del ISD de la reducción que estudiamos en este apartado tuvo lugar a través del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio; es decir, no se incorporaba en la Ley del ISD original de 1987. En la exposición de motivos del Real Decreto se indica que *“Las medidas sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones pretenden aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión «mortis causa» de las empresas familiares (en su forma de empresa individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido”* (REAL DECRETO LEY 7/1996 de 7 de junio, 1996). El límite de la reducción se fijó entonces en 20 millones de pesetas (en euros: 120.202,42).

Por consiguiente, y citando textualmente a la profesora ROVIRA FERRER de la UOC:

“... parece que la justificación de su adopción debe buscarse en la finalidad extrafiscal de garantizar el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada contemplado en el art. 47 de la CE, del mismo modo que, al mencionar las «personas allegadas», podría alegarse la protección social, económica y jurídica de la familia que requiere el art. 39 de la misma. Y en este punto procede destacar que, en ambos casos, se trata de fines

de interés general, constitucionalmente perseguidos, capaces de justificar el beneficio fiscal que conllevan, ya que, como ha señalado expresamente el TC, las excepciones al deber general de contribuir pueden venir fundamentadas «por motivos de política económica o social, para atender al mínimo de subsistencia, por razones de técnica tributaria, etc.» o incluso, como ha reconocido expresamente, para proteger la institución familiar». (ROVIRA FERRER, 2018 pág. 2).

3.2.2. La reducción por vivienda habitual en las Comunidades Autónomas.

Con respecto a la reducción que los herederos pueden aplicarse al recibir en herencia todo o una porción de la que fuera residencia habitual del difunto, nos encontramos con importes diversos según en qué Comunidad resida el difunto, igual que ocurría con la reducción por parentesco. En la Tabla 3 hemos recogido, de manera resumida, el importe y las condiciones para aplicar esta reducción en cada Comunidad. Hay que recordar que, en los territorios de fiscalidad común, solo tienen acceso a esta reducción los integrantes de los Grupos I y II; también los colaterales del Grupo III mayores de 65 años, si demuestran haber residido habitualmente en ella, como mínimo, los dos últimos años antes de la fecha del fallecimiento.

Destacan en primer lugar aquellas CC.AA. que no se han molestado en introducir mejoras relevantes en el importe previsto por la LISD. Como vimos en el apartado anterior, no necesitan mejorar las reducciones de quienes forman parte de los Grupos I y II al haber acudido a la fácil solución de bonificar el 99% de la cuota a pagar. En la citada Tabla, hemos añadido la columna de las bonificaciones para que se pueda comprobar esta realidad.

Otras Comunidades han elevado el importe de la deducción máxima de 122.606 euros por sujeto pasivo prevista en la LISD; y lo han hecho en un rango que va de los 150.000 (Valencia) hasta los 270.151 (Baleares), con independencia de que, tras un cambio de partido gobernante, éstas hayan también decidido bonificar con el 99% la cuota a pagar.

Dentro de este rango, se encuentran las Comunidades Forales vascas que permiten aplicar reducciones de entre 212.000 y 220.000 euros por sujeto pasivo, aunque sujetas a una condición que las hace diferentes al resto: un requisito de convivencia que merece un análisis particular, que abordaremos en el apartado 3.2.5, para finalizar las consideraciones sobre esta reducción.

Luego están los llamativos casos de Asturias y Galicia, con reducciones que van desde el 95% al 99% en función del mayor o menor valor de la vivienda heredada; sin límite máximo alguno,

en Asturias; o con un límite de 500.000 euros en el caso de Galicia. Andalucía permite reducir el 99% del valor de la vivienda habitual del causante, sin límite alguno.

Tabla 3. Reducción por vivienda habitual en las normativas autonómicas

<i>Legislación vigente para ejercicio 2025. Cifras de la tabla en euros</i>						
Comunidad Autónoma	color	Reducción por vivienda habitual			Bonificaciones cuota (1)	
		%	máximo	observaciones	GI + GII	Grupo III
Ley estatal		95%	122.606	por sujeto pasivo	n.a.	n.a.
Andalucía		99%	sin límite	a partir de 2021	99%	n.a.
Aragón		100%	200.000	por sujeto pasivo. G I y II bonif. 65% cuota que corresponde a vivienda.hab, si su valor<300.000	99%	n.a.
Asturias		99% a 95% (1)	sin límite	por sujeto pasivo	n.a.	n.a.
Baleares		100%	270.151	por sujeto pasivo	100%	25%
Canarias		99%	200.000	por valor conjunto vivienda. Si hay más de un heredero, prorratear en base a participación	99,9%	99,9%
Cantabria		95%	125.000	por sujeto pasivo + redondeo	100%	50%
Castilla León		95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	99%	n.a.
Castilla la Mancha		95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	100% a 80% b.liquid.(2)	n.a.
Cataluña		95%	500.000	por valor conjunto vivienda. Mín. 180.000 suj. Pas, si hay prorrateo	99% solo cónyuge (3)	n.a.
Extremadura		95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	99%	n.a.
Galicia		99% a 95% (1)	600.000	por sujeto pasivo	n.a.	n.a.
Madrid		95%	123.000	por sujeto pasivo + redondeo	99%	25%
Murcia		95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	99%	n.a.
Rioja, La		95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	99%	n.a.
Valencia		95%	150.000	por sujeto pasivo + redondeo	99%	n.a.
Foral Alava		95%	212.242	por sujeto pasivo. requisito de convivencia los 2 últimos años	n.a. (4)	n.a. (4)
Foral Bizcaia		95%	215.000	por sujeto pasivo. requisito de convivencia los 2 últimos años	n.a. (4)	n.a. (4)
Foral Guipuzcoa		95%	220.000	por sujeto pasivo. requisito de convivencia los 2 últimos años	n.a. (4)	n.a. (4)
Foral Navarra		n.a.	n.a.	Hasta 250.000 de B.L tributa al 0% / resto al 0,8%	n.a. (4)	n.a. (4)

(1) Asturias y Galicia: Reducción máxima del 99% y mínima del 95% en función del valor de la vivienda
(2) Castilla la Mancha: bonificaciones cuota entre el 100 y el 80% en función de la base liquidable, para Grupos I y II
(3) Cataluña: bonifica 99% solo al cónyuge. Para GI y G II bonifica entre el 99% y el 0% inversamente proporcional a base imponible.
(4) Comunidades Forales: aplica diferente tabla de tarifas en base al Grupo y Base liquidable.

Elaboración propia. Fuente: normativas autonómicas y forales

Según el periódico CINCO DIAS¹⁶, en 1996 (cuando se añadió la reducción de 20 millones a cada sujeto pasivo por recibir la vivienda habitual del causante) el precio promedio del m2 de la vivienda en España era de 674,10 euros. Ese mismo dato ascendía a 1.921 euros/m2 a finales de 2024, según el índice inmobiliario que publica Fotocasa¹⁷; es decir unas 3 veces más.

¹⁶ DIARIO CINCO DIAS. 2 de septiembre de 2003. “El precio de la vivienda libre se duplico desde 1996 hasta marzo de 2003”. Fuente: Agencias. Análisis de la actualidad económica. Consultado el 3-7-2025 Disponible en https://cincodias.elpais.com/cincodias/2003/09/02/economia/1062638610_850215.html.

¹⁷ Fuente: Portal FOTOCASA. Consultado el 3-7-2025. Disponible en: <https://www.fotocasa.es/indice-precio-vivienda>

Si aplicamos esa proporción, el importe actual exento debería situarse alrededor de 360.000 euros por sujeto pasivo. Con este dato ya no nos parece tan descabellado el límite de Galicia, y se quedan cortos la mayoría de los límites máximos que hemos visto en la tabla anterior. En vista de la evolución del precio de los inmuebles, parece razonable llegar a admitir una reducción máxima de hasta 350.000 euros, por sujeto pasivo, en caso de que se procediera a modificar la LISD.

Falta por analizar cómo se aplican los herederos en Cataluña este beneficio. Y es que tanto Cataluña como Canarias, se apartan de la forma general utilizada para aplicar la reducción: en lugar de un porcentaje (normalmente el 95%) sobre el valor de la vivienda con un límite máximo por sujeto pasivo, en estas dos Comunidades el límite máximo debe aplicarse por el valor conjunto de la vivienda sujeta a herencia.

Más concretamente y observando lo recogido en la Tabla 3 para Canarias, nos encontramos que se admite una reducción máxima de 200.000 euros por el valor conjunto de la vivienda; y en caso de varias porciones hereditarias, este límite se ha de prorratear entre los herederos. (DECRETO LEGISLATIVO 1/2009 de 21 de abril). Como resultado de estas limitaciones, en el caso hipotético de dos hijos que recibieran el 50% de la vivienda cada uno de ellos, el límite individual de reducción en Canarias quedaría fijado en 100.000 euros; un trato peor que el de la propia Ley 19/1987 del ISD, donde podrían reducirse hasta 122.606 euros cada uno.

El siguiente apartado lo dedicaremos exclusivamente a estudiar cómo se aplica tal reducción en la normativa catalana del Impuesto sobre Sucesiones, ya que como se ha definido en la Introducción, uno de los objetivos concretos a los que aspira este trabajo consistiría en mejorar tanto la explicación como la aplicación de esta reducción en Cataluña.

3.2.3. La reducción por vivienda habitual del causante en Cataluña

Para su análisis empezaremos por detallar a pie de página el artículo 17 de la Ley 19/2010¹⁸ donde se recoge el supuesto de aplicación de la reducción y los importes a aplicar. Al igual que

¹⁸ Artículo 17. *Supuesto de aplicación.*

En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de la vivienda habitual del causante, con un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, que debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación; en cualquier caso, el límite individual resultante del prorrateo entre los sujetos pasivos no puede ser menor de 180.000 €.

ocurre en la LISD estatal y en otras normas autonómicas, para aplicarse la reducción, los colaterales deben cumplir el requisito de tener más de 65 años y haber convivido más de dos años en la vivienda habitual del causante.

La ley catalana, en vez de definir la habitual reducción máxima por sujeto pasivo, permite una reducción máxima *“por el valor conjunto de la vivienda que se transmite”* (Art.17 LISDCAT), a prorratear en caso de varios herederos. Hasta aquí la reducción es similar a la que hemos comentado para Canarias, con la diferencia de que el límite máximo en Cataluña es de 500.000 euros, en lugar de los 200.000 euros de Canarias.

La singularidad de este artículo 17 estriba en que después de fijar el límite máximo por el conjunto de la vivienda, que debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación, en la siguiente frase se introduce un nuevo límite: *“en cualquier caso, el límite individual resultante del prorrateo entre los sujetos pasivos no puede ser menor de 180.000 euros.”* (Art.17 LISDCAT); es decir, la ley cifra también un límite mínimo.

No se acaba de entender cómo funciona este mínimo de 180.000 euros por sujeto pasivo, una vez te ves obligado a prorratear. A primera vista parece una complicación innecesaria; el legislador podría haber finalizado el artículo sin añadir este límite mínimo y la reducción máxima a aplicar por cada sujeto pasivo -en caso de ser más de uno- sería el resultado de prorratear los 500.000 euros entre ellos; es decir funcionaría igual que la normativa canaria.

Y ahí es donde parece estar la clave. Recordemos el ejemplo anterior de Canarias, donde si hay dos herederos, el importe máximo a reducir por cada heredero quedaba en 100.000 euros, empeorando la reducción prevista en la propia LISD estatal. Podemos interpretar que el legislador del ISD catalán, al añadir un mínimo por sujeto pasivo, quiso asegurar que en caso de que el resultado del prorrateo entre varios herederos diera un resultado inferior a 180.000 euros, este nuevo límite se comportara como máximo por sujeto pasivo. Esta parece ser la motivación que llevó a incluir este párrafo: que en todos los casos se registre una mejora relevante respecto a la reducción estatal de 122.606 euros por contribuyente.

Cosa distinta es la dificultad que podemos llegar a encontrarnos en la aplicación práctica de estos límites en determinados casos con múltiples herederos, circunstancia que abordaremos en el siguiente apartado mediante la simulación de diversos escenarios que nos ayudarán a entender el problema.

Antes, y para acabar este punto, conviene emitir un juicio sobre el límite superior de 500.000 euros por el conjunto de la vivienda; límite que está vigente desde 2010 cuando se promulgó la ley y no se ha actualizado desde entonces. Para empezar, hay que reconocer que vista la evolución de los precios en grandes capitales como Madrid y Barcelona –que provocan subidas de precios también en los municipios colindantes donde se concentra la mayoría de la población de esas provincias– el límite de 500.000 euros puede quedarse corto para una familia de clase media que se instaló en alguna de esas capitales en momentos de precios más asequibles, y que sin ninguna intervención por su parte, se encuentran con que el precio de su vivienda, derivado del incremento del valor del suelo, se ha elevado notablemente¹⁹.

En el supuesto de que en Cataluña se quiera mantener el esquema actual de esta reducción por vivienda, se podría proponer un nuevo importe máximo por el conjunto de la vivienda actualizado a la evolución de precios en el mercado inmobiliario. Para ello, hemos recurrido a la información del índice de precios de la vivienda en Cataluña que recoge el Instituto de Estadística de Cataluña²⁰, cuyo gráfico, por razones de espacio, recogemos en el ANEXO B.

El gráfico muestra con claridad la bajada de precios durante la crisis inmobiliaria, que alcanzó su mínimo en 2014. Si comparamos la diferencia del índice entre finales de 2010 –momento en que se definió el importe de la deducción en la LISD catalana– y finales de 2024, obtenemos una diferencia positiva del 40% (175-135) y en 2025 los precios siguen al alza. Por tanto, añadir un 40%, incluso un 50% al límite actual de 500.000 euros entraría dentro de lo razonable, lo que nos situaría en una cifra de alrededor de 750.000 euros. De hacer eso, sería conveniente retocar también el mínimo por contribuyente tras el prorrateo para situarlo en 250.000 euros (en línea con el límite actual de Baleares y ligeramente superior al País Vasco).

3.2.4. Límites máximo y mínimo de la reducción por vivienda en Cataluña

Como adelantamos en el apartado anterior, el texto del Art. 17 de la LISDCAT genera dudas sobre cómo aplicar la reducción por heredar la vivienda del causante, si son más de dos herederos. La Generalitat dispone de una Guía y una página web de ayuda para la confección

¹⁹ No nos referimos al barrio de Salamanca en Madrid o a Sarriá y Bonanova en Barcelona, que siempre han sido de alto nivel. Pensemos más bien en la evolución de precios en barrios como Chamberí o Pinar de Chamartín en Madrid, o en Les Corts, Izquierda y Derecha del Ensanche en Barcelona.

²⁰ GENCAT. INSTITUTO DE ESTADISTICA DE CATALUNYA “Índice de precios de la vivienda. Serie temporal” https://www.idescat.cat/indicadors/?id=basics&n=14913&lang=es&utm_campaign=barra&utm_medium=social&utm_source=link. Consultado el 3-07-2025.

del impuesto donde facilita ejemplos para explicar a los interesados cómo se aplica esta reducción. Sin embargo, los ejemplos mostrados no nos ayudan a resolver las dudas, puesto que se trata de supuestos muy sencillos donde intervienen uno o dos herederos; así pues, no queda claro cómo se aplicaría la reducción y el límite de 180.000 euros cuando son tres o más herederos de la vivienda²¹. Por razones de espacio y tamaño de letra, trasladamos al Anexo C la captura de pantalla con los ejemplos que aparecen en la citada web, donde queda patente su simplicidad y la escasa utilidad en caso de encontrarnos con muchos herederos.

Los dos primeros ejemplos no presentan ningún problema. El tercer ejemplo es el que trata de explicar cómo se aplicaría el máximo de 500.000 euros de reducción para el conjunto de la vivienda (sobre una vivienda que está valorada un millón de euros) y el mínimo de 180.000 euros. Dice textualmente:

“Santi nombra herederos, por partes iguales, a sus dos hijos Toni y Jordi. En la herencia se incluye el 50 % de la vivienda habitual. El valor fiscal del 100 % de la vivienda habitual es de 1.000.000 €. En este caso, hay que tener en cuenta que como solo se adquiere el 50 % de la vivienda, el valor máximo de la reducción a aplicar es de 250.000 euros (el 50 % sobre 500.000 €).

El importe teórico individual de la reducción es de 475.000 € (el 95 % del valor fiscal de la vivienda). Por tanto, la reducción teórica de cada hijo es de 237.500 €. No obstante, como solo se adquiere el 50 % de la vivienda, el valor máximo de la reducción a aplicar es de 250.000 euros (el 50 % sobre 500.000 €), con el límite individual de 180.000 €. Por ello, en este caso, la reducción que se puede aplicar cada hijo es de 180.000 €.”²²

El redactado del ejemplo es realmente confuso: por un lado, el valor máximo de la reducción a aplicar entre los dos hijos es de 250.000 euros (ya que solo heredan el 50% del inmueble). Sin embargo, en el segundo párrafo dice que la reducción teórica *individual* (o sea, de cada hijo) es de 237.500 € (¿?). Lo que deja claro es que, al final, el mínimo de 180.000 euros entra en juego, por lo que la suma de las reducciones de ambos hermanos alcanzará los 360.000 euros, superando el límite inicial de 250.000 euros. Por tanto, el mínimo que se aplica cada heredero deja sin efecto el límite inicial de 500.000 euros por el conjunto de la vivienda.

²¹ La Guía del Impuesto (en pdf) solo muestra los dos primeros de los tres ejemplos que aparecen de la web.

²² AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUNYA. Sede Electrónica “Reducciones de la Base Imponible del ISDCAT” <https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/herencies/reduccions/index.html#5--reduccion-por-adquisicion-de-la-vivienda-habitual-de-la-persona-difunta>. Consultado el 3-7-2025

No ha sido posible encontrar (en búsquedas de Internet y artículos de fiscalistas) ejemplos donde aparezcan tres o cuatro herederos y entre en juego este mínimo por contribuyente, de manera que la suma del importe mínimo que se aplica cada heredero llegue a alcanzar el valor total del inmueble heredado y poder ver cómo aplicar este límite en esos casos extremos.

La pregunta que hay que responder es la siguiente: ¿cómo hay que interpretar la frase “*en cualquier caso, el límite individual resultante del prorrateo entre los sujetos pasivos no puede ser menor de 180.000 euros*” (Ley 19/2010 ISD Cataluña, 2010 Art. 17). Para ello, debemos acudir también al Artículo 6.1 del Reglamento del Impuesto (Decreto 414/2011) que reproducimos:

“La aplicación de la reducción sobre la base imponible individual del adjudicatario o adjudicatarios efectivos no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la adquisición hereditaria individual que, según el título sucesorio, correspondía al adjudicatario o adjudicatarios efectivos”. (DECRETO 414/2011 de 13 diciembre, 2011)

Si interpretamos correctamente este texto del Decreto, se puede entender que en ningún caso la reducción podrá superar el valor de la porción del elemento heredado, cosa que es totalmente lógica; no tiene sentido que una reducción exceda el valor de lo recibido.

En ausencia de ejemplos, para comprender cómo se aplican realmente estos límites, hemos ideado un caso práctico donde se recibe en herencia una vivienda habitual de 900.000 euros de valor fiscal. Estudiaremos qué ocurre si la vivienda la heredan uno, dos, tres, cuatro, cinco y hasta seis herederos a partes iguales. En la Tabla 4, mostramos los cálculos efectuados en nuestro Excel. A su vez, para comprobar el criterio de la Hacienda catalana, hemos accedido al “Programa de Ayuda de Sucesiones y Donaciones (modelo 650)”²³ donde hemos procedido a simular esas situaciones para comprobar el resultado que se obtiene en ese programa a disposición de los contribuyentes y asesores.

Como vemos en la Tabla 4, para uno y dos herederos se admite la aplicación de la reducción máxima (hasta 500.000 euros por el valor conjunto de la vivienda). Un solo heredero reduce

²³ AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUNYA. Sede Electrónica. “Programa de Ayuda de Sucesiones y Donaciones”. Consultado y descargado 15 junio 2025. <https://atc.gencat.cat/ca/utilitats/programes-ajuda/>. Se trata de una aplicación similar a RENTAWEB, aunque más anticuada y poco intuitiva, que genera incluso el modelo para efectuar la presentación y pago por Internet. Sin embargo, al intentar obtener las liquidaciones en pdf., para anexarlas a este trabajo, el programa da error, ya que nos falta completar el núm. del protocolo notarial que interviene la escritura de aceptación de herencia (del que no disponemos ya que se trata de un caso simulado).

esa cifra máxima; y cuando son dos, cada uno reduce 250.000 euros (50% del máximo cada uno) y tributan por el resto hasta llegar a los 450.000 euros, porción que recibe cada uno. Ahora necesitamos comprobar qué ocurre cuando son más herederos.

Tabla 4. Reducción por vivienda habitual de 900.000 euros (de uno a seis herederos)

SIMULACION: hasta seis herederos a partes iguales y vivienda habitual de 900.000€						
Valor inmueble	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000	900.000
95%	855.000	855.000	855.000	855.000	855.000	855.000
Herederos	1	2	3	4	5	6
Valor % vivienda heredado	900.000	450.000	300.000	225.000	180.000	150.000
95% valor heredado	855.000	427.500	285.000	213.750	171.000	142.500
Límite deducción conjunto	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000	500.000
Límite conjunto / heredero	500.000	250.000	166.667	125.000	100.000	83.333
Reducción individual permitida	500.000	250.000	180.000	180.000	171.000	142.500
Total reducido (suma herederos)	500.000	500.000	540.000	720.000	855.000	855.000
Si la reducción máxima aplicada fuera igual a la proporción que le corresponde en herencia sobre el total del valor de la vivienda						
La reducción máxima aplicada es igual al 95% de la proporción que le corresponde en herencia sobre el total del valor de la vivienda						
Prorrateo de 500.000; límite conjunto de la vivienda						
Reducción calculada por el programa de AYUDA. La suma de reducciones nunca supera el 95% del valor de la vivienda						

Elaboración propia. Cálculos reducción con un supuesto (uno a seis herederos).

Para aplicar bien la reducción prevista en el Art.17, lo primero que hay que entender es que la cantidad que se debe prorratear entre el número de herederos no es el valor del inmueble heredado, sino el límite de 500.000 euros según la interpretación literal del artículo, que volvemos a reproducir a pie de página²⁴ (cifras marcadas con fondo verde en la Tabla).

Así, si dividimos 500.000 entre tres se obtiene 166.667; pero como según ese mismo artículo, la reducción no puede ser menor de 180.000 euros, el resultado del “Programa de Ayuda de la GENCAT” calcula y permite reducir los 180.000 euros y además muestra una frase en rojo que avisa: “límite”. Como consecuencia, la suma de las reducciones de los tres herederos alcanza un total de 540.000 euros, superando los 500.000 euros que, a tenor del artículo 17, parecía ser el máximo aplicable por el conjunto de la vivienda.

²⁴ Artículo 17. *Supuesto de aplicación.*

En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 95 % del valor de la vivienda habitual del causante, con un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda, que debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación; en cualquier caso, el límite individual resultante del prorrateo entre los sujetos pasivos no puede ser menor de 180.000 €.

El mismo resultado obtenemos al hacer el cálculo con cuatro herederos: aunque el límite de la reducción individual sean 125.000 euros ($500.000 / 4$), el “Programa de Ayuda” calcula una reducción mínima de 180.000 euros por heredero (ver ANEXO D, a la izquierda); lo que implica que la suma de reducciones alcance los 720.000 euros (180.000×4), muy por encima del máximo de 500.000 euros.

Antes de continuar con la simulación del quinto heredero, conviene recordar que, como vimos anteriormente, el redactado del Reglamento da a entender que la reducción máxima podría alcanzar el valor de la porción de vivienda heredada (sombreado en amarillo en la Tabla 4), sin que en ningún caso pueda superarla, de acuerdo con el propio texto del Reglamento: no es posible permitir reducirse un importe mayor del que se recibe.

Al simular con cinco herederos, el valor fiscal de la porción que recibe cada uno es justamente de 180.000 euros. Siguiendo con la interpretación literal del Art.17 y el Reglamento, cabría esperar que el sistema admitiera una reducción de 180.000 euros para cada heredero, ya que “no puede ser menor” de esa cifra y tampoco “podrá exceder, en ningún caso el valor de la porción heredada”. Y en este supuesto no la excede, simplemente la iguala.

Para nuestra sorpresa, tras incorporar los datos al “Programa de Ayuda”, en este caso el sistema sólo admite una reducción máxima por heredero de 171.000 euros (el 95% de 180.000). Y es que 171.000 euros, multiplicado por cinco son 855.000 euros (justo el 95% de 900.000 euros que vale el inmueble completo). A nuestro entender, esto no es lo que dice el texto actual del Art. 17, complementado con el texto del Decreto; sin embargo, es lo que calcula el programa y por tanto, es la interpretación de la Hacienda catalana (la suma de las reducciones de cada heredero nunca superará el 95% del valor total del inmueble recibido).

En conclusión, el programa de ayuda trata los 180.000 euros como un límite mínimo; aunque tampoco es propiamente un límite mínimo, ya que en el caso de que el 95% del valor heredado sea inferior a 180.000 euros, entonces el límite máximo de la reducción por contribuyente es ese 95% (y no 180.000 euros, como dice textualmente el Art. 17).

Hemos recogido en el ANEXO D, las pantallas con los resultados que se obtienen del citado “Programa de Ayuda” donde muestra la reducción a aplicar en tres situaciones: cuando son cuatro, cinco y seis herederos a repartir. De esta manera, comprobamos que son los mismos resultados que se muestran en la Tabla 4 y se puede observar cuál es el criterio que aplica la

Hacienda Pública de la Generalitat, en la práctica. En la Tabla 4, los resultados que muestra el citado programa de ayuda se recogen con fondo azul.

Con todo lo expuesto hasta aquí, se llega a la conclusión de que es conveniente revisar y completar mejor el redactado del Artículo 17, y sobre todo, incluir más ejemplos explicativos para facilitar su entendimiento.

Aparte de la complejidad de la interpretación, hay una clara lección que nos puede servir para nuestras conclusiones: en las reducciones que tienen un límite, parece innecesario complicarse con porcentajes de reducción cercanos al 100% (poca diferencia hay entre el 95% y el 100%). Si el legislador considera importante una reducción de este calibre, es mejor evitarse problemas de interpretación y admitir una reducción por la totalidad, siempre hasta el importe límite que se considere oportuno.

Al mismo tiempo, también vale la pena plantearse si no resulta más sencillo volver al sistema que utilizan la mayoría de CC.AA.: dejar, por ejemplo, una reducción por vivienda habitual máxima por contribuyente de entre 250.000 euros y 350.000 euros –añadiendo el requisito que estudiaremos a continuación– y beneficiar a los parientes más próximos al difunto con reducciones por parentesco más generosas y/o con tarifas más bajas.

3.2.5. El requisito de convivencia para aplicarse esta reducción

Volvamos ahora al asunto que hemos apuntado antes al mencionar cómo se aplica la reducción por vivienda en las Comunidades Forales vascas. Aunque cada provincia constituye una Comunidad independiente, y por ello tienen potestad para mejorar por su cuenta la LISD; las tres, como es lógico, están coordinadas. Con respecto a la reducción por vivienda habitual, los importes son muy similares y van desde 212.000 de Álava a los 220.000 de Guipúzcoa.

Sin embargo, las tres comparten un requisito que las diferencia de las CC.AA. de régimen común: se trata del requisito de convivencia, que se exige también a los miembros de los Grupos I y II, para poder aplicar la reducción²⁵.

²⁵ Copiamos a continuación una parte del texto de la norma guipuzcoana: “C.1) La adquisición lucrativa ‘inter vivos’ o mortis causa del pleno dominio ... en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del impuesto, con el límite máximo de 220.000 €. El requisito de convivencia quedará acreditado mediante certificación de empadronamiento y certificación de convivencia de manera ininterrumpida durante ese periodo ...”

Ya vimos antes que las CC.AA. de régimen común, también Cataluña, imponen a los colaterales mayores de 65 años un requisito de convivencia de los dos últimos años para aplicarse esta reducción; pero no se impone al cónyuge ni a los hijos o ascendientes. Estos se benefician de una reducción al heredar la vivienda habitual del causante, aunque haga años que no convivan con él, circunstancia que no parece tener demasiado sentido desde el punto de vista de la fiscalidad. ¿Con que argumento de justicia tributaria puede defenderse que el descendiente de una persona anciana que fallece se aplique una reducción por heredar todo o parte de la que era la vivienda habitual de su padre o madre?

Naturalmente, ya quedó bien argumentado doctrinalmente que cónyuge, descendientes y ascendientes, merecen un mejor trato impositivo por relación de proximidad parental, pero para ello están previstas las reducciones de parentesco; ¿es necesario añadir una reducción más por recibir un inmueble del que hace tiempo que se marcharon y no necesitan para vivir? Aunque son pocos los pronunciamientos doctrinales sobre esta cuestión, es aleccionadora la amplia argumentación que facilita la profesora ROVIRA FERRER, ya citada anteriormente, en uno de sus “Estudios breves” comentando precisamente la reducción por vivienda habitual que se aplica en las legislaciones del País Vasco.²⁶

En su trabajo destaca que la configuración de la reducción en la base imponible por adquirir la vivienda habitual del causante debería basarse en la protección del derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, derivado del Art. 47 de la Constitución. Su planteamiento debería responder solo a esa finalidad: quien ha residido de forma continuada con el causante, debería poder seguir manteniendo ese derecho, sin soportar un coste tributario que le deje sin “su actual vivienda”. Por ello, la autora opina que tal y como han hecho los territorios forales del País Vasco, lo más correcto sería reconocer las reducciones a los sujetos que hubieran residido de forma efectiva, al menos los dos años anteriores a su fallecimiento. Añade, además, que esta medida dificultaría los cambios de residencia fraudulentos a los efectos de conseguir una menor tributación y simplificaría el impuesto, al prescindir de vínculos de parentesco y edad del adquirente. (ROVIRA FERRER, 2018)

²⁶ IRENE ROVIRA FERRER. INAP. Revista Online. Sección ‘Estudios Breves. “ *La Reducción en el ISD por adquisición de la vivienda habitual del causante: análisis estatal, autonómico y foral*”. Recibido 18-09-2018. Consultado 15-06.2025. Disponible en <https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10574/11451>.

Imaginemos el caso de una sobrina/o –menor de 65 años– que ha estado conviviendo y cuidando durante años a su tía anciana en su casa del pueblo, porque los hijos han hecho su vida en la capital y solo acuden en verano y por Navidad. En el supuesto de que, haciendo uso del tercio de libre disposición, la anciana le cediera en testamento el tercio de la casa, nos encontraríamos con que los descendientes, que llevan años haciendo su vida aparte, disfrutan de una reducción por heredar la vivienda permanente, mientras que el/la colateral no puede beneficiarse de ella por no alcanzar los 65 años, además de no poder aplicarse reducción de parentesco, al ser Grupo III. ¿No parece esta situación discriminatoria?

Además, en el caso del ISD de Cataluña nos encontramos con el novedoso artículo 36, que puede generar cierta controversia e incluso ser utilizado para cometer fraude de ley. En este artículo se reconocen los mismos beneficios fiscales que a los descendientes del Grupo II a quienes puedan demostrar (mediante acta notarial) lo que la ley denomina “relaciones de convivencia de ayuda mutua”. Los sujetos –ya sean extraños o parientes– de cualquier edad que acudan al notario con un certificado de empadronamiento que acredite convivencia mínima de dos años, podrán beneficiarse, en caso de sucesión, del mismo tratamiento fiscal que los hijos mayores de 21 años en la reducción por parentesco, por recibir la vivienda habitual e incluso en los coeficientes multiplicadores. Se puede entender el sentido de beneficiarse de la reducción por vivienda habitual –que es la que han estado compartiendo y manteniendo–; cuesta más entender el acceso al resto de reducciones de parentesco, sobre todo si lo comparamos con el trato fiscal que la ley da a un hermano (colateral Grupo III)²⁷.

Sigue la argumentación de la profesora ROVIRA indicando que exigir ese requisito de convivencia previa permitiría también simplificar aún más el Impuesto, porque al haber mantenido la residencia continuadamente en la misma casa que se hereda para aplicarse la

²⁷ Artículo 36. *Relaciones de convivencia de ayuda mutua.*

1. *En las adquisiciones por causa de muerte entre miembros de una relación de convivencia de ayuda mutua, los adquirentes quedan asimilados al resto de descendientes del Grupo II que define el artículo 2, al efecto de la aplicación de las reducciones que establecen las secciones primera y sexta y al efecto de la aplicación del coeficiente multiplicador para la determinación de la cuota tributaria.*
2. *Para poder disfrutar de la reducción establecida en el apartado 1, el conviviente o convivientes supervivientes deben acreditar la existencia de la relación de convivencia de ayuda mutua mediante la escritura pública de formalización de la relación, otorgada como mínimo dos años antes de la muerte del causante, o bien mediante un acta de notoriedad que demuestre un periodo mínimo de dos años de convivencia.*

reducción, se podría eliminar perfectamente el requisito actual de mantener la vivienda heredada durante varios años, mejorando la oferta del mercado inmobiliario y acabando con la situación actual de que un mismo heredero se pueda beneficiar de la reducción de tantas viviendas habituales como herede. (ROVIRA FERRER, 2018). Efectivamente, podría darse el caso de heredar dos o más viviendas habituales, dependiendo de las veces que el cónyuge superviviente cambie de domicilio o contraiga nuevas nupcias.

Así pues, nos inclinamos por aceptar como conveniente y ajustado a derecho, desde el punto de vista fiscal, el exigir unos requisitos mínimos de convivencia previa para poder acceder a la reducción por vivienda habitual, introduciendo algunos matices para los casos de divorcio o separación donde los descendientes aún dependientes pueden estar conviviendo de forma continuada solo con uno de los progenitores, además de situaciones de temporalidad por razones de estudio o trabajo y otras situaciones que la propia profesora ROVIRA detalla en el trabajo mencionado.

La autora propone dos años de convivencia, en base a la aplicación del requisito que funciona en el País Vasco, NAVAU en su publicación habla de uno o dos años; otros proponen diversos porcentajes de reducción en función del mayor o menor tiempo compartiendo residencia (dos años, de dos a cinco, más de cinco) para premiar más a quién más tiempo ha compartido residencia con el difunto.

Por simplicidad, preferimos quedarnos con la solución de las Comunidades Forales, respetando también el mencionado Art.36 de la ley catalana, pero sólo en lo referente a la aplicación de la reducción por vivienda habitual, sin extender el acuerdo de convivencia a las reducciones de parentesco paterno-filiales.

3.3. La tarifa y los multiplicadores por patrimonio previo.

3.3.1. Tarifa, tipos marginales y coeficientes multiplicadores de la cuota

Como todo impuesto progresivo, a mayor base liquidable mayor tipo de gravamen. En la mayoría de CC.AA.²⁸, hay una única tabla de tarifas que no hace referencia al parentesco, aunque más tarde, éste vuelve a aparecer ya que como resultado de aplicar la tarifa se obtiene la cuota íntegra; y a la cuota íntegra se le aplica un coeficiente multiplicador que varía,

²⁸ Excepto Galicia, Baleares y las Comunidades Forales de Navarra y País Vasco, donde hay tarifas por Grupos.

precisamente, en función del Grupo de parentesco y del mayor o menor importe de la base imponible; por lo tanto, el parentesco influye también en la tarifa.

En la Tabla 5 hemos recogido, en la primera columna, el tipo marginal más elevado de la tarifa general del impuesto en cada Comunidad; es decir, el que se aplica al último tramo cuando la base liquidable es superior al importe que se indica en la misma tabla al lado del tipo.

En las siguientes columnas, desglosados por Grupo de parentesco, se recogen los coeficientes multiplicadores. La cuota íntegra obtenida de aplicar la tarifa antes citada a la base liquidable se multiplica por el coeficiente que le corresponda y se obtiene el importe que la ley denomina “cuota tributaria” (aunque en realidad es una cuota previa, puesto que falta aplicar las bonificaciones).

Tabla 5. Tipo marginal de la tarifa y coeficientes multiplicadores de la cuota

<i>Legislación vigente para ejercicio 2025. Cifras de la tabla en euros</i>							
Comunidad Autónoma	color 2025	tipo marginal tarifa general	Cof. Multiplicador s/cuota int.				Marginal G.IV Tarifa + coef.
			G I	G II	G III	G IV	
Ley estatal		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Andalucía		36,50% más de 797.555	1,0	1,0	1,5	1,9	69,35%
Aragón		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Asturias		36,50% más de 616.000	hasta 0,04 (1)	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	86,60%
Baleares		20% más de 3.000.000 (2)	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,3 a 1,9	1,7 a 2,0	68,00%
Canarias		36,50% más de 797.555	1,0	1,0	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	86,60%
Cantabria		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Castilla León		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Castilla la Mancha		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Cataluña		32,00 % más de 800.000	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6	2,0	64%
Extremadura		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Galicia		18% más de 1.600.000 (2)	1,0	1,0	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Madrid		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Murcia		36,50% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	87,60%
Rioja, La		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Valencia		34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	81,60%
Foral Alava		Tarifa por Grupo y BL (5)	n.a.		n.a.		42,56%
Foral Bizcaia		Tarifa por Grupo y BL (5)	n.a.		n.a.		42,56%
Foral Guipuzcoa		Tarifa por Grupo y BL (5)	n.a.		n.a.		42,56%
Foral Navarra		Tarifa por Grupo y BL (5)	n.a.		n.a.		48%

(1) Asturias: coeficiente multiplicador descendientes del Grupo I (menores de 21 años) de 0,0 a 0,4 en función del patrimonio previo
(2) Baleares: 20% tarifa marginal máxima para GI y GII - Galicia: 18% tarifa marginal máxima para G I y II. Para G III y G IV 34% de la tarifa general
(3) Castilla la Mancha: bonificaciones de la cuota entre el 100 y el 80% en función del importe de la base liquidable, para Grupos I y II
(4) Cataluña: bonifica 99% solo al cónyuge. Para GI y G II bonifica entre el 99% y el 0% inversamente proporcional a base imponible.
(5) Comunidades Forales: aplica diferente tabla de tarifas en base al Grupo y Base liquidable.

Elaboración propia. Fuente: normativas autonómicas y forales

En la Tabla 5 observamos que, en la mayoría de los casos, para los Grupos I y II de parentesco, aparece un tramo de coeficientes que va del 1,0 al 1,2. Para otros Grupos los tramos de coeficientes van del 2,0 al 2,4. Esto significa que, dentro del mismo Grupo de parentesco, la cuota aumenta en función del patrimonio preexistente del heredero (es decir, de su propia riqueza en el momento de recibir la herencia).

Como comenta DOPAZO, una rápida observación de la columna que muestra el tipo marginal pone de manifiesto que el tipo máximo en la mayoría de CC.AA. es superior al tipo máximo del ahorro y las plusvalías inmobiliarias del IRPF (que para 2024 se sitúa en el 30%). *“Además, si la herencia fuera a parar a una Sociedad, el incremento de patrimonio que se produciría al recibirla estaría gravado con el 25%. Incluso los premios de azar, ganados también “sin esfuerzo” se hallan gravados al 20%; todo ello sugiere que debería replantarse un ajuste a la baja en las tarifas actuales del impuesto”.* (DOPAZO ZORELLE, 2016 pág. 212).

En el mismo sentido se manifiestan muchos hacendistas, entre ellos los integrantes de las diversas comisiones de expertos que han ido nombrando los diferentes gobiernos –como, por ejemplo, el informe Lagares de 2014– (LAGARES CALVO y OTROS, 2014). Las propuestas más recientes de los expertos se recogen en el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, elaborado por académicos de derecho financiero y tributario²⁹ y entregado a la ministra de Hacienda en marzo de 2022. En este informe, tras efectuar una comparativa con diversos países, los expertos proponen una tributación marginal máxima del 15% para los Grupos I, II y III y un máximo del 25% para el grupo IV, equiparándolo así a la tributación del Impuesto sobre Sociedades. (COMITE DE PERSONAS EXPERTAS, 2022)

Precisamente las Comunidades de Baleares y Galicia parecen haber entendido esta situación, ya que aplican tarifas más bajas, que llevan al marginal final a niveles del 18% y 20%, por debajo de los mencionados en el párrafo anterior. Como marco tarifario podrían ser un buen ejemplo, aunque estas tarifas más contenidas solo se aplican a los Grupos I y II, manteniendo la tarifa general, con su asfixiante tributación, a los colaterales del resto de Grupos, algo que el Grupo de expertos no considera apropiado.

²⁹ Comité presidido por Jesús Ruiz-Huerta Carbonell. Vocales: Francisco Adame Martínez, Guillem López Casanovas, Antonia Agulló Agüero, Julio López Laborda, Olga Cantó Sánchez, David López Rodríguez, Laura de Pablos Escobar, Saturnina Moreno González, Santiago Díaz de Sarraide Miguez, Violeta Ruiz Almendral, Xavier Labandeira Villot, María Teresa Soler Roch, Santiago Lago Peñas, Marta Villar Ezcurrea.

Algunas Comunidades pequeñas (Murcia, Asturias y Canarias) han elevado el tipo marginal del 34% que prevé la LISD a uno propio del 36,5% haciendo aún más agresiva la tributación. Cataluña, en cambio lo ha rebajado al 32%.

Es importante destacar aquí la información que contiene la última columna de la tabla, a la que hemos denominado “tipo marginal del Grupo IV”. Se trata del tipo máximo que aplicaría la Comunidad en el caso extremo de un heredero que pertenece al Grupo IV; es decir a los colaterales de cuarto grado (una sobrina-nieta, un primo) y extraños.

Si ese pariente lejano, residiera por ejemplo en La Rioja –y además fuera propietaria de unas bodegas valoradas en más de 4 millones de euros–, recibiera en herencia de su tío-abuelo, un enorme patrimonio o suma de dinero, al exceso de 797.555 euros de la base liquidable se le aplicaría un tipo del 34%. Pero la cuota obtenida se vería multiplicada por el coeficiente de 2,4 (el máximo que corresponde al Grupo IV de parentesco) puesto que el patrimonio previo de la heredera es superior a 4.020.771 euros. El tipo real soportado se acercaría entonces a $34 \times 2,4 = 81,60\%$, que es el que aparece anotado en la última columna, como referencia. En suma, le quedaría menos del 20% del patrimonio heredado, el resto iría a parar a manos de Hacienda; un porcentaje que cualquiera interpretaría como confiscatorio.

Con respecto a la tarifa máxima a aplicar, podríamos razonar que, si lo que se transmite es un patrimonio fruto del ahorro y el que lo recibe lo adquiere a modo de incremento patrimonial neto, que aumenta su riqueza, una tarifa marginal máxima que parece aceptable –sea cual sea la relación de parentesco– es la tarifa marginal del IRPF para la base imponible del ahorro. No estamos proponiendo que se aplique la misma tabla impositiva del ahorro; solo proponemos hacer coincidir la tarifa máxima de ambas tablas (las del ahorro en IRPF y la de un nuevo ISD) para que haya cierta concordancia entre ambos impuestos y parezca razonable y fácilmente entendible por la sociedad; que no se vea la aplicación del ISD como un acto de aprovechamiento por parte del fisco, ni mucho menos confiscatorio. Otra alternativa es que para los familiares directos se acepte como marginal la tarifa del ahorro y para el resto, se pueda alcanzar el límite de la tarifa general del IRPF; es decir el 50%.

3.3.2. Los coeficientes multiplicadores por patrimonio preexistente.

Después del grado de parentesco y la tarifa, llegamos al tercer factor de progresividad del impuesto: el patrimonio preexistente del adquirente, que como explica la profesora NAVAU,

se vincula con la función redistributiva de la riqueza que está en los fundamentos de este tributo, porque el legislador parte de la idea de que quien ya tiene un patrimonio mayor en el momento de recibir la herencia, debe contribuir con más intensidad respecto a quien hereda teniendo menos. Esta aplicación, aun siendo coherente con los principios constitucionales, es muy criticable, porque ese mayor patrimonio previo puede tener origen en el propio trabajo y esfuerzo del heredero; en sus decisiones de ahorro. Reconoce la autora que intensificar el gravamen por poseer un patrimonio previo es una opción válida y constitucional, aunque su fundamento es más que dudoso. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021)

DOPAZO, por su parte, explica en su tesis que tener en cuenta el patrimonio previo del adquirente para calcular la deuda tributaria de este impuesto (y de cualquier otro), es una fuente de polémica entre hacendistas, puesto que ese patrimonio ya ha tributado al adquirirlo en el IRPF del contribuyente (además de tributar en el Impuesto sobre el Patrimonio por mantenerlo), por ello es considerado por algunos juristas³⁰ como una doble tributación. (DOPAZO ZORELLE, 2016)

Otro problema que deriva de la manera como se aplican los coeficientes correctores, como se muestra claramente en la última columna de la Tabla 5, es la excesiva intensidad del gravamen al combinar parentesco lejano con un patrimonio previo elevado, lo que lleva a multiplicar por 2,4 la cuota tributaria, alcanzando un tipo efectivo de hasta el 81,6%, con lo que podría llegarse a vulnerar el principio de no confiscatoriedad (art. 31.1 CE)

Ahora bien, como explica NAVAU, *“ningún tribunal ha definido donde está la frontera de la confiscatoriedad y tampoco hay doctrina sobre este punto. El Tribunal Constitucional se ha limitado a constatar lo que parece una obviedad: resultaría vulnerado de agotarse la riqueza imponible; esto es como gráficamente se ha expresado, con un IRPF cuya progresividad alcanzara el 100% de la renta.”* (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 133)

En otros países hay pronunciamientos más concretos. En España hay quien opina siguiendo la línea del Tribunal Federal alemán que para dejar patente que la fiscalidad respeta el derecho a la propiedad privada y no existe confiscatoriedad, la imposición sobre la renta no debería superar el límite del 50% *“por encima de esa cifra prevalecería lo público sobre lo privado”*. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021, citando a LOPEZ ESPADAFOR).

³⁰ En su tesis doctoral DOPAZO cita a SIMON ACOSTA, E y CHECA GONZALEZ, C.

El art. 33.1 CE³¹ reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. *“Lo que se interpreta como una ‘preservación de un ámbito de poder del individuo sobre sus bienes, más allá de la muerte’, de modo que la Constitución obligaría al legislador a reconocer la facultad de disposición negocial del destino de la propiedad privada en caso de muerte de su titular.* (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021, citando a LÓPEZ y LÓPEZ,AM^a). *“Aunque, eso sí, de acuerdo con la función social reconocida a la herencia en el art. 33.2 CE... por tanto, lo que habría que garantizar es que ese impuesto no sea tan intenso como para vaciar de contenido el derecho a disponer del propio patrimonio con efectos más allá de la muerte de su titular”.* (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021 pág. 136).

Tanto DOPAZO como NAVAU, como muchos otros –entre ellos los autores del Libro Blanco, antes citado–, proponen articular una escala de gravamen a tipos más bajos para los Grupos I y II, en lugar de sobrecargar a los GIII y IV. La profesora NAVAU llega a preguntarse si tiene sentido desde el punto de vista de la progresividad y la igualdad tributaria, que se grave a un hermano que hereda con el 58,82% del valor de lo recibido, si su patrimonio previo es inferior a 402.000 euros. (NAVAU MARTINEZ-VAL, 2021).

Pese a recoger en su tesis doctoral, como hemos visto, diversas opiniones contrarias a utilizar la cifra de patrimonio preexistente para el cálculo del ISD, DOPAZO opina que sí debe tenerse en cuenta la situación económica del adquirente, argumentando que, al ser un impuesto personal, la riqueza previa forma parte de las circunstancias personales del sujeto pasivo. Sin embargo, para evitar desincentivar el ahorro o alcanzar niveles de confiscatoriedad, propone utilizar coeficientes reductores en función del patrimonio previo; es decir multiplicar la cuota íntegra por coeficientes inferiores a uno. En concreto, propone una escala de cuatro tramos: 0,25; 0,50; 0,75 y 1 para quienes superan los 700.000 euros de patrimonio previo. (DOPAZO ZORELLE, 2016).

Si se mantuviera la tarifa actual, con su propuesta, el tipo máximo a pagar sería del 34% para los parientes más lejanos y extraños; es decir por debajo de los límites de confiscatoriedad y cerca del 30% de la tarifa máxima actual del ahorro en el IRPF, que, como ya manifestamos anteriormente, es un máximo que nos parece razonable y defendible socialmente.

³¹ Artículo 33. de la Constitución española

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3.3.3. La tarifa y los coeficientes multiplicadores en Cataluña

Cataluña, a diferencia del resto de autonomías de régimen común que siguen el modelo estatal de 16 tramos, ha estructurado su tarifa en cinco tramos, que van del 7% al 32% para todos los Grupos (Tabla 6). Recordemos que en la tarifa estatal los tipos aplicados van desde el 7,65% hasta el 34%, y en algunas el tipo marginal llega incluso al 36,5%.

Tabla 6. Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones en Cataluña

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (%)
0,00	0,00	50.000,00	7
50.000,00	3.500,00	150.000,00	11
150.000,00	14.500,00	400.000,00	17
400.000,00	57.000,00	800.000,00	24
800.000,00	153.000,00	En adelante	32

Fuente: *Guía práctica. Impuesto Sucesiones y Donaciones*

Como ya mencionamos, hay otros dos casos singulares: Galicia, con una tarifa para los Grupos I y II de 6 tramos y tipos entre el 5% y el 18%; y Baleares que tiene una tarifa para los Grupos I y II de 5 tramos, con tipos entre el 1% y el 20%. Tanto en Galicia como en Baleares se sigue utilizando la tarifa estatal con 16 tramos para los parientes de los Grupos III y IV.

Cuando se promulgó la ley catalana, para los parientes más cercanos (Grupos I y II) no se tenía en cuenta el patrimonio previo (el coeficiente era 1,0). Igualmente, y esto aún es así tras la modificación de 2020, no se tenía (ni se tiene) en cuenta el patrimonio previo para los Grupos III y IV. Pero en abril de 2020 se reintrodujeron los coeficientes por patrimonio preexistente – los mismo de la tabla nacional del ISD– para los herederos de los Grupos I y II; es decir pasaron a multiplicar por entre 1,0 y 1,2 (ver Tabla 7).

Tabla 7. Coeficientes correctores por patrimonio preexistente en Cataluña

Patrimonio preexistente (euros)	Grupos de parentesco I y II	Grupo de parentesco III	Grupo de parentesco IV
De 0 a 500.000	1,0000	1,5882	2,0000
De 500.000,01 a 2.000.000,00	1,1000	1,5882	2,0000
De 2.000.000,01 a 4.000.000,00	1,1500	1,5882	2,0000
Más de 4.000.000,00	1,2000	1,5882	2,0000

Fuente: *Guía práctica del Impuesto sobre Sucesiones de Catalunya*

Con este cambio, la cuota final aumenta un 10% para un hijo cuyo patrimonio previo supere los 500.000 euros y un 20% para aquel con patrimonio superior a 4 millones. Hay que recordar

que para el cómputo del patrimonio preexistente también se tiene en cuenta el valor de la vivienda habitual del llamado a heredar (es decir no se aplica la exención de 300.000 euros del Impuesto sobre el Patrimonio, a estos efectos).

Después de revisar las opiniones mencionadas, nos inclinamos más a la eliminación de los coeficientes multiplicadores por patrimonio previo; tampoco acaba de convencernos la idea de coeficientes reductores, como propone DOPAZO; ya que equivale a aplicar diferentes bonificaciones de la cuota, en función del parentesco. La solución empleada por las Comunidades Forales -utilizar tarifas diferentes para diferentes Grupos de parentesco- parece más limpia, olvidando el mayor o menor patrimonio de los llamados a suceder y, si además esas tarifas son razonables, puede evitarse tener que acudir a la complejidad de las bonificaciones.

Estamos de acuerdo con algunos autores³² en que, desde el punto de vista de la técnica fiscal, el patrimonio previo es un elemento ajeno al Impuesto sobre Sucesiones y la progresividad, en todo caso, debe basarse en el valor del patrimonio transmitido. En realidad, como opinan otros juristas³³, si se utiliza el patrimonio preexistente del heredero para incrementar el gravamen, lo que se está haciendo es redistribuir desde el ISD otra riqueza distinta a la que se pretende gravar, y podríamos deslizarnos fácilmente por la pendiente de una posible doble imposición.

“No se está diciendo que un patrimonio más elevado no pague más que uno más bajo, sino que lo haga en su lugar; en una imposición patrimonial y no en el sucesorio”; así recoge DOPAZO, la opinión de RECUERO ASTRAY, en su crítica al entonces proyecto de Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 1987. (DOPAZO ZORELLE, 2016 pág. 228).

3.4. La tabla de bonificaciones progresiva: un punto de complejidad adicional.

3.4.1. Las bonificaciones de la cuota en las Comunidades Autónomas

En la Tabla 8, junto a la tarifa marginal general, que ya hemos comentado en el apartado 3.3.1, se muestran las bonificaciones de la cuota resultante de aplicar las tarifas y los multiplicadores (cuota tributaria o cuota previa).

³² En su tesis doctoral, M. DOPAZO cita a BERMUDEZ ODRIÓZOLA, L y PEREZ DE AYALA BECERRIL, L y M.

³³ Sobre este particular, DOPAZO, cita la opinión de ALONSO GONZALEZ L.M. y CAAMAÑO ANIDO, M.

Tabla 8. Tipo marginal de la tarifa y bonificaciones de la cuota

<i>Legislación vigente para ejercicio 2025. Cifras de la tabla en euros</i>						
Comunidad Autónoma	color 2025	marginal tarifa general	Conyuge	Bonificaciones cuota		
				Grupo I	Grupo II	Grupo III
Ley estatal		34% para más de 797.555	n.a	n.a	n.a	n.a.
Andalucía		36,50% para más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Aragón		34% para más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Asturias		36,50% para más de 616.000	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Baleares		20% (1) 3.000.000	100%	100%	100%	25%
Canarias		36,50% para más de 797.555	99,9%	99,9%	99,9%	99,9%
Cantabria		34% para más de 797.555	100%	100%	100%	50%
Castilla León		34% para más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Castilla la Mancha		34% para más de 797.555	100% a 80% b.liquid.(2)	100% a 80% b.liquid. (2)	100% a 80% b.liquid.(2)	n.a.
Cataluña		32,00 % para más de 800.000	99%	99% a 20% B. Impon (3)	60% a 0% B. Impon (3)	n.a.
Extremadura		34% para más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Galicia		18% a partir de 1.600.000 (1)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Madrid		34% para más de 797.555	99%	99%	99%	25%
Murcia		36,50% más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Rioja, La		34% para más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Valencia		34% para más de 797.555	99%	99%	99%	n.a.
Foral Alava		Tarifa por Grupo y BL (4)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Foral Bizcaia		Tarifa por Grupo y BL (4)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Foral Guipuzcoa		Tarifa por Grupo y BL (4)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Foral Navarra		Tarifa por Grupo y BL (4)	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.

(1) Tarifa marginal máxima para GI y GII (Baleares 20% y Galicia 18%) Para G III y G IV mantienen marginal de tarifa gra
(2) Castilla la Mancha: bonificaciones cuota entre el 100 y el 80% en función de la base liquidable, para Grupos I y II
(3) Cataluña: bonificaciones sobre cuota calculada por la tarifa. Tabla por tramos por Grupo e importe base imponible
(4) Comunidades Forales: aplica diferente tabla de tarifas en base al Grupo y Base liquidable.

Elaboración propia. Fuente: normativas autonómicas y forales

Efectivamente, las tres primeras columnas de la Tabla que muestran las bonificaciones, que corresponden al cónyuge, hijos menores de 21 años, otros descendientes y ascendientes, aparecen bonificadas al 99% (incluso al 100% en algún caso) para aquellas Comunidades cuyo color es el azul. Hay una excepción, que es Galicia, donde no necesitan bonificar ya que aplican una tarifa con una rebaja del 50% sobre la estándar y además tienen unas reducciones elevadísimas por parentesco (la mínima es de un millón de euros) y hasta 600.000 euros por sujeto pasivo que recibe la vivienda habitual. En estas condiciones solo pagarían los contribuyentes con elevado patrimonio (que tampoco pagarán porque normalmente en los casos de familias adineradas, éstas ya se habrán anticipado constituyendo empresas con una

o varios familiares “en nómina” para “gestionar” ese patrimonio; y por tanto, al heredar patrimonio empresarial o agrícola se acogerán a las reducciones de entre el 95% y el 99%).

Ya hemos ido comentando lo que piensan la mayoría de los juristas sobre estas bonificaciones tan agresivas que se aplican a los parientes cercanos, que suponen la práctica desaparición del impuesto para estos Grupos de parentesco –sea cual sea el importe de la herencia– y generan una situación discriminatoria respecto a otros territorios: una extralimitación de las CC.AA., por ello reclaman una nueva legislación que marque límites a su actuación.

Respecto a las dos Comunidades, ahora gobernadas por la izquierda, Asturias no admite bonificaciones a ningún pariente, aunque mantiene una reducción de 300.000 euros por parentesco y admite una reducción por la vivienda habitual sin límite. Castilla la Mancha, no es tan generosa con las reducciones, pero bonifica la cuota a los Grupos I y II, entre el 100% y el 80% en función del importe de la base liquidable (ojo, no del patrimonio previo, otra manera de proceder diferente al resto); a mayor base liquidable, menor bonificación.

Como ya se comentó al hablar de las tarifas, no hay bonificaciones en el modelo de las Comunidades Forales; éstas –como Galicia– han optado por una doble tarifa, con tipos muy contenidos para los parientes próximos, además de las reducciones previas: hay un tipo único del 1,5% para cónyuge, descendientes y ascendientes directos; para el resto, mantienen la progresividad, discriminan por cercanía parental y no complican demasiado la liquidación del impuesto. Es un modelo que podría tenerse en cuenta cara a plantear una nueva mecánica para liquidar el ISD, aunque a decir verdad, apenas hay diferencia entre tributar al 1,5% de la base liquidable o bonificar el 99% de la cuota, como hacen las CC.AA. gobernadas por los partidos de derecha. El caso específico de Cataluña se analiza en el próximo apartado.

Ciertamente, ninguna Comunidad ha abogado por la eliminación del Impuesto; realmente ninguna de ellas ha instaurado bonificación ni reducción alguna para el Grupo IV; y para el Grupo III –como podemos ver en la Tabla 8 de la página anterior– la mayoría tampoco incluyen bonificación alguna. Por lo tanto, el supuesto “planteamiento ideológico” que rodea este impuesto parece tener sus límites. La consecuencia de todo esto es que quienes soportan la mayor parte del Impuesto en la casi totalidad de las CC.AA. de España son los colaterales.

En su tesis doctoral, el profesor DOPAZO no recoge ninguna propuesta concreta sobre las bonificaciones de la cuota, puesto que su propuesta principal se basa en una fuerte reducción de las tarifas a aplicar y unos coeficientes reductores por patrimonio previo.

3.4.2. Las bonificaciones de la cuota tributaria en Cataluña.

En el texto original de la ley 19/2010 no existían Las bonificaciones de la cuota en Cataluña, puesto que las reducciones por parentesco eran muy generosas (como vimos en el apartado 3.1.4). Aunque allí no se mencionó, en el texto original figuraba el Art.30, por el cual, además de las reducciones por parentesco, los miembros de los Grupos I y II, podían restar de la base imponible determinadas cantidades adicionales para obtener la base liquidable sobre la que aplicar la tarifa, en caso de tratarse de una sucesión (no para las donaciones)³⁴.

Sin embargo, las cosas cambiaron en enero de 2014, como ya explicamos en el apartado 2.2. Ese año se modificaron drásticamente a la baja las reducciones por parentesco, que quedaron tal como hoy se mantienen en vigor y se eliminó el citado Art.30. Ciertamente, para compensarlo, se introdujo la bonificación del 99% de la cuota al cónyuge o pareja de hecho.

Para aminorar el fuerte impacto de este cambio sobre los descendientes y ascendientes, que salían muy perjudicados, una vez calculada la cuota con la tabla de tarifas de cinco tramos, se añadió una tabla de bonificaciones para beneficiar sobre todo a las bases imponibles más bajas (herencias de menor importe). Ver la Tabla a) situada a la izquierda de la Figura 6.

Aquí no acabaron los disgustos para los herederos. Como ya quedó explicado, el 30 de abril de 2020 se modificó de nuevo el impuesto. Hubo dos cambios importantes: el primero, la reintroducción de los coeficientes correctores de la ley estatal para los Grupos I y II; y el segundo, la implantación de una nueva Tabla de bonificaciones bastante menos generosa (Ver Figura 6, Tabla b, a la derecha). De esta manera las bonificaciones que anteriormente se aplicaban a los Grupos I y II, quedaron restringidas a los herederos del Grupo I (descendientes menores de 21 años), las cuales, evidentemente, se utiliza solo en una minoría de casos.

³⁴ En concreto, el artículo 30 de la ley 19/2010 original del ISD catalán, que en 2014 fue abolido, otorgaba reducciones adicionales –solo para el caso de transmisión mortis causa– de 150.000 euros al cónyuge, 125.000 a los hijos y 25.000 a los ascendientes. Con reducciones tan elevadas, no hacía falta añadir bonificaciones; los herederos de los Grupos I y II, por debajo de 700.000 u 800.000 euros no llegaban a tributar.

Para el Grupo II se creó una nueva tabla de bonificaciones que va del 60% al 0% según tramos de Base Imponible. Este nuevo sistema castiga a la mayoría de las herencias de padres a hijos ya que, salvo muertes muy prematuras, este es el caso más habitual. Hay que decir que se mantuvo la bonificación del 99% que ya disfrutaba el cónyuge. Por eso, en Cataluña es muy habitual hacer testamento mutuo a favor del otro cónyuge³⁵.

a) Para los contribuyentes del grupo I (Antes aplicaba también al grupo II):

Base imponible	Bonificación (%)	Resto base imponible	Bonificación marginal (%)
0,00	0,00	100.000,00	99,00
100.000,00	99,00	100.000,00	97,00
200.000,00	98,00	100.000,00	95,00
300.000,00	97,00	200.000,00	90,00
500.000,00	94,20	250.000,00	80,00
750.000,00	89,47	250.000,00	70,00
1.000.000,00	84,60	500.000,00	60,00
1.500.000,00	76,40	500.000,00	50,00
2.000.000,00	69,80	500.000,00	40,00
2.500.000,00	63,84	500.000,00	25,00
3.000.000,00	57,37	en adelante	20,00

b) Para el resto de los contribuyentes del grupo II (no cónyuge):

Base imponible	Bonificación (%)	Resto base imponible	Bonificación marginal (%)
0,00	0,00	100.000,00	60,00
100.000,00	60,00	100.000,00	55,00
200.000,00	57,50	100.000,00	50,00
300.000,00	55,00	200.000,00	45,00
500.000,00	51,00	250.000,00	40,00
750.000,00	47,33	250.000,00	35,00
1.000.000,00	44,25	500.000,00	30,00
1.500.000,00	39,50	500.000,00	25,00
2.000.000,00	35,88	500.000,00	20,00
2.500.000,00	32,70	500.000,00	10,00
3.000.000,00	28,92	en adelante	0,00

Figura 6. Doble tabla de bonificaciones de Cataluña (desde abril 2020)
Fuente: Guía práctica del Impuesto sobre Sucesiones de Catalunya

El golpe de 2020 se completó con una matización que afectó a las llamadas “bonificaciones rogadas”, que son las previstas por heredar una actividad empresarial, agrícola o forestal, participaciones empresariales y patrimonio natural o cultural. Si los herederos de la actividad decidan utilizarlas, pierden la posibilidad de aplicarse las reducciones por parentesco y no pueden aplicarse bonificación alguna de la cuota (GARRIGUES, 2020).

La utilización de esta tabla de bonificaciones supone una complicación adicional al cálculo del impuesto; ninguna otra Comunidad tiene –ni ha tenido– un sistema de bonificaciones con tantos tramos, también porque supone un doble tratamiento de la progresividad, uno sobre la base liquidable (para aplicar la tarifa) y otro sobre la base imponible (para aplicar las bonificaciones). La tarifa se incrementa a más base liquidable, a lo que se une una menor bonificación de la cuota a medida que aumenta la base imponible.

³⁵ Esta forma de proceder para reducir al mínimo el pago de impuestos cuando fallece el primero de los cónyuges en una familia, se suele desaconsejar cuando un matrimonio acude a un asesor fiscal, siempre que el valor del patrimonio esté repartido de forma equilibrada entre ambos y se trate de un importe relevante (sin llegar a considerarse ricos). Se desaconseja porque en realidad el pago del ISD no se evita, sino que se retrasa hasta la muerte del segundo cónyuge. Y entonces, por efecto de la progresividad del Impuesto, los hijos acaban pagando globalmente mucho más a Hacienda por el 100% del patrimonio heredado, que lo que hubieran pagado recibiendo primero el 50% de los bienes cuando murió el primer cónyuge y el otro 50% al fallecer el segundo.

Estas tablas de bonificación, poco intuitivas, lo que consiguen es moderar la tarifa media del impuesto. Para ver gráficamente su impacto, mostramos en la Tabla 9 una simulación con el importe a ingresar, por un heredero del Grupo II –caso más habitual–, en cinco supuestos de base imponible creciente: 1; 2,5; 5; 10 y 100 millones. Hemos simulado que se trata de un solo hijo, que recibe la vivienda habitual y se aplica la reducción máxima (500.000 euros) y la reducción de parentesco que le corresponde (100.000 euros). Suponemos también que su patrimonio previo es escaso y no se aplica coeficiente multiplicador.

En la Tabla 9, debajo del importe a ingresar, hemos anotado el tipo efectivo aplicado, que conforme va creciendo la base liquidable y la cuota, se va acercando al tipo medio (se diluyen las bonificaciones). El porcentaje de bonificación se reduce del 44,25% para el que hereda un millón, hasta el 8,68% para el que recibe diez millones. Si aplicáramos la fórmula a una herencia de cien millones, veríamos que el sistema bonifica menos del 1% y acabaría pagando un 31,62%, cerca del marginal de la tarifa (32%).

Tabla 9. Escenarios de cálculo de la cuota a pagar con el ISDCAT actual

Base imponible	1.000.000,00	2.000.000,00	3.000.000,00	5.000.000,00	10.000.000,00
Reducciones	-600.000,00	-600.000,00	-600.000,00	-600.000,00	-600.000,00
Base liquidable	400.000,00	1.400.000,00	2.400.000,00	4.400.000,00	9.400.000,00
Coeficiente multiplicador	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Cuota íntegra	57.000,00	345.000,00	665.000,00	1.305.000,00	2.905.000,00
Tipo medio (cuota/B.Liquidable)	14,25%	24,64%	27,71%	29,66%	30,90%
Bonificaciones cuota G II	-25.222,50	-123.786,00	-192.318,00	-226.443,60	-252.037,80
Bonificación efectiva	44,25%	35,88%	28,92%	17,35%	8,68%
A ingresar Grupo II	31.777,50	221.214,00	472.682,00	1.078.556,40	2.652.962,20
Tipo efectivo GII (pago/B.Liquid.)	7,94%	15,80%	19,70%	24,51%	28,22%
A ingresar Grupo I	8.778,00	104.190,00	283.489,50	751.392,90	1.998.320,45
Tipo efectivo Grupo I	2,19%	7,44%	11,81%	17,08%	21,26%
Cónyuge (99% bonificado)	570,00	3.450,00	6.650,00	13.050,00	29.050,00

Elaboración propia: varios escenarios simulados

Más abajo, en azul, hemos añadido lo que pagaría un hijo menor del Grupo I, donde se aplica otra tabla de bonificaciones más favorable; aun así, compárese con lo que pagaría el cónyuge que se beneficia de una bonificación del 99%. Precisamente, lo que paga el cónyuge en Cataluña –solo el 1%– es lo mismo que pagarían los hijos –menores y mayores– en la mayoría de CC.AA. ¿A alguien puede parecerle razonable, desde el punto de vista de la justicia tributaria y distribución de la riqueza, que un hijo en Andalucía, Madrid, o Valencia que hereda

un patrimonio de cinco millones, pague menos de 15.000 euros? No lo parece, como tampoco posiblemente que ese mismo hijo, si su padre residía en Cataluña, pague más de un millón.

Partiendo de esta realidad, vamos a abordar ahora otro de los objetivos que nos planteamos en la introducción: simplificar la aplicación de las tarifas y sus complejas bonificaciones en el ISD de Cataluña. La primera simplificación que se nos ocurre es volver a la situación anterior a 2022: aplicar una sola tabla de bonificaciones para todos los hijos y ascendientes y no castigar más a unos descendientes que a otros, viendo lo que se paga en el resto de España.

No obstante, veremos que es posible calcular una nueva Tabla de Tarifas, en cuyo rango de tipos a aplicar sobre la base liquidable ya estén incorporadas las propias bonificaciones, de manera que los nuevos tipos a aplicar para calcular la cuota sean más bajos que los actuales con lo que se consigue no solo simplificar el cálculo de la cuota; también reducir la tributación para las herencias de las clases medias. Para hacerlo, necesitamos introducir dos cambios:

El primero, unificar y mantener una sola tabla de bonificaciones, que como hemos dicho anteriormente será la actual del Grupo I (que era la única antes de la reforma de 2022). El segundo, cambiar la base actual para el cálculo de las bonificaciones: en lugar de calcularlas en función del importe de la base imponible (como hace ahora la LISDCAT), vamos a hacerlo suponiendo que la bonificación se calculara sobre el importe de la base liquidable³⁶. Si hacemos esto y el mismo importe de base liquidable se utiliza como punto de partida para calcular la cuota y la bonificación de la cuota, no es difícil encontrar una fórmula que nos ayude a unificar ambas tablas (la de tarifas y la de bonificaciones) en una única Tabla de tarifas (que incorpore internamente la anterior tabla de bonificaciones corregida).

Naturalmente los tipos de esta nueva Tabla serán más reducidos y el resultado a pagar estará ligeramente por debajo de lo que paga actualmente el Grupo I.³⁷ No olvidemos que nuestro objetivo es simplificar el complejo mecanismo actual de tarifas y bonificaciones, sin ir más allá, aunque con la fórmula empleada la cuota a pagar se reduce sustancialmente para los contribuyentes que heredan patrimonios inferiores a dos millones de euros.

³⁶ Recordemos que Castilla la Mancha aplica mayores o menores bonificaciones a la cuota en función del importe de la Base Liquidable, no de la Base Imponible; por lo tanto, no estamos inventando nada nuevo.

³⁷ No se puede decir que un hijo menor de edad pague poco con el actual impuesto en Cataluña. Como se aprecia en la Tabla 9 de la página anterior, una herencia de 2 millones, que reciba un menor del Grupo I, paga más de 100.000 € (un 5%), mientras que el cónyuge o un menor de la misma edad en casi todas las CC.AA. solo pagaría 3.500 €.

4. Conclusiones

Como se apuntaba en el capítulo DOS, en los países avanzados económicamente, los bienes recibidos en herencia están cobrando tanta importancia para asegurar el futuro de los jóvenes como la propia carrera profesional. La tendencia que se adivina en la acumulación de la riqueza sugiere que hay que corregir la situación actual del ISD en España, precisamente para que el Impuesto cumpla su función social de distribución de la riqueza y poder dedicar más recursos, por ejemplo, a facilitar el acceso a la vivienda de los jóvenes o a financiar la ley de dependencia para los cada vez más necesarios cuidados de la tercera edad.

A continuación, se detallan las principales conclusiones que se han alcanzado sobre los aspectos del Impuesto de Sucesiones estudiados:

PRIMERA: La mayoría de fiscalistas apuestan por la permanencia del Impuesto de Sucesiones por razones de justicia tributaria y para cumplir el mandato constitucional de contribuir a los gastos sociales. La profesora NAVAU y otros expertos destacan que gravar las adquisiciones gratuitas por herencia cumple las exigencias del principio constitucional de capacidad económica y que el objeto material del gravamen es una renta derivada de un súbito incremento patrimonial que aumenta la capacidad económica del adquirente (no se grava el patrimonio del transmitente). Casi todos defienden también que no se incumple el principio de capacidad económica cuando la ley prevé beneficios fiscales para atender supuestos que no revelan mayor capacidad; como cuando heredan menores, personas con discapacidad e incluso el cónyuge dependiente económicamente del causante. Además de los argumentos doctrinales, en su defensa hemos visto que se trata de un Impuesto ampliamente implantado en los países de nuestro entorno económico, aunque su recaudación sea escasa debido a la existencia generalizada de elevadas bonificaciones sobre el mismo, de las que hacen uso sus gobernantes para congraciarse con sus electores.

SEGUNDA: Aunque las propuestas concretas de este Trabajo se ciñen a la modificación del ISD de Cataluña, todos los autores (entre ellos los del reciente Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria, elaborado en 2022) destacan la necesidad de reformar el Impuesto para que sea de aplicación general; es decir, no discriminatoria por territorio, de carácter progresivo y con ventajas fiscales por proximidad parental y situaciones de dependencia. Defienden que es necesario revisar en profundidad los elementos que se utilizan para la cuantificación del

Impuesto para modernizarlo y hacerlo más aceptable socialmente, de manera que contribuyan todas las herencias, a partir de cierto mínimo de patrimonio recibido, dejando fuera los casos más habituales; es decir, los herederos de familias de clase media-baja.

TERCERA: El grado de parentesco juega un papel esencial en la configuración del impuesto, ya que en nuestro ordenamiento pervive una fuerte vinculación entre el patrimonio familiar y la proximidad parental; sin embargo, hay que evitar discriminaciones desproporcionadas hacia familiares menos próximos, que se derivan de la aplicación de coeficientes correctores que llevan a una tarifa calificable como confiscatoria. En el lado opuesto, es recomendable evitar el populismo fiscal que acaba exonerando casi totalmente de su pago al cónyuge y familiares más próximos, aunque dispongan de un nivel de riqueza muy elevado. Por ello, los expertos recomiendan homogeneizar y actualizar los mínimos por parentesco que se aplican actualmente; también –aunque no todos– proponen revisar la consideración de minoría de edad tributaria, equiparándola a la del IRPF (pasar de 21 a 25 años). En el ANEXO E se efectúa una propuesta de actualización de las reducciones por parentesco para el ISD de Cataluña, mucho más elevadas que las actuales, ya que como fruto de lo que se expone en la conclusión que viene a continuación, propondremos eliminar la reducción por vivienda habitual que actualmente se aplican los parientes del Grupo II (hijos mayores de 21 años) que no estuvieran conviviendo con el causante (una mayor reducción por parentesco compensará en parte la pérdida de la reducción por heredar la que era vivienda del fallecido).

CUARTA: En cuanto a la vivienda del causante, suscribimos buena parte de los argumentos de la profesora ROVIRA para aplicar beneficios fiscales a su transmisión por herencia, siempre y cuando haya existido un vínculo de convivencia reciente con el difunto, tal como se aplica actualmente en el País Vasco, no aceptando que los familiares directos puedan aplicarse reducciones en la tributación por este concepto cuando no convivían con el causante. Los beneficios de los familiares directos deben limitarse a las reducciones por proximidad de parentesco o a la aplicación de una tarifa más beneficiosa. Hemos visto que, eliminar este beneficio del que disfrutaban actualmente, permitiría simplificar el impuesto evitando la obligación de mantener en el patrimonio durante cinco o diez años la vivienda heredada.

QUINTA: La reducción por heredar la vivienda del causante en Cataluña, se aparta del esquema habitual y resulta compleja de entender para el ciudadano. Lo más sencillo sería volver al esquema general de “reducción máxima por contribuyente” que recoge la LISD y la

mayor parte de CC.AA. Sin embargo, si el legislador catalán desea mantener el esquema actual de “máximo por el conjunto de la vivienda” junto a un “mínimo por contribuyente”, además de actualizar los importes de la reducción –que han quedado desfasados por la evolución del precio de los inmuebles–, debería completar o matizar el redactado del artículo 17 y después explicar mejor su aplicación añadiendo nuevos ejemplos aclaratorios a los actuales. En el ANEXO F proponemos dos opciones para un nuevo redactado del artículo 17 (una opción continuista con la situación actual y otra que supone una ruptura, pero que encaja con lo comentado en la conclusión cuarta, que además recoge nuestras preferencias). Asimismo, en el ANEXO G proponemos nuevos ejemplos para completar los que actualmente figuran en la Guía del Impuesto y la web de la GENCAT para aclarar cómo se aplica la reducción actual en caso de un mayor número de herederos.

SEXTA: En las reducciones que tienen un límite –como es el caso de la reducción por recibir la vivienda del causante en el ISD de Cataluña–, resulta una complicación innecesaria aplicar porcentajes de reducción cercanos al 100%. En realidad, en esta reducción concreta, poca diferencia en la recaudación hay entre reducir el 95% y el 100% del valor heredado. Si el legislador considera importante una reducción de este calibre, es mejor evitarse problemas de interpretación y admitir una reducción por la totalidad (del 100%), siempre hasta el importe límite que se considere oportuno. Este cambio es aún más necesario, si como opina la profesora ROVIRA, el sentido de la reducción es que permanezcan en la vivienda quienes ya la habitaban, sin que ello tenga coste fiscal alguno para ellos. En la opción A de la propuesta de nuevo redactado del Art. 17 (ANEXO F) proponemos pasar del 95% actual al 100% de reducción del valor de la vivienda heredada, lo que simplifica el entendimiento y la aplicación de la reducción por parte del contribuyente.

SÉPTIMA: Si entendemos que el heredero recibe un patrimonio fruto del ahorro del causante, las tarifas del ISD deberían ser progresivas pero su tipo marginal no debería –a juicio de quien suscribe– superar el tipo marginal actual para el ahorro en el IRPF (en 2025, es del 30%); o incluso, como proponen los autores del LIBRO BLANCO, no pasar el 25%, que es la tarifa del impuesto de sociedades. De acuerdo con la mayoría de fiscalistas, cuando reciban la herencia parientes muy lejanos o incluso extraños, en ningún caso la tarifa marginal debería superar el entorno del 50% para evitar ser tildada de confiscatoria (recordemos que actualmente en la mayoría de CC.AA. puede alcanzar el 81,6% en esos casos).

OCTAVA: Por el peculiar origen de la adquisición gratuita este tributo parece idóneo para atemperar desigualdades por razón de azar o nacimiento y cumplir el mandato de progresividad y redistribución de la riqueza. A pesar de ello, hay opiniones muy dispares entre los hacendistas acerca de aumentar la tributación en el ISD cuando reciben una herencia aquellos que disfrutaban de un mayor patrimonio previo, ya que hacerlo puede ir en contra del ahorro fruto del esfuerzo del contribuyente; por ello nos inclinamos por aceptar la recomendación de la profesora NAVAU y otros expertos de eliminar los actuales coeficientes multiplicadores por el hecho de que el heredero disponga de mayor patrimonio previo.

NOVENA: Una vez aceptada la eliminación de los coeficientes por patrimonio previo del heredero, hemos de admitir que tratar con la misma tarifa a extraños y a familiares directos (aunque éstos tengan mayores reducciones) no parece proporcionado desde el punto de vista del derecho, ni conveniente desde el punto de vista de la recaudación, ya que actualmente todas las CC.AA. gravan ampliamente a los colaterales y extraños, mientras han casi eliminado el impuesto para los Grupos I y II.

Puesto que en nuestra propuesta recogida en los ANEXOS H y J, el marginal máximo de la nueva Tabla de tarifas es del 30%, para los Grupos III y IV de parentesco proponemos utilizar esa misma Tabla de tarifas, pero incorporar unos coeficientes multiplicadores de la cuota final a liquidar (sin tener en cuenta su patrimonio previo); evitando eso sí, tipos marginales confiscatorios. Por ello, para los colaterales del Grupo III por consanguinidad, proponemos multiplicar la cuota resultante de la aplicación de la tarifa por 1,25. Para el resto del Grupo III, el coeficiente sería del 1,50. Para los herederos del Grupo IV (parientes muy lejanos y extraños), proponemos aplicar un coeficiente del 1,69; lo que se traduciría en un marginal máximo del 50%, muy por debajo del límite conjunto de IRPF más Patrimonio, que está fijado actualmente en el 60%.

DÉCIMA: Hemos visto que el cálculo de la cuota a pagar en el ISD de Cataluña resulta más complejo que en el resto de CC.AA., derivado de un esquema que combina una tabla de tarifas (calculada sobre la base liquidable), a la que se aplican primero unos coeficientes por patrimonio previo y luego una de las dos tablas de bonificaciones –según el parentesco–, de progresividad inversa. La simplificación del cálculo de la cuota del ISDCAT –que es uno de los objetivos principales que nos hemos impuesto en este trabajo– pivota sobre una nueva Tabla

de tarifas, con suficientes tramos para ir ganando lentamente progresividad, sin necesidad de aplicar bonificaciones posteriores, porque ya las incorpora en las propias tarifas.

En el ANEXO H mostramos esta nueva Tabla de Tarifas -de intensidad tributaria baja- que proponemos para Cataluña, pero que podría aplicarse a nivel estatal, siempre que se quiera mantener un impuesto progresivo, con tipos muy contenidos para patrimonios medios heredados (los patrimonios bajos, no tributarían una vez aplicadas las reducciones). Como alternativa, en el ANEXO J mostramos otra posible Tabla de Tarifas, que respeta el tipo marginal máximo del 30%, pero que responde a una intensidad tributaria media –la progresividad aumenta más rápido que la primera Tabla propuesta– que agradará menos a los contribuyentes pero que se acerca más a la tributación actual del ISD catalán del Grupo I para las herencias inferiores a 2 millones de euros.

Finalmente, de todo cuanto antecede, sumado al actual marco legislativo y competencial, y a la polarización política que impide grandes consensos, no se acierta a vislumbrar cómo se puede abordar una reforma legislativa que permita homogenizar los elementos básicos del cálculo del Impuesto para reducir las enormes diferencias de trato fiscal entre CC.AA. Al contrario, el panorama actual indica que el ISD está más cerca de su desaparición –al menos para los parientes más cercanos–, que de abordar su posible reforma para actualizar sus tarifas, reducciones y bonificaciones, de manera que pueda realizarse una aplicación generalizada del mismo, ampliando su base de recaudación, con unos tipos socialmente aceptables que contribuyan a la reducción de desigualdades patrimoniales, sin tanta discriminación de cuotas a liquidar en función de la C.A. donde se resida.

Como fruto de las reflexiones recogidas en el desarrollo del Trabajo y para dar cumplimiento a los objetivos fijados al inicio, tal como ha quedado explicado en las Conclusiones, en los ANEXOS E, F, H y J recogemos las propuestas de modificación de las reducciones por parentesco, vivienda habitual del causante y dos propuestas de nueva Tabla de Tarifas. Las propuestas se efectúan en el marco de una posible modificación del ISD catalán, pero ello no obsta para que éstas puedan aplicarse a nivel general, incluso alguna de ellas pueda ser útil para un futuro cambio legislativo en el ISD común. Para hacernos una idea de los resultados de nuestra propuesta, en los ANEXOS I y K se muestra una comparativa de la cuota a liquidar con las nuevas Tablas de tarifas propuestas, respecto con la que se obtendría de aplicar la tarifa y bonificaciones actuales de la LISDCAT.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

- AGENCIA TRIBUTARIA DE CATALUÑA. 2025. Guía práctica Impuesto sobre sucesiones y donaciones. Barcelona : Generalitat de Catalunya, 2025. Disponible en: https://atc.gencat.cat/web/.content/documents/02_doc_tributs/02_isd/guia_isd_es.pdf
- BLANCA MARTÍNEZ, Claudia Villena. 2023. Renunciar a la herencia ahogado por los impuestos. "No quería hipotecarme para pagar Sucesiones". *ABC*. 21 de mayo de 2023.
- CAÑAL GARCIA, F.J. 2018. Evolución de las reducciones por parentesco en el Impuesto de Sucesiones. [aut. libro] María Teresa Dupla Marin coordinadora. *Fundamentos del Derecho Sucesorio actual*. Barcelona : s.n., 2018, Vol. Derecho Público Romano, págs. 105-116.
- COMITE DE PERSONAS EXPERTAS. 2022. *Libro Blanco sobre la reforma tributaria*. Madrid : Instituto de Estudios Fiscales. Ministerio de Hacienda y Función Pública, 2022.
- DOPAZO ZORELLE, Manuel. 2016. *La razón de proporcionalidad en el Impuesto de Sucesiones*. Director de tesis: José Andrés Rozas Valdés, Universidad de Barcelona - Doctorado en Derecho Financiero y Tributario. Barcelona : s.n., 2016. Tesis doctoral.
- EBRAT PICART, A. 2022. *Herencias y Donaciones en Cataluña. Trucos para pagar menos impuestos*. 4ª ed. Barcelona : Atelier, 2022.
- ENACHE Cristina. 2023. *Estate, Inheritance and Gift Taxes in Europe, 2023*. Tax Foundation Europe. 2023. Disponible en: <https://taxfoundation.org/data/all/eu/estate-taxes-inheritance-taxes-gift-taxes-europe-2023/>.
- GARRIGUES. 2020. Comentario Tributario Catalunya. [En línea] 2020. [Citado el: 10 de 05 de 2025.] Disponible en: https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/cataluna-aumenta-impuesto-sucesiones-donaciones-irpf-regula-nuevo-tributo-medio-ambiente.
- JULIANA E. para LA VANGUARDIA. 2025. El heredero. *La Vanguardia*. 25 de marzo de 2025.
- KISTNER URDA, Laura. 2023. *Estado actual y perspectivas de futuro del ISD en España*. Directora de tesis: Cristina de la Haba Gordo, Facultad de Derecho - U.P.Comillas. Madrid : s.n., 2023.

LAGARES CALVO y OTROS, M. 2014. *Comisión de Expertos para la reforma del sistema tributario español*. Madrid : s.n., 2014. pág. 450.

MACHO CURIEL, Adrián. 2019. *La descoordinación del ISD en España: problemas actuales y retos de las competencias autonómicas sobre este tributo*. Directora de tesis: María Pilar Navau Martínez-Val, ICADE Derecho Fiscal - U.P.Comillas. Madrid : s.n., 2019.

NAVAU MARTINEZ-VAL, M^a Pilar. 2021. Fundamentos y límites del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: examen crítico a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional. *Fundamentos y Límites constitucionales de la Fiscalidad Patrimonial*. Cizur Menor : Aranzadi, 2021.

PEREZ LARA, José Manuel. 2024. *Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Normativa estatal y autonómica 2024*. 12^a ed. actualizada a 26-07-2024. Valencia : Tirant Lo Blanch, 2024.

PUBLICATIONS OFFICE OF THE EUROPEAN UNION. 2024. *ANNUAL REPORT ON TAXATION*. Directorate-General for Taxation and Customs Union,, European Comission. LUXEMBOURG : s.n., 2024.

ROVIRA FERRER, Irene. 2018. *La reducción en el ISD por la adquisición de la vivienda habitual del causante: análisis estatal, autonómico y foral*. Barcelona : UOC, 2018. Estudios Breves UOC.

SANCHEZ SALIVA, R. 2024. *Distribución de la riqueza en las grandes economías europeas*. Economía Internacional, CaixaBank Research. Barcelona : CaixaBank Research, 2024.

THE ECONOMIST (traducción de López Guix). 2025. El auge de la 'heredocracia' amenaza el futuro del capitalismo. *Traducido por Juan Manuel López Guix para LA VANGUARDIA*. digital, 4 de marzo de 2025.

Legislación citada

DECRETO 414/2011 de 13 diciembre. 2011. Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones C.A. Cataluña. *Diari Oficial Generalitat*. Barcelona : s.n., 2011. Disponible en <https://portaljuridic.gencat.cat/eli/es-ct/d/2011/12/13/414>

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002 de 16 de diciembre. 2002. Texto refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la Comunidad Foral de Navarra. Boletín Oficial de Navarra: núm.157 de 30 diciembre 2002. Pamplona, 2002. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BON-n-2002-90009>

DECRETO LEGISLATIVO 1/2009 de 21 de abril. 2009. Texto refundido de las Disposiciones legales vigentes dictadas por la C.A. Canarias. *Boletín Oficial de Canarias 23 abril 2009*. Santa Cruz Tenerife : num. 77, 2009. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2009/BOC-j-2009-90008-consolidado.pdf>.

DECRETO LEGISLATIVO 1/2014 de 6 de junio. 2014. Texto refundido de las Disposiciones legales de la C.A. Islas Baleares en materia de tributos. *Boletín Oficial Islas Baleares del 7 junio 2014*. Palma de Mallorca : num. 77, 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-6925>.

LEY 19/2010 de 8 julio. 2010. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de la C.A. Cataluña. *Boletín Oficial del Estado de 8 julio 2010* : num. 165, 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10829>.

LEY 22/2009 de 18 diciembre. 2009. Regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. *Boletín Oficial del Estado 19 diciembre 2009*. Madrid : num. 305, 2009. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-20375>.

LEY 29/1987 18 de diciembre. 1987. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado 19 diciembre 1987*. Madrid : num. 303, 1987. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>.

NORMA FORAL 11/2005 de 16 de mayo. 2005. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de Alava. *B.O.T.H.A. del 27 mayo 2005*. Vitoria : num. 60, 2005. Disponible en: https://geo.araba.eus/documents/105044/985427/INDICE_NORMA+FORAL+SOBRE+SUCESIONES+Y+DONACIONES-CAS+%283%29.pdf/6e73293f-1423-43dd-1b43-119f3a3c7614?t=1675677596602.

NORMA FORAL 2/2022 de 10 marzo. 2022. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de Guipuzcoa. [ed.] num. 52. *Boletín Oficial de Guipuzkoa 17 marzo 2022*. San Sebastian : s.n., 2022. Disponible en: <https://www.gipuzkoa.eus/documents/2456431/2529811/Norma+Foral+2-2022+del+ISyD.pdf/d5fba488-f44e-96af-6a7f-c8baf7285610>.

NORMA FORAL 4/2015 de 25 de abril. 2015. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Bizkaia. *Boletín Oficial Bizkaia 1 abril 2015*. Bilbao : s.n., 2015. Disponible en:

https://www.bizkaia.eus/documents/880307/15187815/ca_4_2015.pdf/b6d32212-4007-7fff-588f-207247783372?t=1746431810761.

REAL DECRETO LEY 7/1996 de 7 de junio. 1996. Medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento de la actividad económica. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid : num 139, 8 de junio de 1996. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-13002>

Jurisprudencia referenciada

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO 14 de julio de 2016. STS 1777/2016 (R.3316/2015). En materia del Impuesto sobre Sucesiones. Dictada por la Sala tercera (Contencioso Administrativo). Disponible en: <https://vlex.es/vid/646220229>

Listado de abreviaturas

ART.: Artículo

C.A.: Comunidad Autónoma

CC.AA.: Comunidades Autónomas

C.E.: Constitución española

GENCAT: Generalitat de Catalunya

IDESCAT: Institut d'Estadística de Catalunya

INE: Instituto Nacional de Estadística

IRPF: Impuesto sobre la renta de las personas físicas

IS: Impuesto de Sociedades

LISD: Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

LISDCAT: Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de Catalunya

PIB: Producto Interior Bruto

STS: Sentencia del Tribunal Superior

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Superior

PAISES DE LA FIGURA 2:

EU-27: 27 países Unión Europea; EA-20: 20 países Eurozona; BE: Bélgica; BG: Bulgaria; DE: Alemania; DK: Dinamarca; EL: Grecia; ES: España; FI: Finlandia; FR: Francia; IE: Irlanda; IT: Italia; LU: Luxemburgo; LV: Lituania; MT: Malta; NL: Países Bajos; PL: Polonia; SI: Slovenia.

PAISES DE LA FIGURA 3 (adicionales a los de la Figura 2):

CH: Chequia; CY: Chipre; GB: Reino Unido; GR³⁸ (Grecia, además de EL); HR: Croacia; HU: Hungría; IS: Islandia; NO: Noruega; PT: Portugal; RO: Rumanía; SE: Suecia; TR: Turquía.

³⁸ GR es el código ISO 3166 de Grecia. EL es el identificador de Grecia utilizado por la UE.

Anexos

Anexo A: Principales elementos configuradores de la cuota del IS

Legislación vigente para ejercicio 2025. Cifras de la tabla en euros

Comunidad Autónoma	color 2025	Reducción por parentesco				Reducción por vivienda habitual			tipo marginal tarifa general	Cof. Multiplicador s/cuota int.				Bonificaciones cuota				Marginal G.IV Tarifa + coef.
		Grupo I	Grupo II	Discap.	Grupo III	%	máximo	observaciones		G I	G II	G III	G IV	Conyuge	Grupo I	Grupo II	Grupo III	
Ley estatal		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	47.858,59 / 150.253,06	n.a.	95%	122.606	por sujeto pasivo	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	n.a	n.a	n.a	n.a.	81,60%
Andalucía		1.000.000	1.000.000	250.000 / 500.000 G I,II,III	10.000	99%	sin límite	a partir de 2021	36,50% más de 797.555	1,0	1,0	1,5	1,9	99%	99%	99%	n.a.	69,35%
Aragón		500.000. m/e 3.000.000	500.000	575.000 / sin límite	15.000	100%	200.000	65% cuota por viv.hab. si valor<300.000	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	n.a.	81,60%
Asturias		300.000	300.000	bonif. 100% cuota si >65%	n.a.	99% a 95% (según valor)	sin límite	por sujeto pasivo	36,50% más de 616.000	hasta 0,04 (1)	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	86,60%
Baleares		25.000 a 50.000	25.000	48.000 / 300.000	8.000	100%	270.151	por sujeto pasivo	20% más de 3.000.000 (2)	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,3 a 1,9	1,7 a 2,0	100%	100%	100%	25%	40,08%
Canarias		40.400 a 138.650	18.500 a 40.400	72.000 / 400.000	9.300	99%	200.000	por valor conjunto vivienda. Prorratar entre herederos	36,50% más de 797.555	1,0	1,0	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99,9%	99,9%	99,9%	99,9%	86,60%
Cantabria		50.000 a 150.000	50.000	de 8.000 a 200.000	25.000	95%	125.000	por sujeto pasivo + redondeo	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	100%	100%	100%	50%	81,60%
Castilla León		400.000	400.000	400.000	n.a.	95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	n.a.	81,60%
Castilla la Mancha		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	125.000 / 225.000	n.a.	95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	100% a 80% b.liquid.(3)	100% a 80% b.liquid. (3)	100% a 80% b.liquid. (3)	n.a.	81,60%
Cataluña		100.000 a 196.000	100.000 / 50.000 asc	275.000 / 650.000	8.000	95%	500.000	por valor conjunto vivienda. Mín. 180.000 suj. pas., si prorratado	32,00 % más de 800.000	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6	2,0	99%	99% a 20% B. Impon (4)	60% a 0% B. Impon (4)	n.a.	64%
Extremadura		500.000	500.000	60000 / 120000 180.000 (5)	n.a.	95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	n.a.	81,60%
Galicia		1.000.000 a 1.500.000	1.000.000	150000/ 300000 a 3000000 (6)	8.000	99 - 95% (según valor)	600.000	por sujeto pasivo	18% más de 1.600.000 (2)	1,0	1,0	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	43,20%
Madrid		16.000 a 48.000	16.000	55.000 / 153.000	8.000	95%	123.000	por sujeto pasivo + redondeo	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	25%	81,60%
Murcia		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	47.858,59 / 150.253,06	n.a.	95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	36,50% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	n.a.	87,60%
Rioja, La		15.956,87 a 47.858,59	15.956,87	125.000 / 225.000	n.a.	95%	122.606	por sujeto pasivo = ley estatal	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	n.a.	81,60%
Valencia		100.000 a 156.000	100.000	120.000 / 240.000	n.a.	95%	150.000	por sujeto pasivo + redondeo	34% más de 797.555	1,0 a 1,2	1,0 a 1,2	1,6 a 1,9	2,0 a 2,4	99%	99%	99%	n.a.	81,60%
Foral Alava		400.000	400.000	56.109 / 176.045	38.156	95%	212.242	por sujeto pasivo. requisito de convivencia los 2 últimos años	Tarifa por Grupo y BL (7)	n.a.		n.a.		n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	42,56%
Foral Bizcaia		400.000	400.000	40.000 / 20.000		95%	215.000	por sujeto pasivo. requisito de convivencia los 2 últimos años	Tarifa por Grupo y BL (7)	n.a.		n.a.		n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	42,56%
Foral Guipuzcoa		400.000	400.000	8.075 / 16.050		95%	220.000	por sujeto pasivo. requisito de convivencia los 2 últimos años	Tarifa por Grupo y BL (7)	n.a.		n.a.		n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	42,56%
Foral Navarra		n.a.	n.a.	60.000 / 180.000	n.a.	n.a.	n.a.	Hasta 250.000 de B.L tributa al 0% / resto al 0,8%	Tarifa por Grupo y BL (7)	n.a.		n.a.		n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	48%

(1) Asturias: coeficiente multiplicador descendientes del Gupo I (menores de 21 años) de 0,0 a 0,4 en función del patrimonio previo

(2) Baleares: 20% tarifa marginal máxima para GI y GII - Galicia: 18% tarifa marginal máxima para G I y II. Para G III y G IV mantienen el marginal de 34% de la tarifa general

(3) Castilla la Mancha: bonificaciones de la cuota entre el 100 y el 80% en función del importe de la base liquidable, para Grupos I y II

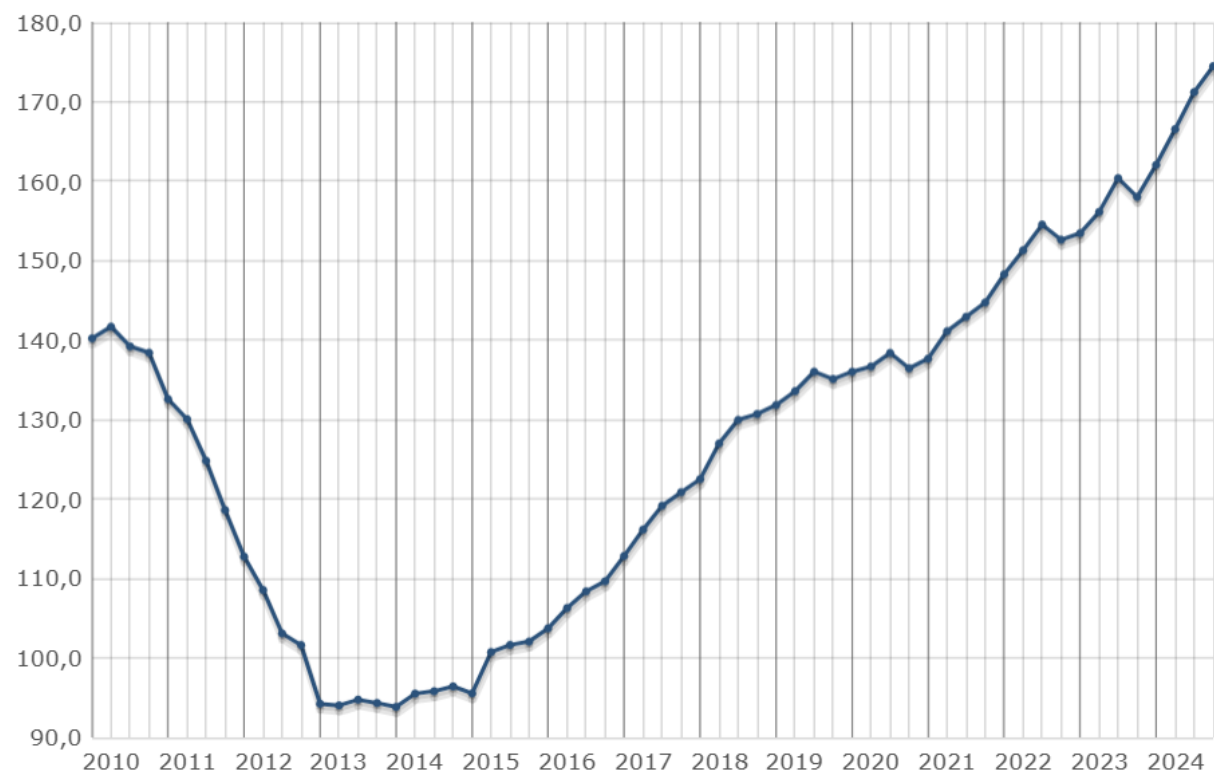
(4) Cataluña: bonificaciones sobre la cuota previa calculada por la tarifa. Se trata de una tabla por tramos de base imponible sujetos a un % de bonificación y bonificaciones marginales diferentes para Grupos I y II . Más detalle en apartado XXXXXX del TFM

(5) Extremadura: en el resto de CC.AA hay dos importes exentos en función del grado de discapacidad > 33% y > 65%. Extremadura añade un tercer tramo > 50%

(6) Galicia:150.000 € para minusvalía > 33%. Si el grado es > 65% y el patrimonio preexistente es inferior a 3 millones €, 100% exento del impuesto; si el patrimonio es mayor de 3 millones, entonces 300.000 € de bonificación.

(7) Comunidades Forales: aplica diferente tabla de tarifas en base al Grupo y Base liquidable. Ejemplo, en Bizcaia el G I paga 1,5% B.L.; G II y III de 5,7% a 34,58%; G IV de 7,6% a 42,56%. Una forma de evitar aplicar coeficientes y bonificaciones por grupo y/o base imponible.

Anexo B. Evolución precios de la vivienda en Cataluña (2010-2024) 2015= índice 100



Evolución precio vivienda en Catalunya. (Fuente: IDESCAT; datos INE)³⁹

³⁹ https://www.idescat.cat/indicadors/?id=basics&n=14913&lang=es&utm_campaign=barra&utm_medium=social&utm_source=link

Anexo C. Web GENCAT: aplicación reducción vivienda habitual del causante

Ejemplo 1. Esteban nombra herederos a partes iguales a sus dos hijas Eulalia y Eva. En la herencia hay la vivienda habitual, de valor fiscal 460.000 euros.

El importe teórico individual de la reducción es de 437.000 euros (el 95 % del valor fiscal de la vivienda). Por tanto la reducción de cada causahabiente es de 218.500 euros.

Como el valor de la vivienda habitual no supera los 526.315,79 euros la reducción efectiva aplicable coincide con el importe teórico individual.

Ejemplo 2. Enriqueta nombra herederos a partes iguales a sus dos hijos Encarna y Quim. En la herencia hay la vivienda habitual, de valor fiscal 1.000.000 euros.

El importe teórico individual de la reducción es de 950.000 euros (el 95 % del valor fiscal de la vivienda). Por tanto la reducción teórica de cada causahabiente es de 475.000 euros, pero el límite individual de la reducción es de 250.000 euros, ya que existe un límite de 500.000 € por el valor conjunto de la vivienda y hay dos herederos.

Ejemplo 3. Santi nombra herederos, por partes iguales, a sus dos hijos Toni y Jordi. En la herencia se incluye el 50 % de la vivienda habitual. El valor fiscal del 100 % de la vivienda habitual es de 1.000.000 €.

En este caso, hay que tener en cuenta que como solo se adquiere el 50 % de la vivienda, el valor máximo de la reducción a aplicar es de 250.000 euros (el 50 % sobre 500.000 €).

El importe teórico individual de la reducción es de 475.000 € (el 95 % del valor fiscal de la vivienda). Por tanto, la reducción teórica de cada hijo es de 237.500 €. No obstante, como solo se adquiere el 50 % de la vivienda, el valor máximo de la reducción a aplicar es de 250.000 euros (el 50 % sobre 500.000 €), con el límite individual de 180.000 €. Por ello, en este caso, la reducción que se puede aplicar cada hijo es de 180.000 €.

Fuente: <https://atc.gencat.cat/es/tributs/isd/herencies/reduccions/index.html#5--reduccion-por-adquisicion-de-la-vivienda-habitual-de-la-persona-difunta>

Consultado el 20-05-2025

Anexo D. Simulaciones reducción por vivienda en el Programa de Ayuda GENCAT

Vivienda 900.000€ 4 herederos	Vivienda 900.000€ 5 herederos	Vivienda 900.000€ 6 herederos
Cálculos sobre la atribución para el bien A/1	Cálculos sobre la atribución para el bien A/1	Cálculos sobre la atribución para el bien A/1
Descripción PISO, CALLE PERE QUART 29 SANT FELIU DE LLOBREGAT NIF/CIF 38542518S Nombre ROMERO MONTOYA JOAQUIN	Descripción PISO, CALLE PERE QUART 29 SANT FELIU DE LLOBREGAT NIF/CIF 38542518S Nombre ROMERO MONTOYA JOAQUIN	Descripción PISO, CALLE PERE QUART 29 SANT FELIU DE LLOBREGAT NIF/CIF 38542518S Nombre ROMERO MONTOYA JOAQUIN
Valor Neto 225.000,00	Valor Neto 180.000,00	Valor Neto 150.000,00
Exención Exención Teórica	Exención Exención Teórica	Exención Exención Teórica
Base imponible Real 225.000,00	Base imponible Real 180.000,00	Base imponible Real 150.000,00
Reducciones Reales:	Reducciones Reales:	Reducciones Reales:
Base 225.000,00	Base 180.000,00	Base 150.000,00
Porcentaje 95 %	Porcentaje 95 %	Porcentaje 95 %
Importe (límite) 180.000,00	Importe 171.000,00	Importe 142.500,00
Sobreimposición Decenal:	Sobreimposición Decenal:	Sobreimposición Decenal:
Base	Base	Base
Porcentaje	Porcentaje	Porcentaje
Importe	Importe	Importe
Impuesto satisfecho	Impuesto satisfecho	Impuesto satisfecho

225.000 € es el valor de la porción heredada. No se entiende el concepto "Base" del apartado "Reducciones reales" (180.000 no es el 95% de 225.000). El límite de la reducción es $500.000/4 = 125.000$. Entra en juego el límite mínimo de 180.000 euros.

180.000 euros es el valor de la porción heredada. El límite de la reducción es $500.000/5 = 100.000$. De acuerdo con el literal actual del Art.17, debería admitir una reducción mínima de 180.000 euros; sin embargo, solo admite el 95% de 180.000 (171.000). Por ese motivo, en las conclusiones, hemos propuesto mejorar el redactado actual.

Anexo E. Propuesta de actualización de Reducciones por Parentesco en el ISDCAT

Propuestas para el Grupo I:

- Incluir al cónyuge y asimilados (pareja de hecho, etc.) dentro de este Grupo.
- Ampliar edad de los miembros del Grupo I hasta 25 años, siempre que tengan ingresos inferiores al 75% del SMI (o una cifra similar)⁴⁰.
- Importe de la reducción para los miembros de este Grupo: 300.000 euros, más 12.000 euros por cada año de menos de 25.

Propuesta de importes para el Grupo II:

- Hijos directos (o adoptados): 250.000 euros.
- Ascendientes directos: 150.000 euros
- Resto de descendientes: 75.000 euros

Propuesta de importes para el Grupo III:

- Colaterales por consanguinidad: 75.000 euros
- Ascendientes y descendientes por afinidad: 50.000 euros
- Colaterales por afinidad: 25.000 euros

Para el Grupo IV no se aplican reducciones por parentesco.

Reducción adicional por situaciones de discapacidad (Grupos I a IV):

- entre 33% y 50% = 250.000 euros
- entre 50% y 65% = 500.000 euros
- Más 65% = 750.000 euros

⁴⁰ Proponemos un importe variable, precisamente para evitar que en pocos años quede desfasado, como ocurre actualmente con los 8.000 euros del máximo de ingresos anuales, que permiten aplicar la deducción en el IRPF a los contribuyentes, por cada hijo menor de 25 años que convive en su domicilio. Un 75% del SMI situaría este límite para la deducción en unos 11.000 €, una cifra mucho más actual.

Anexo F. Propuesta de actualización de la Reducción por vivienda habitual (Art. 17)

OPCION A⁴¹: Mantener el esquema actual de la reducción aplicada en Cataluña, actualizando los límites: 750.000 euros por el valor conjunto de la vivienda; si hay prorrateo, la reducción no podrá ser menor de 250.000 euros. Permitir la reducción del 100% del valor de la vivienda en lugar del 95% (simplificar cálculos). Propuesta nuevo redactado Art.17 de la LISDCAT:

Artículo 17. Supuesto de aplicación.

En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 100 % del valor de la vivienda habitual del causante, con un límite de 750.000 euros por el valor conjunto de la vivienda, que debe prorratearse entre los sujetos pasivos en proporción a su participación; en cualquier caso, el límite individual resultante del prorrateo entre los sujetos pasivos no puede ser menor de 250.000 euros. En el caso de que el valor de la porción de la vivienda heredada sea inferior a 250.000 euros, la reducción quedará limitada al valor de esa porción. (se añade el texto subrayado)

OPCION B⁴² (PREFERIDA por el que suscribe). Similar a la aplicada actualmente en el País Vasco:

- Reducción máxima de entre 250.000 euros y 350.000 euros por sujeto pasivo. Exigir el requisito de convivencia de al menos 2 años para acceder a la reducción y eliminar los requisitos actuales de parentesco. Reglamentariamente habrá que prever excepciones del requisito de convivencia por desplazamientos temporales, por razones de trabajo, estudios, hospitalización, geriátricos, etc.
- Eliminar el requisito de mantener la vivienda en el patrimonio durante 5 años.

Propuesta de nuevo redactado del Artículos 17 de la LISDCAT

La adquisición lucrativa ‘mortis causa’ del pleno dominio, (etc...) en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 100 por 100 en la base imponible del impuesto, con el límite máximo de 250.000/350.000 euros. El requisito de convivencia quedará acreditado mediante certificación de empadronamiento y certificación de convivencia de manera ininterrumpida durante ese periodo ...”

⁴¹ En ambas opciones, mantener la vigente opción de dilatar el pago de la cuota que corresponde a la vivienda heredada hasta 10 años, para evitar tener que venderla

⁴² Esta opción implica la revisión de todos los artículos posteriores relacionados con el mantenimiento de la vivienda durante 5 años y añadir las excepciones por situaciones temporales y otras en las que ha cesado la convivencia (por ejemplo, el caso de hijos de divorciados), traslados temporales por trabajo, estudios, etc.; traslados a residencias o derivados de enfermedad; incluso traslado de domicilio para ser atendido en un domicilio de otro familiar en mejores condiciones. La mayoría de estos casos ya están reglamentados para poder acceder a las reducciones actuales.

Anexo G. Propuesta ejemplos adicionales de reducción por vivienda habitual (Art. 17)

Propuesta de nuevos ejemplos a añadir en la Guía y en la Web de ayuda de la GENCAT para confeccionar el ISDCAT. Apartado reducción por recibir en herencia la vivienda del causante.

Con estos dos casos se completarían los ejemplos actuales que se muestran en el ANEXO C.

Ejemplo 4:

“Jordi nombra herederos por partes iguales a sus tres hijos. Entre los bienes, figura su vivienda habitual con un valor fiscal de 900.000 euros, que se repartirá a partes iguales entre los tres; por tanto, a cada uno le corresponde una porción valorada en 300.000 euros.

En principio, la reducción máxima sería de 500.000 euros por el conjunto de la vivienda; sin que, como consecuencia del prorrateo pueda ser menor de 180.000 euros. La reducción máxima teórica que cada uno aplicaría sería: $500.000 / 3 = 166.667$ euros. Como el resultado de este prorrateo es inferior a 180.000 euros, cada uno podrá aplicar como reducción la cantidad de 180.000 euros.”

Ejemplo 5:

“Jordi nombra herederos por partes iguales a sus tres hijos y sus tres nietos. Entre los bienes, figura su vivienda habitual con un valor fiscal de 900.000 euros, que se repartirá a partes iguales entre los seis; por tanto, a cada uno le corresponde una porción valorada en 150.000 euros.

En principio, la reducción máxima sería de 500.000 euros por el conjunto de la vivienda; sin que, como consecuencia del prorrateo pueda ser menor de 180.000 euros. La reducción máxima teórica que cada uno aplicaría sería: $500.000 / 6 = 83.333$ euros. El resultado de este prorrateo es inferior a 180.000 euros. Sin embargo, como el 95% de la porción heredada es ($150.000 \times 0,95 = 142.500$) también inferior a los 180.000 euros, la reducción máxima que puede aplicar cada uno de ellos son 142.500 euros.”

NOTA: Estos ejemplos se han confeccionado con las cifras del redactado actual del Artículo 17. En caso de que se aceptara la redacción y los importes propuestos en el ANEXO F, sería necesario modificarlos y adaptarlos a los nuevos importes y porcentajes.

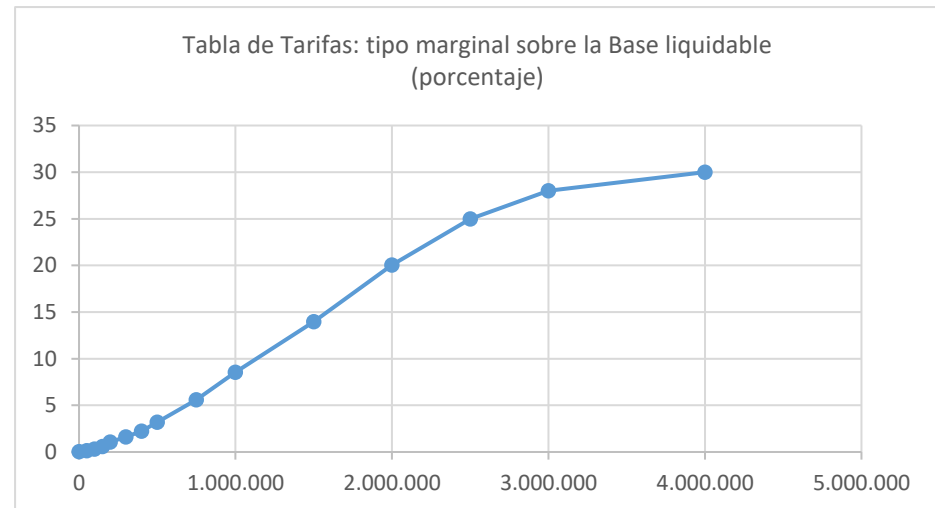
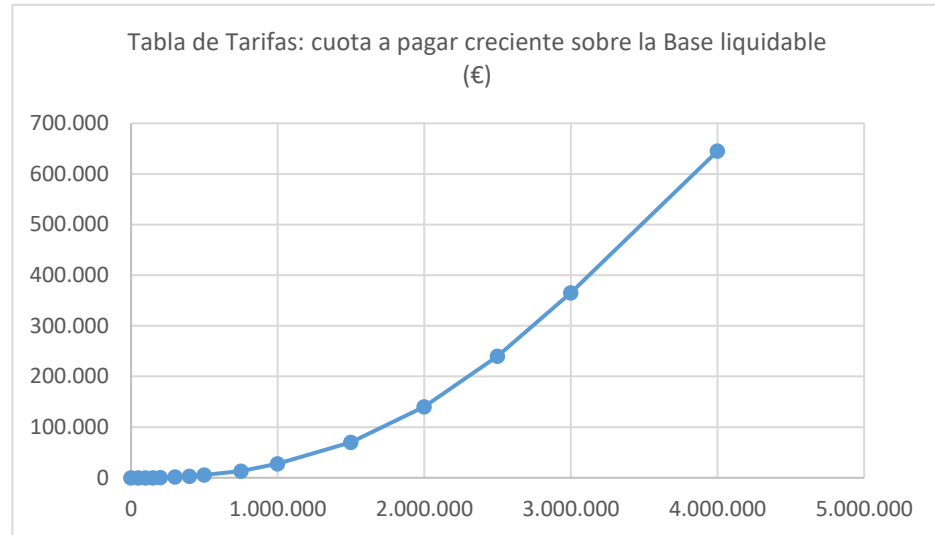
Anexo H. Propuesta nueva Tabla de Tarifas ISD Cataluña: Tabla A (tarifa poco intensa)

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	50.000	0,05
50.000	25	50.000	0,15
100.000	100	50.000	0,30
150.000	250	50.000	0,60
200.000	550	100.000	1,05
300.000	1.600	100.000	1,60
400.000	3.200	100.000	2,25
500.000	5.450	250.000	3,20
750.000	13.450	250.000	5,60
1.000.000	27.450	500.000	8,55
1.500.000	70.200	500.000	13,96
2.000.000	140.000	500.000	20,05
2.500.000	240.250	500.000	25,00
3.000.000	365.250	1.000.000	28,00
4.000.000	645.250	en adelante	30,00

Tabla de Tarifas única de 15 tramos, propuesta para sustituir el sistema actual de calcular la cuota utilizando dos tablas: la de tarifas (5 tramos) corregida con la de bonificaciones (9 tramos)

Además, se reducen las cuotas actuales del Grupo I, para bases liquidables por debajo de 2 millones de €; y se equiparan las tarifas del Grupo II a las del Grupo I (como en todo el resto de CC.AA.).

Intensidad tributaria BAJA: 1 millón de base liquidable paga un 2,5%; 2 millones paga un 7%



Anexo I. Comparativa Tabla A propuesta con el actual ISD catalán (tarifa poco intensa).

Base imponible	1.000.000	2.000.000	3.000.000	4.000.000	5.000.000	10.000.000
Reducciones	- 500.000	- 500.000	- 500.000	- 500.000	- 500.000	- 500.000
Base liquidable	500.000	1.500.000	2.500.000	3.500.000	4.500.000	9.500.000
Coeficiente multiplicador	1	1	1	1	1	1
Cuota íntegra	5.450	70.200	240.250	505.250	795.250	2.445.250
Tipo medio (cuota/B.Liquidable)	1,09%	4,68%	9,61%	14,44%	17,67%	25,74%
Bonificaciones cuota	0	0	0	0	0	0
A ingresar Grupos I y II	5.450	70.200	240.250	505.250	795.250	2.445.250
<i>Tipo efectivo GII (pago/B.Liquid.)</i>	<i>1,09%</i>	<i>4,68%</i>	<i>9,61%</i>	<i>14,44%</i>	<i>17,67%</i>	<i>25,74%</i>
A ingresar Grupo I actual	12.474	113.854	297.131	538.560	769.818	2.020.333
<i>Tipo efectivo Grupo I</i>	<i>2,49%</i>	<i>7,59%</i>	<i>11,89%</i>	<i>15,39%</i>	<i>17,11%</i>	<i>21,27%</i>
A ingresar Grupo II actual	45.158	241.732	495.428	796.413	1.105.004	2.682.186
<i>Tipo efectivo Grupo II</i>	<i>9,03%</i>	<i>16,12%</i>	<i>19,82%</i>	<i>22,75%</i>	<i>24,56%</i>	<i>28,23%</i>
Madrid Grupos I y II (*)	2.196	5.396	8.596	11.796	14.996	30.996

(*) Para esta simulación se parte de la misma Base Imponible y se aplican las reducciones de Madrid: 16.000 y 123.000 por parentesco y vivienda

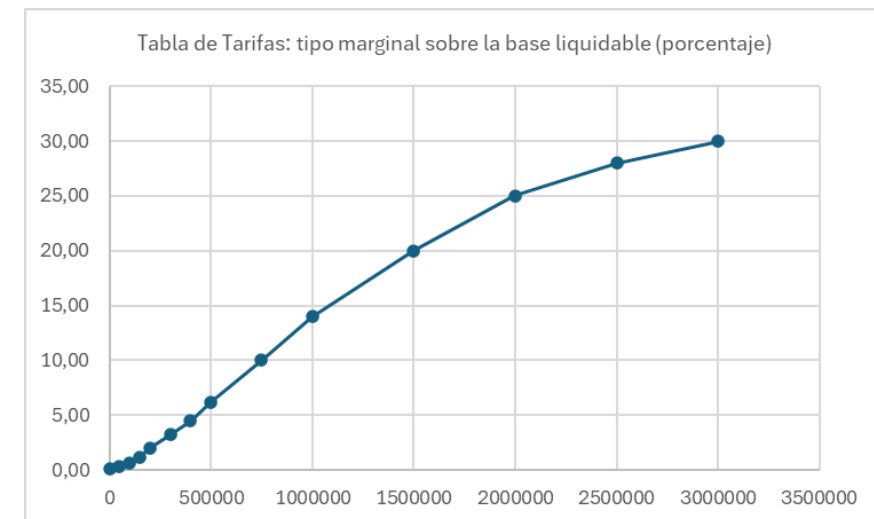
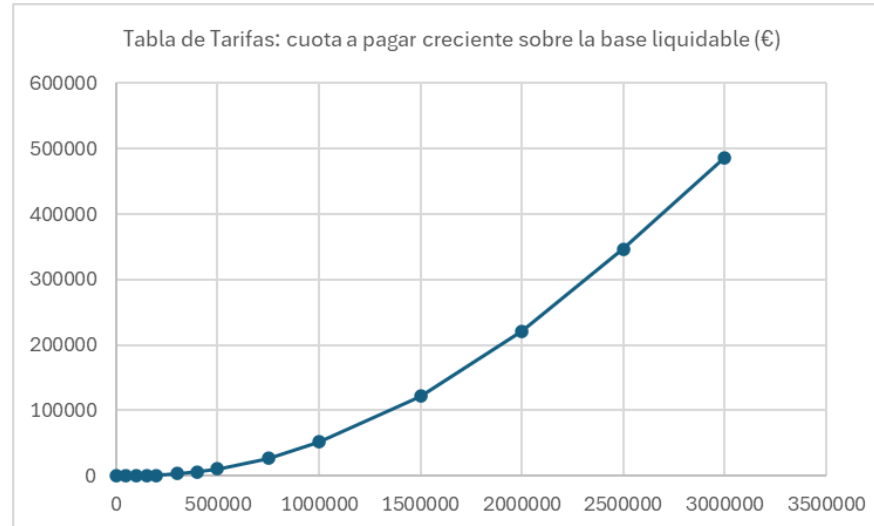
Anexo J. Propuesta nueva Tabla de Tarifas ISD Cataluña: Tabla B (de intensidad media)

Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	50.000	0,10
50.000	50	50.000	0,30
100.000	200	50.000	0,60
150.000	500	50.000	1,20
200.000	1.100	100.000	2,00
300.000	3.200	100.000	3,20
400.000	6.400	100.000	4,50
500.000	10.900	250.000	6,20
750.000	26.400	250.000	10,00
1.000.000	51.400	500.000	14,00
1.500.000	121.400	500.000	20,00
2.000.000	221.400	500.000	25,00
2.500.000	346.400	500.000	28,00
3.000.000	486.400	1.000.000	30,00

Tabla de Tarifas única, propuesta para sustituir el sistema actual de calcular la cuota utilizando dos tablas: la de tarifas (5 tramos) corregida con la de bonificaciones (9 tramos)

A partir de 1 millón €, las cuotas a pagar se sitúan entre las actuales del Grupo I y Grupo II.

Intensidad tributaria MEDIA: 1 millón de base liquidable paga un 5,1%; 2 millones paga un 11%



Anexo K. Comparativa Tabla B propuesta (intensidad media) con el actual ISD catalán

Base imponible	1.000.000	2.000.000	3.000.000	4.000.000	5.000.000	10.000.000
Reducciones	- 500.000	- 500.000	- 500.000	- 500.000	- 500.000	- 500.000
Base liquidable	500.000	1.500.000	2.500.000	3.500.000	4.500.000	9.500.000
Coefficiente multiplicador	1	1	1	1	1	1
Cuota íntegra	10.900	121.400	346.400	636.400	936.400	2.436.400
Tipo medio (cuota/B.Liquidable)	2,18%	8,09%	13,86%	18,18%	20,81%	25,65%
Bonificaciones cuota	0	0	0	0	0	0
A ingresar Grupos I y II	10.900	121.400	346.400	636.400	936.400	2.436.400
<i>Tipo efectivo GII (pago/B.Liquid.)</i>	<i>2,18%</i>	<i>8,09%</i>	<i>13,86%</i>	<i>18,18%</i>	<i>20,81%</i>	<i>25,65%</i>
A ingresar Grupo I actual	12.474	113.854	297.131	538.560	769.818	2.020.333
<i>Tipo efectivo Grupo I</i>	<i>2,49%</i>	<i>7,59%</i>	<i>11,89%</i>	<i>15,39%</i>	<i>17,11%</i>	<i>21,27%</i>
A ingresar Grupo II actual	45.158	241.732	495.428	796.413	1.105.004	2.682.186
<i>Tipo efectivo Grupo II</i>	<i>9,03%</i>	<i>16,12%</i>	<i>19,82%</i>	<i>22,75%</i>	<i>24,56%</i>	<i>28,23%</i>
Madrid Grupos I y II (*)	2.196	5.396	8.596	11.796	14.996	30.996
(*) Para esta simulación se parte de la misma Base Imponible y se aplican las reducciones de Madrid: 16.000 y 123.000 por parentesco y vivienda						